

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**
SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 83
21 de septiembre 2026

APARTADO UNO

Informe
Circunstanciado de
Actividades
realizadas por el
órgano que cubrió el
receso de esta
Soberanía, en el lapso
del 1 de julio al 14 de
septiembre del 2026



14 de septiembre 2026

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí
Sexagésima Cuarta Legislatura,
Presentes.

Para cumplir el mandato del artículo 27 de la Ley Orgánica de este Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, rindo al Pleno el Informe Circunstanciado de Actividades realizadas por el órgano que cubrió el receso de esta Soberanía, en el lapso del 1 de julio al 14 de septiembre del 2026.

10 sesiones realizadas

4 periodos extraordinarios convocados

Declaratoria de caducidad a **1** iniciativa de la LXIV Legislatura

Se recepcionaron **332** asuntos de correspondencia, los cuales se describen a continuación:

58	Iniciativas
6	Puntos de Acuerdo
160	Turnados a comisiones
1	Turnados a comités
62	Agréguese
21	Archívese
7	De enterado
8	Desistimientos
2	Baja de iniciativas
7	Varios

Honorable Congreso del Estado
Por la Diputación Permanente

Presidenta
Diputada
Ma. Sara Rocha Medina

Iniciativas

San Luis Potosí, a 21 de julio de 2026.

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN diversas disposiciones de la Ley de Protección y conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

La que suscribe, **Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en el Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas a la suscrita con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente **“Proyecto de Decreto por el que se REFORMAN diversas disposiciones de la Ley de Protección y conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí.”**.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer y modernizar el marco jurídico para la protección, conservación, restauración, manejo y aprovechamiento responsable del arbolado urbano, reconociendo que los árboles que forman parte de nuestras ciudades no constituyen simples elementos ornamentales del paisaje, sino infraestructura ambiental indispensable para garantizar condiciones adecuadas de vida, salud, bienestar, seguridad y resiliencia frente a los efectos del cambio climático.

Durante décadas, el crecimiento urbano ha privilegiado la construcción de vialidades, edificaciones, infraestructura y servicios sin considerar suficientemente el valor ambiental de los árboles existentes, provocando la pérdida progresiva de cobertura vegetal, la fragmentación de espacios verdes, el deterioro de los ecosistemas urbanos y el incremento de fenómenos como las islas de calor, la escasez de sombra, la disminución de la infiltración de agua y el deterioro de la calidad del aire. Frente a esta realidad, resulta indispensable abandonar la concepción tradicional que considera al árbol como un elemento sustituible mediante la simple plantación de otro ejemplar y transitar hacia un modelo jurídico en el que la conservación del arbolado existente constituya una prioridad de interés público.

La protección del arbolado urbano encuentra su fundamento directo en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce los derechos humanos previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que obliga a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En este sentido, la protección de los árboles urbanos debe comprenderse como una obligación vinculada directamente con la garantía de diversos derechos humanos.

El artículo 4º constitucional reconoce expresamente que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, estableciendo además la obligación del Estado de garantizar dicho derecho.

Esta disposición constituye el fundamento central de la presente iniciativa, pues resulta jurídicamente insuficiente reconocer el derecho a un medio ambiente sano si el ordenamiento jurídico no establece instrumentos concretos para conservar aquellos elementos naturales que permiten materializarlo dentro de las ciudades.

El arbolado urbano cumple precisamente esta función al contribuir a la regulación de la temperatura, captura y almacenamiento de carbono, filtración de contaminantes atmosféricos, retención e infiltración de agua, reducción de ruido, protección del suelo, generación de sombra, conservación de biodiversidad y creación de espacios urbanos ambientalmente habitables.

De igual manera, el artículo 25 constitucional establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, mientras que el artículo 27 reconoce la posibilidad de establecer modalidades a la propiedad privada cuando así lo dicte el interés público.

Estos principios permiten sustentar la intervención legítima de las autoridades para establecer restricciones, obligaciones, medidas de conservación y mecanismos de protección respecto de aquellos elementos del patrimonio ambiental urbano cuya preservación resulte necesaria para proteger el interés colectivo.

Por su parte, el artículo 115 constitucional reconoce las atribuciones municipales relacionadas con la prestación de servicios públicos, el desarrollo urbano y la administración del territorio, por lo que la protección del arbolado urbano requiere necesariamente una coordinación efectiva entre los órdenes estatal y municipal.

El marco constitucional debe interpretarse además conforme a los instrumentos internacionales suscritos por México, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, derecho cuya realización depende, entre otros factores, de condiciones ambientales adecuadas.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, reconoce expresamente el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y establece el deber de los Estados de promover la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente. De esta manera, la obligación de proteger el arbolado urbano no constituye únicamente una decisión de política pública local, sino que forma parte de las obligaciones que el Estado Mexicano ha asumido en materia de derechos humanos y protección ambiental.

Especial importancia adquiere el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú, del que México es Estado Parte.

Este instrumento establece un nuevo paradigma de gobernanza ambiental basado en tres pilares fundamentales: acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales.

En consecuencia, la protección del arbolado urbano debe acompañarse de mecanismos que permitan a la ciudadanía conocer las autorizaciones, dictámenes técnicos, proyectos, medidas de protección, trasplantes, derribos y compensaciones relacionados con los árboles ubicados dentro de los centros urbanos.

La presente iniciativa parte también de los principios de prevención, precaución, progresividad, restauración, reparación del daño, participación ciudadana, acceso a la información, equidad intergeneracional y justicia ambiental.

El principio de prevención obliga a las autoridades a adoptar medidas destinadas a evitar el daño ambiental antes de que éste ocurra; el principio precautorio exige actuar cuando exista riesgo de afectaciones graves o irreversibles aun cuando no exista certeza científica absoluta; el principio de progresividad obliga a avanzar constantemente en la protección ambiental y evita retrocesos injustificados; mientras que el principio de equidad intergeneracional exige que las decisiones actuales no comprometan el derecho de las generaciones futuras a disfrutar de un ambiente adecuado.

Asimismo, la iniciativa propone establecer como regla general la conservación del arbolado y considerar su remoción como una medida excepcional. Antes de autorizar el derribo de un ejemplar deberá acreditarse técnicamente que fueron analizadas alternativas razonables para conservarlo, incluyendo modificaciones al proyecto, cambios en el diseño de infraestructura, adecuaciones de vialidades, reubicación de elementos constructivos, técnicas de protección radicular, poda especializada o, cuando resulte técnicamente viable, trasplante.

Con ello se incorpora al ordenamiento el principio de que las ciudades deben aprender a diseñarse alrededor de los árboles y no considerar que los árboles deben desaparecer para permitir el desarrollo urbano.

La protección deberá comenzar desde la etapa de planeación de cualquier obra pública o privada. Los proyectos de infraestructura, desarrollos inmobiliarios, vialidades, estacionamientos, obras de movilidad, instalación de servicios y demás intervenciones que puedan afectar el arbolado deberán identificarlo previamente y establecer medidas para evitar, minimizar y, únicamente cuando resulte inevitable, compensar las afectaciones. Esta obligación

permitirá pasar de una política reactiva, que interviene después de que el daño se ha producido, a una política preventiva que incorpora el patrimonio arbóreo desde el diseño de la ciudad.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Cambio Climático y la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano constituyen parte del marco jurídico nacional que debe articularse con la legislación estatal para garantizar que las políticas ambientales y de desarrollo urbano incorporen criterios de sustentabilidad, protección ambiental, adaptación climática, ordenamiento territorial e infraestructura verde. La legislación estatal de arbolado urbano debe, por tanto, dejar de funcionar de manera aislada y convertirse en una pieza integrante de la política ambiental y urbana.

Sirva como criterio orientador para la presente iniciativa la jurisprudencia emitida por **la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 191/2023 (11a.), registro digital 2027841**, relativa a la suspensión del acto reclamado en materia ambiental, en la que se reconoce la necesidad de que toda decisión que pueda incidir sobre el medio ambiente atienda a los principios de precaución, *in dubio pro natura*, prevención y acceso a la justicia ambiental, privilegiando la adopción oportuna de medidas aun ante escenarios de incertidumbre científica.

Dicho criterio adquiere especial relevancia tratándose del arbolado urbano, cuya afectación puede generar consecuencias ambientales que, por su propia naturaleza, resulten difíciles o imposibles de reparar, por lo que esta propuesta legislativa parte de una visión preventiva y de protección efectiva, colocando la conservación del patrimonio arbóreo como un elemento esencial del interés público y de una concepción integral del desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto es que se propone reformar diversas disposiciones de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar redactado conforme al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Y

ESTRUCTURA JURÍDICA

ÚNICO. Se REFORMAN diversas disposiciones de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar redactados como sigue:

ARTÍCULO 14. Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son:

- I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;
- II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. En este caso, siempre que sea posible, se deberá proceder a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal; o bien, quien resulte responsable del proyecto, deberá llevar a cabo acciones de plantación de un mínimo de tres árboles por cada árbol derribado, mismos que serán de la especie y características adecuadas y serán plantados en el sitio que la autoridad municipal le indique;
- III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar, y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;

- IV. Cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, o personas;
- V. Cuando los árboles representen una amenaza para bienes muebles, o personas; VI. Cuando los árboles recarguen más del sesenta por ciento de su follaje sobre bienes inmuebles, y
- VII. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplados en esta Ley.

En ningún caso el derribo podrá considerarse como medida inicial para solucionar una interferencia entre el arbolado urbano y una obra, construcción, infraestructura o proyecto. La conservación del árbol deberá ser considerada como primera alternativa.

El promovente de una obra o proyecto que pretenda obtener autorización para el derribo deberá acreditar documentalmente que fueron evaluadas, como mínimo, las alternativas de conservación en sitio, modificación del proyecto, reubicación de infraestructura, adecuación de banquetas, pavimentos, instalaciones y demás elementos constructivos, así como el trasplante del ejemplar cuando resulte técnicamente viable.

Artículo 28. Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación de la poda y derribo del arbolado urbano, las siguientes:

- I. Cuando se haya expedido la autorización sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular, y
- II. Cuando se hayan expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen; o cuando una vez dada se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.
- III. **Cuando se determine que la ejecución de la autorización ocasionará una pérdida neta de cobertura arbórea que no haya sido prevista, evaluada o compensada conforme a esta Ley.**

La declaración de nulidad tendrá como consecuencia la suspensión inmediata de los trabajos amparados por la autorización y no eximirá al responsable de las

obligaciones de restitución física o económica, reparación del daño ambiental ni de las sanciones administrativas, civiles o penales que, en su caso, resulten procedentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Signa la presente la presente Iniciativa.

Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez.

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México

LXIV Legislatura

Congreso del Estado de San Luis Potosí



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

C. Antonio Muñoz Ramos representante del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de San Luis Potosí AC y Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez Diputada integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar diversas disposiciones a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El bienestar animal está estrechamente relacionado con la salud de los animales, la salud y el bienestar de las personas y la sostenibilidad de los sistemas socioeconómicos y ecológicos.

Asimismo, es un tema complejo con múltiples dimensiones científicas, éticas, económicas, culturales, sociales, religiosas y políticas. Se trata de un asunto que suscita un interés creciente en la sociedad civil y constituye una de las prioridades de la OMSA.

Las directrices que guían a la OMSA en materia de bienestar de los animales terrestres incluyen las «cinco libertades». Enunciadas en 1965 y ampliamente reconocidas, describen las expectativas de la sociedad en cuanto a las condiciones a las que están sometidos los animales cuando están bajo el control del hombre, es decir:

- 1) libre de hambre, de sed y de desnutrición

- 2) libre de temor y de angustia
- 3) libre de molestias físicas y térmicas
- 4) libre de dolor, de lesión y de enfermedad
- 5) libre de manifestar un comportamiento natural

La Estrategia mundial de bienestar animal pretende ser una fuente de orientación permanente para las actividades de la OMSA en este ámbito. Presentada en la marco de la 4.a Conferencia mundial de la OMSA sobre bienestar animal en Guadalajara, (México) en diciembre de 2016, la estrategia fue adoptada por todos los Miembros en 2017. Se elaboró con el objetivo de lograr “un mundo en el que el bienestar de los animales se respete, promueva y avance, de manera que complemente la búsqueda de la sanidad animal, el bienestar humano, el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad del medio ambiente”.

La estrategia se basa en el desarrollo de las normas internacionales sobre el bienestar animal. Se elaboró en consulta con los Miembros y los principales actores internacionales, e insistió en la necesidad de desarrollar las competencias de los servicios veterinarios, de mejorar la buena comunicación con las partes interesadas y los gobiernos para concienciar sobre el bienestar animal y de apoyar a los Países Miembros en lo que toca la implementación de estas normas.¹

El reconocimiento de los animales como seres cuya integridad debe ser tutelada por el Estado ha dejado de ser únicamente una aspiración de carácter moral para convertirse en un mandato jurídico que obliga a las autoridades de los distintos órdenes de gobierno a generar mecanismos eficaces de prevención, protección, vigilancia y coordinación.

Desde 2012 con la Declaración de Cambridge tenemos la confirmación de que “hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a

¹ Bienestar Animal. Organización Mundial de Sanidad Animal. <https://www.woah.org/es/que-hacemos/sanidad-y-bienestar-animal/bienestar-animal/#ui-id-3>



todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos”.

Esto significa que los animales que se busca proteger, tienen todas las características para ser considerados sintientes y conscientes, entendiendo la consciencia como el “proceso mental que permite a los animales darse cuenta de su entorno, de las sensaciones de su cuerpo (incluyendo el dolor, hambre, calor o frío) y de las emociones relacionadas con estas sensaciones (miedo, ansiedad, sufrimiento, placer). Se da cuenta de lo que le sucede y su relación con otros animales, incluyendo al humano”, esto ya se reconocía desde hace años en la NOM-033-SAG/ZOO-2014, Métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres.

En México diversas entidades federativas reconocen la sintiencia tanto en su Constitución local como en sus leyes de protección, muchas de ellas después de las reformas constitucionales del 2014 que incluyeron a los animales para mandar que se incorpore la protección animal en los planes y programas de estudio, que prohíbe el maltrato y mandata al Estado a garantizar la protección, conservación.²

En este contexto, la presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico del Estado de San Luis Potosí mediante la incorporación de disposiciones específicas relativas al ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, estableciendo obligaciones, prohibiciones y principios de actuación para quienes ejercen esta profesión, así como mediante la creación de un órgano técnico y consultivo que permita generar coordinación institucional, capacitación, actualización profesional y criterios especializados en materia de ejercicio profesional y bienestar animal.

La propuesta parte de una premisa fundamental, en donde la protección efectiva de los animales requiere necesariamente de servicios veterinarios profesionales, éticos, técnicamente sustentados y jurídicamente responsables. No puede existir una política integral de bienestar animal si, al mismo tiempo, no se garantiza que las actividades de diagnóstico, prevención, tratamiento, cirugía, prescripción de medicamentos, certificación, atención clínica y demás actos propios de la Medicina Veterinaria y

² Reconocimiento de los animales como seres sintientes, la propuesta para la Ley General de Protección Animal.
<https://igualdadanimal.mx/noticia/2026/03/18/ley-general-seres-sintientes/>



Zootecnia sean realizadas por personas debidamente capacitadas y legalmente facultadas.

El 2 de diciembre de 2024 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional de especial trascendencia que modificó, entre otros, los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³ El artículo 4o. establece actualmente, de manera expresa, que:

“Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.”

Asimismo, el artículo 73, fracción XXIX-G, reconoce la facultad del Congreso de la Unión para:

“XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;”

Esta reforma constitucional representa un cambio sustantivo en la forma en que el Estado debe abordar la relación entre las personas y los animales. La protección animal adquiere una dimensión constitucional que exige políticas públicas, mecanismos preventivos, regulación especializada y coordinación entre autoridades.

En consecuencia, las entidades federativas tienen la responsabilidad de revisar y fortalecer sus ordenamientos para garantizar que sus disposiciones sean congruentes con el nuevo parámetro constitucional.

La Ley de Protección a los Animales en el Estado, ya reconoce como objetivos la protección de la vida y crecimiento de los animales, el respeto, dignidad y trato adecuado como seres sintientes, así como la erradicación y sanción de actos de crueldad.

³ DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 3o., 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5744207&fecha=02/12/2024#gsc.tab=0



Sin embargo, el desarrollo de estos principios exige también regular uno de los ámbitos que tiene mayor incidencia directa sobre la salud, integridad y bienestar de los animales: el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia.

El papel del Médico Veterinario en cualquiera de sus ámbitos de acción, ya sea la administración, investigación, la docencia, la producción de alimentos de origen animal y el cuidado de las pequeñas especies, asumen una responsabilidad fundamental para la prevención y control de los patógenos zoonóticos desde la fuente de origen. De esta manera la salud de los animales se convierte en un eje vital para el cuidado de la salud pública.

El médico veterinario tiene la responsabilidad de implementar en su ámbito de competencia, el enfoque de una sola salud (One Health) la cual es una filosofía cuya orientación es prevenir y tratar enfermedades en los animales que afectan la salud de las personas, en armonía con el medio ambiente.

Bajo este concepto la medicina veterinaria protege la salud de las personas y contribuye a garantizar la salud pública al prevenir enfermedades desde su origen, que afectan a la población mundial.

Además de lo anterior, los Médicos Veterinarios garantizan la seguridad alimentaria a través de la inocuidad de los alimentos, mejoran la sanidad animal al prevenir y erradicar las enfermedades en los animales y ayudan a la gestión de los ecosistemas evitando desequilibrios por cambio climático o especies invasoras.⁴

La propia Ley Federal de Sanidad Animal ⁵reconoce que la sanidad animal comprende el diagnóstico, prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas que afectan a los animales, así como la procuración del bienestar animal, y establece disposiciones específicas para regular los establecimientos, productos y actividades vinculadas con la sanidad animal y la prestación de servicios veterinarios.

De manera particular, el artículo 112 de la Ley Federal de Sanidad Animal establece que la prestación de los servicios veterinarios se encuentra sujeta a disposiciones de

⁴ Importancia del Médico Veterinario en la salud pública. <https://www.gob.mx/pronabive/articulos/importancia-del-medico-veterinario-en-la-salud-publica>

⁵ Ley Federal de Sanidad Animal. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFSA.pdf>



sanidad animal y reconoce que los servicios veterinarios de asesoría o de salud animal deben ser proporcionados por médicos veterinarios autorizados o laboratorios autorizados, en los términos de dicha legislación y su normativa reglamentaria.

Lo anterior demuestra que el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia no puede analizarse exclusivamente desde la perspectiva de una actividad económica privada. Se trata de una actividad profesional cuya adecuada prestación repercute en bienes jurídicos de interés público.

Por esa razón resulta necesario que la legislación estatal establezca un conjunto mínimo de obligaciones profesionales relacionadas con la ética, la responsabilidad, la capacitación permanente, la integración de expedientes clínicos, el consentimiento informado, la prescripción responsable de productos farmacéuticos, la denuncia de posibles actos de maltrato y la comunicación de enfermedades de reporte obligatorio.

La propuesta también encuentra sustento en el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, que reconoce la libertad para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que a cada persona acomode, siempre que sean lícitos, y establece que corresponde a las entidades federativas determinar las profesiones que requieren título para su ejercicio y las condiciones necesarias para ello.

Esta disposición constitucional permite que las legislaturas estatales establezcan reglas para garantizar que el ejercicio profesional se realice de manera legal y responsable, particularmente cuando la actividad puede incidir en derechos de terceros o en bienes de interés público.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene la finalidad complementaria de establecer dentro de la legislación especializada en protección animal las obligaciones específicas que deben observar quienes ejerzan la Medicina Veterinaria y Zootecnia cuando su actividad tenga incidencia directa sobre la protección, salud e integridad de los animales.

La protección de los animales no puede limitarse a sancionar el maltrato una vez que éste ha ocurrido. Una política moderna de bienestar animal debe incorporar

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



mecanismos de prevención, profesionalización, capacitación, vigilancia, coordinación institucional y responsabilidad.

En este sentido, las y los médicos veterinarios zootecnistas desempeñan un papel fundamental, ya que, son quienes poseen los conocimientos científicos necesarios para diagnosticar enfermedades, establecer tratamientos, realizar intervenciones quirúrgicas, prevenir padecimientos, identificar lesiones y evaluar las condiciones de bienestar de los animales.

Precisamente por la relevancia de esa función, el Estado debe garantizar que quienes la desarrollen cuenten con la preparación profesional correspondiente y observen principios de ética y responsabilidad.

La iniciativa busca establecer un marco jurídico equilibrado: proteger a los animales frente al maltrato, fortalecer la profesión veterinaria, combatir el ejercicio profesional irregular, promover la capacitación y generar coordinación institucional, sin invadir las competencias federales ni limitar indebidamente la práctica médica veterinaria legítima.

Es por eso que se pone a consideración de la Asamblea el siguiente cuadro comparativo para mayor entendimiento:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Vigente	Propuesta
ARTÍCULO 4°. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por: I. a XV. ...	ARTÍCULO 4°. ... I. a XV. ... XV BIS. Medicina Veterinaria y Zootecnia. Se entiende por medicina veterinaria a la

SIN CORRELATIVO

XI. a XXIII. ...

Sin Correlativo

medicina enfocada al estudio, diagnóstico y prevención de enfermedades y patologías de toda clase de animales, silvestres, domésticos, en cautiverio o exóticos. Por su parte la zootecnia se centra en la gestión de recursos agrícolas y ganaderos, así como en la producción animal, enfocándose sobre todo en la mejora de calidad, inocuidad y eficiencia de producciones de alimentos de origen animal;

XI. a XXIII. ...

Capítulo I BIS

Del Ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia

Artículo 95 Bis. Las personas profesionistas que ejerzan la Medicina Veterinaria y Zootecnia, además de las obligaciones previstas en esta Ley, deberán prestar sus servicios con apego a los principios de ética, responsabilidad profesional y bienestar animal, procurando en todo momento la protección de la salud e integridad de los animales bajo su atención con la autorización del tutor o propietario del animal.

	Artículo 95 Ter. En el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, las personas profesionistas deberán: I. Contar con título profesional de Médico Veterinario Zootecnista, y cédula profesional vigentes, expedidos por una institución educativa legalmente facultada para ello y reconocidos conforme a las disposiciones aplicables. II. Exhibir en un lugar visible del establecimiento donde ejerza su profesión, el título profesional de Médico Veterinario Zootecnista y cedula profesional. Asimismo, cuando la prestación del servicio se realice fuera de un establecimiento, deberá acreditar su ejercicio profesional mediante dichos documentos, físicos o digitales; III. Prescribir, administrar y, en su caso, suministrar productos farmacéuticos veterinarios, conforme a la legislación federal aplicable, la NOM-064-ZOO-2000 y demás disposiciones sanitarias vigentes; IV. Expedir recetas, certificados, constancias y demás documentos profesionales únicamente respecto de hechos o procedimientos que hayan sido verificados o realizados por la persona profesionista;
--	---

	V. Mantener y actualizar sus conocimientos, profesionales, conforme al reglamento que emita el Consejo Estatal de Ejercicio Profesional y de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos en materia de Medicina Veterinaria y Zootecnia; VI. Dar aviso a las autoridades competentes cuando, con motivo del ejercicio de su profesión, tenga conocimiento y evidencia de hechos sustentados en la historia clínica o expediente clínico que puedan constituir maltrato o crueldad animal; VII. Informar a las autoridades competentes, cuando se tenga conocimiento de que algún animal padezca una enfermedad de reporte obligatorio de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas; VIII. Hacer del conocimiento a la autoridad competente, en los casos en que se tenga conocimiento de usurpación de funciones relacionadas a la atención de Medicina Veterinaria y Zootecnia; IX. Supervisar directamente las actividades del personal técnico, auxiliar, pasantes o prestadores de servicio social bajo su cargo, respondiendo por las acciones de estos; X. Recabar el consentimiento informado, por escrito, del tutor o propietario del animal
--	--

previo a la realización del del acto médico veterinario, intervenciones quirúrgicas o procedimientos de alto riesgo, así como integrar el expediente clínico de sus pacientes, y todas las normas oficiales que resulten aplicables

XI. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 95 Quáter. Los establecimientos donde se presten servicios de Medicina Veterinaria y Zootecnia deberán observarse las condiciones de infraestructura, higiene, seguridad, equipamiento, almacenamiento y operación que establezcan las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

Cuando en el establecimiento se almacenen, comercialicen, prescriban, administren o utilicen productos para uso o consumo animal, deberán realizarse conforme a la NOM-022-ZOO-1995.

Artículo 95 Quinquies. Queda prohibido:

I. Ejercer la profesión sin contar con título y cédula profesional, salvo las actividades que legalmente puedan realizar las personas pasantes o prestadoras de servicio social

	exclusivamente bajo la supervisión directa de una persona Médico Veterinario; II. Permitir, prestar, ceder o facilitar su nombre, título, cédula, firma, sello o cualquier otro medio de identificación profesional para que otra persona ejerza la Medicina Veterinaria y Zootecnia o realice actos propios de la profesión que no hayan sido efectuados directamente por la persona profesionista o bajo su supervisión; III. Expedir recetas, certificados, constancias, dictámenes o cualquier otro documento profesional con información falsa, alterada o que no corresponda con los hechos, actos o procedimientos realizados o verificados, y IV. Realizar o permitir, en el ejercicio de su profesión, actos, procedimientos o prácticas que impliquen maltrato, crueldad, dolor, sufrimiento o lesiones innecesarias a los animales, o que contravengan las disposiciones aplicables en materia de bienestar y protección animal. Lo anterior no será aplicable a los procedimientos necesarios para el diagnóstico, prevención, control o tratamiento de enfermedades, realizados conforme a la <i>lex artis</i> y a la normatividad aplicable.
--	---

Lo descrito en el presente artículo, se sancionará de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Capítulo I Ter

DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

Artículo 95 Sexties. Se crea el Consejo Estatal para el Ejercicio Profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, como órgano técnico, consultivo y de coordinación para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia en el Estado.

Artículo 95 Septies. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Salud Estatal, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;

IV. La persona Diputada que presida de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Congreso del Estado;

V. La persona titular de la Dirección de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;

VI. La persona titular de la Presidencia del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de San Luis Potosí, y

VII. La persona titular de Dirección o Coordinación del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de San Luis Potosí.

Las personas titulares señaladas en las fracciones anteriores podrán designar a una persona representante, quien deberá contar con facultades suficientes para participar en las sesiones del Consejo, con derecho a voz y voto.

Asimismo, el Consejo podrá invitar a las personas que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes participarán con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 95 Octies. Corresponde al Consejo:

I. Fungir como órgano de rectoría técnica del ejercicio profesional de la Medicina

	Veterinaria y Zootecnia, dentro del ámbito de competencia estatal; II. Emitir opiniones y recomendaciones técnicas a las autoridades estatales y municipales; III. Proponer políticas, programas y acciones para fortalecer el ejercicio profesional; IV. Promover la capacitación y actualización permanente de las personas profesionistas; V. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y detección del ejercicio profesional irregular o ilegal; VI. Proponer y actualizar su Reglamento, así como el Código de Ética del consejo; VII. Promover estudios e investigaciones relacionados con la Medicina Veterinaria y Zootecnia; XV. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables. Artículo 95 Nonies. El Consejo sesionará ordinariamente cuando menos dos veces al año y extraordinariamente cuando sea necesario. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de
--	---

	empate, la Presidencia tendrá voto de calidad. Artículo 95 decies. El Consejo promoverá el cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables al ejercicio profesional, así como de las Normas Oficiales Mexicanas y demás instrumentos normativos relacionados con la Medicina Veterinaria y Zootecnia. Artículo 95 Undecies. Las opiniones, recomendaciones y criterios emitidos por el Consejo tendrán carácter técnico y consultivo y no sustituirán las facultades de las autoridades federales, estatales o municipales. El Consejo no tendrá facultades para expedir títulos, grados académicos o cédulas profesionales ni para imponer sanciones que correspondan a otras autoridades.
--	---

PROYECTO DE DECRETO QUE INSTA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES

ÚNICO. Se adiciona, la fracción XV BIS al artículo 4; el Capítulo I BIS al Título Octavo, con los artículos 95 Bis, 95 Ter, 95 Quater, 95 Quinquies; y el Capítulo I Ter Título Octavo, con los artículos 95 Sexties, 95 Septies, 95 Octies, 95 Nonies,



95 Decies, 95 Undecies, a la Ley de Protección a los Animales para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. a XV. ...

XV BIS. Medicina Veterinaria y Zootecnia. Se entiende por medicina veterinaria a la medicina enfocada al estudio, diagnóstico y prevención de enfermedades y patologías de toda clase de animales, silvestres, domésticos, en cautiverio o exóticos. Por su parte la zootecnia se centra en la gestión de recursos agrícolas y ganaderos, así como en la producción animal, enfocándose sobre todo en la mejora de calidad, inocuidad y eficiencia de producciones de alimentos de origen animal;

XI. a XXIII. ...

Capítulo I BIS

Del Ejercicio de la Medicina Veterinaria y Zootecnia

Artículo 95 Bis. Las personas profesionistas que ejerzan la Medicina Veterinaria y Zootecnia, además de las obligaciones previstas en esta Ley, deberán prestar sus servicios con apego a los principios de ética, responsabilidad profesional y bienestar animal, procurando en todo momento la protección de la salud e integridad de los animales bajo su atención con la autorización del tutor o propietario del animal.

Artículo 95 Ter. En el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, las personas profesionistas deberán:

I. Contar con título profesional de Médico Veterinario Zootecnista, y cédula profesional vigentes, expedidos por una institución educativa legalmente facultada para ello y reconocidos conforme a las disposiciones aplicables.



II. Exhibir en un lugar visible del establecimiento donde ejerza su profesión, el título profesional de Médico Veterinario Zootecnista y cedula profesional.

Asimismo, cuando la prestación del servicio se realice fuera de un establecimiento, deberá acreditar su ejercicio profesional mediante dichos documentos, físicos o digitales;

III. Prescribir, administrar y, en su caso, suministrar productos farmacéuticos veterinarios, conforme a la legislación federal aplicable, la NOM-064-ZOO-2000 y demás disposiciones sanitarias vigentes;

IV. Expedir recetas, certificados, constancias y demás documentos profesionales únicamente respecto de hechos o procedimientos que hayan sido verificados o realizados por la persona profesionista;

V. Mantener y actualizar sus conocimientos, profesionales, conforme al reglamento que emita el Consejo Estatal de Ejercicio Profesional y de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos en materia de Medicina Veterinaria y Zootecnia;

VI. Dar aviso a las autoridades competentes cuando, con motivo del ejercicio de su profesión, tenga conocimiento y evidencia de hechos sustentados en la historia clínica o expediente clínico que puedan constituir maltrato o crueldad animal;

VII. Informar a las autoridades competentes, cuando se tenga conocimiento de que algún animal padezca una enfermedad de reporte obligatorio de acuerdo a la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas;

VIII. Hacer del conocimiento a la autoridad competente, en los casos en que se tenga conocimiento de usurpación de funciones relacionadas a la atención de Medicina Veterinaria y Zootecnia;

IX. Supervisar directamente las actividades del personal técnico, auxiliar, pasantes o prestadores de servicio social bajo su cargo, respondiendo por las acciones de estos;

X. Recabar el consentimiento informado, por escrito, del tutor o propietario del animal previo a la realización del del acto médico veterinario, intervenciones quirúrgicas o procedimientos de alto riesgo, así como integrar el expediente clínico de sus pacientes, y todas las normas oficiales que resulten aplicables

XI. Las demás que establezcan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 95 Quáter. Los establecimientos donde se presten servicios de Medicina Veterinaria y Zootecnia deberán observarse las condiciones de infraestructura, higiene, seguridad, equipamiento, almacenamiento y operación que establezcan las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables.

Cuando en el establecimiento se almacenen, comercialicen, prescriban, administren o utilicen productos para uso o consumo animal, deberán realizarse conforme a la NOM-022-ZOO-1995.

Artículo 95 Quinquies. Queda prohibido:

I. Ejercer la profesión sin contar con título y cédula profesional, salvo las actividades que legalmente puedan realizar las personas pasantes o prestadoras de servicio social exclusivamente bajo la supervisión directa de una persona Médico Veterinario;

II. Permitir, prestar, ceder o facilitar su nombre, título, cédula, firma, sello o cualquier otro medio de identificación profesional para que otra persona ejerza la Medicina Veterinaria y Zootecnia o realice actos propios de la profesión que no hayan sido efectuados directamente por la persona profesionista o bajo su supervisión;

III. Expedir recetas, certificados, constancias, dictámenes o cualquier otro documento profesional con información falsa, alterada o que no corresponda con los hechos, actos o procedimientos realizados o verificados, y

IV. Realizar o permitir, en el ejercicio de su profesión, actos, procedimientos o prácticas que impliquen maltrato, crueldad, dolor, sufrimiento o lesiones innecesarias a los



animales, o que contravengan las disposiciones aplicables en materia de bienestar y protección animal.

Lo anterior no será aplicable a los procedimientos necesarios para el diagnóstico, prevención, control o tratamiento de enfermedades, realizados conforme a la *lex artis* y a la normatividad aplicable.

Lo descrito en el presente artículo, se sancionará de conformidad con lo establecido en el Código Penal del Estado y demás disposiciones aplicables.

Capítulo I Ter

DEL CONSEJO ESTATAL PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

Artículo 95 Sexties. Se crea el Consejo Estatal para el Ejercicio Profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, como órgano técnico, consultivo y de coordinación para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia en el Estado.

Artículo 95 Septies. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría de Salud Estatal, quien la presidirá;
- II. La persona titular de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;
- III. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- IV. La persona Diputada que presida de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del Congreso del Estado;
- V. La persona titular de la Dirección de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;



VI. La persona titular de la Presidencia del Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Estado de San Luis Potosí, y

VII. La persona titular de Dirección o Coordinación del Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de San Luis Potosí.

Las personas titulares señaladas en las fracciones anteriores podrán designar a una persona representante, quien deberá contar con facultades suficientes para participar en las sesiones del Consejo, con derecho a voz y voto.

Asimismo, el Consejo podrá invitar a las personas que considere necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, quienes participarán con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 95 Octies. Corresponde al Consejo:

I. Fungir como órgano de rectoría técnica del ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, dentro del ámbito de competencia estatal;

II. Emitir opiniones y recomendaciones técnicas a las autoridades estatales y municipales;

III. Proponer políticas, programas y acciones para fortalecer el ejercicio profesional;

IV. Promover la capacitación y actualización permanente de las personas profesionistas;

V. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y detección del ejercicio profesional irregular o ilegal;

VI. Proponer y actualizar su Reglamento, así como el Código de Ética del consejo;

VII. Promover estudios e investigaciones relacionados con la Medicina Veterinaria y Zootecnia;

XV. Las demás que establezcan esta Ley y demás disposiciones aplicables.



Artículo 95 Nonies. El Consejo sesionará ordinariamente cuando menos dos veces al año y extraordinariamente cuando sea necesario.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 95 decies. El Consejo promoverá el cumplimiento de las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables al ejercicio profesional, así como de las Normas Oficiales Mexicanas y demás instrumentos normativos relacionados con la Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Artículo 95 Undecies. Las opiniones, recomendaciones y criterios emitidos por el Consejo tendrán carácter técnico y consultivo y no sustituirán las facultades de las autoridades federales, estatales o municipales.

El Consejo no tendrá facultades para expedir títulos, grados académicos o cédulas profesionales ni para imponer sanciones que correspondan a otras autoridades.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El Consejo Estatal para el Ejercicio Profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia deberá quedar formalmente instalado dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. La persona titular de la Presidencia del Consejo emitirá la convocatoria correspondiente dentro de los primeros 30 días naturales.



TERCERO. El Consejo emitirá su Reglamento y el Código de Ética para el ejercicio profesional dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales posteriores a su instalación.

CUARTO. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la armonización con el presente Decreto dentro de un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de su publicación.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**C. ANTONIO
MUÑOZ RAMOS**

**DIP. GABRIELA GUADALUPE
MARTINEZ VAZQUEZ**



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

1

La presente iniciativa propone prohibir la discriminación por falta de experiencia laboral, reconociendo legalmente el servicio social y las prácticas como trayectoria válida.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las personas jóvenes juegan un papel muy importante en el desarrollo económico global, pues por su energía, talento y creatividad, representan una oportunidad única para generar un crecimiento económico mayor, pero para que los países puedan aprovechar este dividendo, es necesario que sus jóvenes tengan suficientes oportunidades laborales y con condiciones de trabajo dignas.

No obstante, la realidad es que las oportunidades que tienen los jóvenes a nivel global son pocas. En general, enfrentan tasas de desempleo entre dos y tres veces más altas que el resto de la población dependiendo del país, lo que no permite



que este sector de la población se desenvuelva plena e integralmente para que a la par, contribuyan a alcanzar el desarrollo sostenible.

Conscientes de ello, se trabaja desde distintos ámbitos y áreas para dar solución a estos contextos y es por ello por lo que hoy las empresas están invirtiendo más en su talento joven, aprovechando su productividad y su inventiva para crear productos novedosos y servicios que se adapten mejor y que entiendan mejor tanto a la presente como a las futuras generaciones de consumidores.

Promover el empleo y las empresas, garantizar los derechos en el trabajo, extender la protección social y fomentar el diálogo social son los cuatro pilares con lo cuales es necesario operar para seguir garantizando que las y los jóvenes accedan a empleos dignos que los conduzcan a alcanzar el bienestar para ellos, sus familias y sus comunidades y contribuir al desarrollo desde lo local.¹

Los jóvenes enfrentan diversos problemas cuando ingresan al mercado laboral. Tienen dificultades para encontrar trabajo porque carecen de experiencia laboral. Cuando consiguen empleo, ocupan menos puestos permanentes que los trabajadores adultos, y tienen mayores probabilidades de ser despedidos primero, cuando la empresa pasa por etapas difíciles. Ellos están expuestos a tener que aceptar cualquier trabajo, solamente para adquirir experiencia y aumentar sus oportunidades de encontrar mejores trabajos en el futuro. Se ven en la disyuntiva de elegir si trabajan por salarios bajos y malas condiciones laborales, o no trabajan en absoluto. Asimismo, aun cuando los trabajadores jóvenes conocen sus derechos, no los reclaman por miedo a ser despedidos y/o tildados de alborotadores.

En comparación con los adultos, los trabajadores jóvenes tienen mayores probabilidades de trabajar con contratos de tipo temporal y ello puede limitar su acceso a beneficios basados en períodos de aportaciones – por ejemplo, el subsidio por desempleo. Cuando una persona joven está expuesta a contratos temporales por largos períodos, el estado de sus aportaciones y su capacidad de planificar el futuro disminuyen (C102, Seguridad Social, Norma Mínima y C157,

¹ Instituto Mexicano de la Juventud. Trabajo decente para las juventudes como motor del desarrollo sostenible. Consultado en: <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/trabajo-decente-para-las-juventudes-como-motor-del-desarrollo-sostenible>



Convenio sobre la Conservación de los Derechos en Materia de Seguridad Social). Los contratos a plazo fijo también aumentan la presión en los empleados ya que ellos tienen que demostrar que están por encima del promedio para que se les renueve el contrato.²

La transición de la vida académica al entorno laboral formal se ha transformado en un camino sinuoso, caracterizado por barreras estructurales que limitan el desarrollo integral de las y los jóvenes.

El principal obstáculo que enfrenta la juventud potosina al intentar insertarse en el mercado de trabajo formal es la denominada "paradoja de la experiencia previa". Resulta un contrasentido jurídico y social que el sistema productivo exija de manera sistemática meses o incluso años de trayectoria laboral a un sector poblacional que, por su propia naturaleza y condición de edad, se ha dedicado prioritariamente a la formación académica o técnica. Esta exigencia no solo actúa como un filtro de exclusión fáctica, sino que empuja de manera lamentable a un alto porcentaje de jóvenes hacia las filas de la informalidad laboral, el subempleo o la desocupación temporal. Al no encontrar espacios en la formalidad, la juventud se ve obligada a aceptar empleos carentes de seguridad social, prestaciones de ley y salarios dignos, precarizando su presente y cancelando sus posibilidades de un retiro digno en el futuro.

El texto vigente de la Ley de la Persona Joven, si bien contempla el derecho al trabajo en su vertiente aspiracional, carece de las herramientas para obligar a las autoridades y corresponsabilizar a los sectores en la demolición de estas barreras. No basta con enunciar que los jóvenes tienen derecho a un trabajo bien remunerado; es imperativo blindar la ley para que la falta de experiencia laboral jamás vuelva a ser utilizada como un mecanismo legalizado de discriminación o exclusión en los procesos de reclutamiento y selección de personal.

Con esta modificación, cualquier persona joven potosina que haya cumplido de manera satisfactoria con su servicio social o sus prácticas profesionales contará con un respaldo que le permita competir en igualdad de condiciones en las bolsas

² Organización Internacional en el Trabajo. Derechos de los jóvenes en el trabajo. Consultado en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@ed_emp/documents/instructionalmaterial/wcms_317845.pdf



de trabajo del sector público y del sector privado. Ello representa un puente real de transición escuela-trabajo, disminuyendo el tiempo de espera para la obtención del primer empleo formal y dignificando el esfuerzo que las juventudes realizan antes de recibir un título profesional o una certificación técnica.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 30. Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno y bien remunerado, que tome en cuenta sus aptitudes y su vocación, y coadyuve a su desarrollo profesional y personal.	ARTICULO 30. Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno, formal, justamente remunerado y con seguridad social , que tome en cuenta sus aptitudes, vocación y coadyuve a su desarrollo profesional y personal. No se considerará la falta de experiencia laboral previa como un criterio de exclusión o discriminación para el acceso al primer empleo formal de las personas jóvenes.
...	...
...	...
...	...



...	...
...	...
...	...
...	...
(No existe correlativo)	Para facilitar la transición al entorno laboral de las personas jóvenes, las prácticas profesionales, el servicio social y las pasantías profesionales serán reconocidas legalmente como experiencia laboral equivalente en los procesos de reclutamiento y selección del sector público y privado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** un párrafo noveno; y se **reforma** el párrafo primero del artículo 30, de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 30. Las personas jóvenes tienen derecho a un trabajo digno, **formal, justamente remunerado y con seguridad social**, que tome en cuenta sus aptitudes, vocación y coadyuve a su desarrollo profesional y personal. **No se considerará la falta de experiencia laboral previa como un criterio de exclusión o discriminación para el acceso al primer empleo formal de las personas jóvenes.**



...

...

...

...

...

...

...

Para facilitar la transición al entorno laboral de las personas jóvenes, las prácticas profesionales, el servicio social y las pasantías profesionales serán reconocidas legalmente como experiencia laboral equivalente en los procesos de reclutamiento y selección del sector público y privado.



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

7

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** el Capítulo II de la **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Sin duda alguna, el turismo constituye una actividad de especial relevancia para el desarrollo económico, social y cultural de San Luis Potosí, gracias a su diversa composición que cuenta con una amplia diversidad de atractivos naturales, culturales, históricos y recreativos que generan oportunidades para el desarrollo regional y que, al mismo tiempo, representan espacios de convivencia, aprendizaje y esparcimiento para las familias potosinas y para visitantes de otros lugares.

Cuando el turismo es enfocado a un grupo en específico como son niñas, niños y adolescentes los cuales representan un sector de especial importancia, no únicamente como parte de las familias que participan en actividades turísticas, sino como personas titulares de derechos que requieren una atención y protección reforzada por parte de las autoridades.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio del interés superior de la niñez como criterio rector de las decisiones y actuaciones de las autoridades, garantizando de manera plena sus derechos, reconociendo además, su derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Es en este sentido que, las políticas públicas relacionadas con el turismo no pueden permanecer ajenas a la obligación de garantizar el desarrollo integral y la protección de niñas, niños y adolescentes.

Actualmente, la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí contempla un Capítulo denominado “Del Turismo Infantil”, integrado por los artículos 46 al 49, en el que se prevé el impulso a la cultura turística infantil, la creación y mantenimiento de espacios y actividades turísticas para la población infantil, la posibilidad de establecer descuentos y planes especiales, así como la capacitación del personal encargado de garantizar la seguridad de los infantes¹.

¹ Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí

Sin embargo, al analizar citado capítulo, resulta necesario actualizar este marco jurídico para superar una visión limitada del turismo infantil y transitar hacia una concepción integral del turismo dirigido a niñas, niños y adolescentes, reconociéndolos como sujetos de derechos y no únicamente como destinatarios de actividades recreativas.

En razón de ello, la presente iniciativa propone, en primer término, modificar la denominación del Capítulo II de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para sustituir la expresión “Turismo Infantil” por “Turismo para Niñas, Niños y Adolescentes”.

Esta modificación no constituye únicamente un cambio terminológico, sino que va más allá, al responder a la necesidad de utilizar un lenguaje jurídico acorde con el marco constitucional y convencional vigente, así como de reconocer expresamente que la adolescencia también forma parte de las políticas públicas de turismo dirigidas a este grupo de población.

Aunado ello, se propone fortalecer el contenido del capítulo mediante la incorporación de principios que deberán observarse en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas, servicios y actividades turísticas dirigidas a niñas, niños y adolescentes.

Entre dichos principios deberán encontrarse el interés superior de la niñez, siendo el camino para conseguir una autonomía progresiva, la participación, la inclusión, la accesibilidad, la igualdad y la no discriminación.

Asimismo, se propone fortalecer la obligación de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios turísticos para promover entornos turísticos seguros para niñas, niños y adolescentes, mediante acciones de prevención de accidentes, capacitación del personal, protocolos de actuación ante situaciones de riesgo y mecanismos de atención y canalización ante posibles vulneraciones de sus derechos.

Por ello, la presente propuesta busca que la actividad turística en San Luis Potosí se desarrolle bajo una perspectiva de protección integral de niñas, niños y adolescentes, promoviendo espacios seguros, accesibles, incluyentes y adecuados para su desarrollo.

Otro elemento fundamental de la propuesta consiste en promover la participación de niñas, niños y adolescentes en el diseño de políticas, programas y actividades turísticas que les estén dirigidas, tomando en consideración su edad, grado de madurez y desarrollo.

La participación infantil y adolescente permite construir políticas públicas más cercanas a las necesidades reales de sus destinatarios y fortalece el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos.

Por lo que esta reforma, resulta en un gran avance para el estado de San Luis Potosí, por ser poseedor de una amplia diversidad de destinos turísticos, desde espacios urbanos, culturales e históricos hasta zonas de naturaleza y aventura, en los cuales participan cotidianamente familias, niñas, niños y adolescentes.

En consecuencia, la actualización de la legislación estatal permitirá que el turismo dirigido a este sector no se limite a la promoción de actividades recreativas, sino que incorpore de manera transversal la protección integral, la seguridad, la inclusión, la accesibilidad, la participación y el respeto irrestricto de sus derechos.

Por tanto, el objetivo principal consta de fortalecer la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí mediante una visión moderna y garantista, en la que el desarrollo turístico sea compatible con la obligación del Estado de proteger de manera reforzada a niñas, niños y adolescentes.

Esto servirá para no solo generar espacios para su diversión y esparcimiento; sino que se garantizara que puedan disfrutar, conocer, aprender y participar de la actividad turística en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad e inclusión.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
Capítulo II Del Turismo Infantil ARTICULO 46. Las autoridades en materia de turismo pondrán especial énfasis en el impulso a la cultura turística infantil. ARTICULO 47. Para la consecución de lo establecido en el artículo anterior, las autoridades turísticas, en coordinación con las autoridades educativas y prestadores de servicios turísticos, desarrollarán y promoverán la creación y mantenimiento de espacios y actividades turísticas para la población infantil. ARTICULO 48. La Secretaría concertará con los prestadores de servicios turísticos, descuentos y	Capítulo II Del Turismo para niñas, niños y adolescentes ARTICULO 46. Las autoridades en materia de turismo pondrán especial énfasis en el impulso a la cultura turística enfocada a la participación de niñas, niños y adolescentes, atendiendo el interés superior de la niñez, y una perspectiva de infancia y adolescencia. ARTICULO 47. Para la consecución de lo establecido en el artículo anterior, las autoridades turísticas, en coordinación con las autoridades educativas y prestadores de servicios turísticos, desarrollarán y promoverán la creación y mantenimiento de espacios y entornos turísticos seguros, para el desarrollo de actividades turísticas destinadas a niñas, niños y adolescentes. ARTICULO 48. La Secretaría concertará con los prestadores de servicios turísticos, descuentos y planes especiales para niñas, niños y adolescentes, con el fin

planes especiales para infantes, con el fin de fomentar la visita e incrementar la participación de los mismos.

ARTICULO 49. En los espacios y actividades destinados al turismo infantil, los prestadores de servicios turísticos deberán contar con personal expresamente capacitado para garantizar la seguridad de los infantes, que hagan uso de las instalaciones y actividades a ellos reservadas.

de fomentar la visita e incrementar la participación de los mismos.

ARTICULO 49. En los espacios y actividades **turísticas destinadas o frecuentadas por niñas, niños y adolescentes, deberán contar con:**

- I. Personal expresamente capacitado para garantizar su seguridad por el uso de las instalaciones y actividades reservadas para ellos;**
- II. Protocolos enfocados a la prevención y atención en caso de extravío o separación de menores de sus padres o tutores;**
- III. Medidas de prevención de accidentes, y espacios seguros, y**
- IV. Información accesible para madres, padres, y tutores.**

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** la denominación del Capítulo II, y **REFORMAN** los artículos 46; 47; 48; y 49 de la **LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

Capítulo II

Del Turismo para niñas, niños y adolescentes

ARTICULO 46. Las autoridades en materia de turismo pondrán especial énfasis en el impulso a la cultura turística **enfocada a la participación de niñas, niños y adolescentes, atendiendo el interés superior de la niñez, con una perspectiva infancia y adolescencia.**

ARTICULO 47. Para la consecución de lo establecido en el artículo anterior, las autoridades turísticas, en coordinación con las autoridades educativas y prestadores de servicios turísticos, desarrollarán y promoverán la creación y mantenimiento de **espacios y entornos turísticos seguros, para el desarrollo de actividades turísticas destinadas a niñas, niños y adolescentes.**

ARTICULO 48. La Secretaría concertará con los prestadores de servicios turísticos, descuentos y planes especiales para **niñas, niños y adolescentes**, con el fin de fomentar la visita e incrementar la participación de los mismos.

ARTICULO 49. En los espacios y actividades turísticas destinadas o frecuentadas por niñas, niños y adolescentes, deberán contar con:

- I. Personal expresamente capacitado para garantizar su seguridad por el uso de las instalaciones y actividades reservadas para ellos;**
- II. Protocolos enfocados a la prevención y atención en caso de extravío o separación de menores de sus padres o tutores;**
- III. Medidas de prevención de accidentes, y espacios seguros, y**
- IV. Información accesible para madres, padres, y tutores.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV**





San Luis Potosí, S.L.P. a 1 de Septiembre de 2026

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ,
PRESENTES.**

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto**, para **ADICIONAR un último párrafo al Artículo 225 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del patrimonio constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho. El patrimonio no representa únicamente un conjunto de bienes con valor económico; en él convergen el resultado del trabajo, el ahorro, el esfuerzo y las decisiones que permiten a las personas desarrollar un proyecto de vida con autonomía, estabilidad y dignidad.

Dentro de los delitos patrimoniales, el abuso de confianza posee una naturaleza jurídica particular. A diferencia del robo, donde el apoderamiento





ocurre contra la voluntad de la víctima, o del fraude, en el que el engaño constituye el mecanismo para obtener un beneficio indebido, el abuso de confianza presupone la existencia de una relación previa que legítimamente permite al sujeto activo recibir la tenencia de una cosa mueble ajena, sin adquirir su dominio, para posteriormente disponer indebidamente de ella en perjuicio de quien depositó esa confianza.

Precisamente por esa naturaleza, el mayor desvalor de la conducta no radica únicamente en la afectación patrimonial. También implica la ruptura de una relación legítima de confianza que permitió la entrega, custodia, administración o manejo de bienes. Cuando esa confianza es utilizada deliberadamente para disponer ilícitamente del patrimonio ajeno, el reproche jurídico trasciende la simple lesión económica y alcanza valores esenciales para la convivencia social, como la buena fe, la seguridad jurídica y la confianza que hacen posible las relaciones humanas.

En los últimos años, las formas de violencia patrimonial han adquirido modalidades cada vez más complejas, particularmente en aquellos casos en que una persona entrega la administración, custodia, manejo o tenencia de bienes, recursos económicos, documentos, cuentas bancarias, vehículos u otros activos a otra persona, familiar, cuidadora, asistente, acompañante, representante, administradora informal o persona de su confianza, con la finalidad de recibir apoyo para el desarrollo de actividades cotidianas o para la administración de su patrimonio.

Esa relación de confianza puede ser utilizada indebidamente para facilitar la disposición ilícita de los bienes entregados, aprovechando precisamente las condiciones de cuidado, asistencia, apoyo, dependencia, representación o administración patrimonial que, por su propia naturaleza, dificultan a la víctima advertir oportunamente la conducta, reclamar la restitución de sus bienes o denunciar los hechos ante las autoridades competentes. Esta dificultad no depende de una condición personal específica de quien resiente el delito, sino



de la posición de control, cercanía o disposición que la relación funcional otorga al sujeto activo sobre el patrimonio ajeno.

La problemática que atiende esta iniciativa no se limita a un grupo determinado de víctimas ni a un tipo particular de vínculo. Si bien estas conductas pueden presentarse dentro de relaciones de parentesco, la realidad demuestra que también son cometidas por personas cuidadoras, acompañantes, representantes, administradoras informales, personas de apoyo o cualquier otra persona que, sin necesidad de un vínculo familiar, haya recibido bienes bajo una relación funcional de cuidado, asistencia, apoyo, dependencia, representación o administración patrimonial.

La necesidad de fortalecer la protección penal frente a estas conductas encuentra respaldo en la evidencia empírica disponible. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2025, durante 2024 ocurrieron aproximadamente 33.5 millones de delitos en el país. Del total de hechos delictivos, únicamente 9.6 % fueron denunciados, mientras que la cifra negra alcanzó el 93.2 %, lo que significa que la inmensa mayoría de los delitos no derivó en una investigación formal.

En San Luis Potosí, la propia ENVIPE estima que durante 2024 ocurrieron aproximadamente 803,866 delitos, registrándose una cifra negra de 92.9 % y una tasa de denuncia cercana al 9.4 %. Estas cifras evidencian que la incidencia delictiva supera ampliamente aquella que llega al conocimiento formal de las autoridades y que una parte importante de los delitos patrimoniales permanece fuera del sistema de procuración de justicia. En los delitos cometidos mediante relaciones de confianza, la falta de denuncia puede obedecer a factores adicionales, como el temor a perder apoyo cotidiano, la dependencia económica, las barreras prácticas para acceder a la justicia o la dificultad para recuperar bienes entregados bajo una relación de asistencia, representación o administración.



La presente iniciativa no parte de la premisa de que el incremento de las penas, por sí mismo, constituya una solución suficiente para disminuir la incidencia delictiva. La prevención de la violencia patrimonial requiere políticas públicas integrales orientadas al fortalecimiento institucional, al acceso efectivo a la justicia y a la recuperación del patrimonio indebidamente dispuesto. No obstante, ello no excluye la facultad del legislador para reconocer un mayor grado de reproche cuando la conducta incorpora circunstancias objetivas que incrementan significativamente su contenido de injusto.

En ese contexto, la propuesta legislativa centra el fundamento de la agravante en un elemento conductual y objetivo: el aprovechamiento deliberado de una relación funcional de cuidado, asistencia, apoyo, dependencia, representación, administración o manejo patrimonial que haya facilitado de manera determinante la disposición indebida del bien entregado legítimamente al sujeto activo. Lo jurídicamente relevante no es una condición personal de la víctima considerada de manera aislada, sino el uso doloso de una relación funcional que permitió al sujeto activo acceder al bien, administrarlo, custodiarlo, disponer de él indebidamente o dificultar la capacidad de supervisión, reclamación o recuperación por parte de su legítimo propietario.

Cabe precisar que la protección penal reforzada del patrimonio de las personas adultas mayores frente a conductas de esta naturaleza ya se encuentra prevista en el artículo 90 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. Por ello, la presente reforma no reitera ni duplica esa protección específica, sino que atiende de manera general el fenómeno del aprovechamiento de relaciones funcionales de confianza como mecanismo facilitador del abuso de confianza, con independencia de la condición personal de quien resulta víctima. De esta manera, se evita la redundancia normativa y se preserva la coherencia sistemática del Código Penal, al tiempo que se amplía la protección patrimonial a todos los casos en que la conducta se vea facilitada por una relación funcional cualificada, sin acotarla a un grupo específico de víctimas.





Esta precisión resulta indispensable para preservar la naturaleza jurídica del delito de abuso de confianza. La agravante propuesta no modifica los elementos típicos previstos por el artículo 225 del Código Penal del Estado, ni sustituye el análisis del delito base. En primer término deberá acreditarse que el sujeto activo recibió legítimamente la tenencia de una cosa mueble ajena, sin adquirir su dominio, y que posteriormente dispuso indebidamente de ella en perjuicio de su propietario. Sólo una vez acreditada esa conducta podrá analizarse la actualización de la agravante, consistente en el aprovechamiento deliberado de una relación funcional de cuidado, asistencia, apoyo, dependencia, representación, administración o manejo patrimonial que haya facilitado de manera determinante la comisión del delito. De esta manera, la reforma preserva la estructura dogmática del abuso de confianza y evita que la agravante opere automáticamente por la sola existencia de una relación familiar, de cuidado o de asistencia, exigiendo en todo caso la acreditación del aprovechamiento doloso de dicha relación.

En consecuencia, se propone adicionar un último párrafo al artículo 225 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer una agravante aplicable a los casos en que el delito de abuso de confianza se cometa mediante el aprovechamiento deliberado de una relación cualificada de cuidado, asistencia, apoyo, dependencia, representación, administración o manejo patrimonial que el sujeto activo mantuviere con la víctima, y que dicha relación facilite de manera determinante la disposición indebida del bien.

La propuesta incorpora un criterio objetivo y compatible con los principios constitucionales que rigen el Derecho Penal, pues evita agravantes automáticas basadas en condiciones personales de la víctima y exige acreditar que la relación funcional fue utilizada dolosamente como medio para facilitar la comisión del delito.

Con esta reforma, el Estado de San Luis Potosí fortalece la protección del patrimonio, la autonomía y la seguridad jurídica de las personas frente a





quienes, aprovechando una posición de confianza legítimamente otorgada, disponen indebidamente de bienes ajenos, mediante una regulación compatible con los principios de legalidad, taxatividad, culpabilidad, proporcionalidad, igualdad y seguridad jurídica.

CONSIDERACIONES

1. Justificación de la intervención legislativa.

El Derecho Penal constituye el mecanismo de protección más intenso del orden jurídico y, por tanto, su utilización exige una justificación objetiva, racional y proporcional.

La presente iniciativa no parte de la premisa de que el incremento de las penas, por sí mismo, constituya una solución suficiente para disminuir la incidencia delictiva. La prevención y atención de la violencia patrimonial requieren políticas públicas integrales, fortalecimiento institucional, acceso efectivo a la justicia y mecanismos adecuados para la recuperación del patrimonio de las víctimas.

Sin embargo, ello no impide que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, reconozca un mayor grado de reproche cuando el delito incorpora circunstancias que incrementan objetivamente su contenido de injusto.

En ese contexto, la agravante propuesta encuentra justificación en el aprovechamiento deliberado de una relación funcional de confianza que facilita la disposición indebida del patrimonio ajeno.

2. Evidencia empírica y problema público.

La presente reforma encuentra sustento en información objetiva proveniente de fuentes oficiales que evidencian la persistencia de elevados niveles de cifra





negra en los delitos patrimoniales y la existencia de obstáculos reales para su denuncia. Como lo es, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) elaborada por el INEGI.

Las relaciones de dependencia, cuidado, asistencia, administración patrimonial o apoyo cotidiano pueden dificultar que las víctimas adviertan oportunamente la conducta ilícita, reclamen la restitución de sus bienes o denuncien los hechos ante las autoridades competentes.

En consecuencia, la propuesta legislativa responde a un problema público verificable y no a una percepción aislada o a una política criminal de carácter simbólico.

3. El fundamento de la agravante.

La agravante propuesta no encuentra su fundamento en la edad, la discapacidad, el parentesco o cualquier otra condición personal de la víctima considerada de manera aislada.

El mayor reproche penal deriva exclusivamente del comportamiento del sujeto activo que, aprovechándose deliberadamente de una relación funcional de confianza, cuidado, apoyo, asistencia, dependencia o administración patrimonial, facilita la disposición indebida del bien que legítimamente recibió en tenencia.

En consecuencia, la condición personal de la víctima no constituye el elemento que agrava la conducta; lo jurídicamente relevante es el aprovechamiento doloso de la relación que permitió el acceso al patrimonio cuya protección se tutela mediante el tipo penal.

4. Conservación de la estructura típica del delito de abuso de confianza.

La presente iniciativa no modifica los elementos típicos previstos por el artículo 225 del Código Penal del Estado.

En primer término deberá acreditarse la existencia del delito de abuso de confianza, es decir, que el sujeto activo recibió legítimamente la tenencia de





una cosa mueble ajena, sin adquirir su dominio, y posteriormente dispuso de ella indebidamente en perjuicio de su propietario.

Únicamente una vez acreditado el delito base podrá analizarse la actualización de la agravante propuesta.

Con ello se preserva la estructura dogmática del tipo penal y se evita que la agravante opere de manera automática por la sola existencia de determinadas condiciones personales o relaciones jurídicas.

5. Delimitación respecto de otras materias jurídicas.

La presente reforma no pretende criminalizar incumplimientos contractuales, conflictos sucesorios, controversias familiares, diferencias patrimoniales de naturaleza civil ni desacuerdos derivados de relaciones privadas.

La actualización del tipo penal continuará exigiendo la acreditación plena de todos los elementos que integran el delito de abuso de confianza.

La agravante únicamente incrementa el reproche penal cuando, una vez acreditado el delito base, se demuestra que el sujeto activo utilizó deliberadamente una relación funcional de confianza para facilitar su comisión.

6. Proporcionalidad y prohibición de agravación automática.

La agravante propuesta respeta el principio de proporcionalidad al no establecer incrementos automáticos derivados exclusivamente de la calidad personal de la víctima.

La respuesta penal diferenciada encuentra sustento en el mayor contenido de injusto que representa aprovechar una relación funcional de confianza para afectar ilícitamente el patrimonio ajeno.

Asimismo, la iniciativa preserva los principios de culpabilidad y responsabilidad por el hecho, pues el incremento de la sanción depende de una conducta objetivamente acreditable atribuible al sujeto activo y no de condiciones personales ajenas a su comportamiento.





7. Constitucionalidad y convencionalidad de la reforma.

La presente iniciativa es compatible con el orden constitucional y convencional mexicano.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como la posibilidad de adoptar medidas legislativas diferenciadas cuando persigan una finalidad constitucionalmente legítima y respeten los principios de legalidad, taxatividad, culpabilidad, proporcionalidad, igualdad y seguridad jurídica.

Asimismo, los instrumentos internacionales relativos a la protección de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad reconocen la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas eficaces para prevenir y sancionar conductas que exploten relaciones de dependencia o confianza para afectar el patrimonio de quienes enfrentan mayores riesgos de victimización.

La reforma atiende dichos mandatos sin establecer presunciones absolutas de vulnerabilidad ni responsabilidad objetiva. El incremento de la respuesta penal únicamente opera cuando se acredita que el sujeto activo aprovechó deliberadamente una relación funcional de confianza para facilitar la comisión del delito.

En consecuencia, la iniciativa fortalece la protección del patrimonio de las personas sin alterar la estructura del tipo penal, preservando plenamente los principios constitucionales y convencionales que rigen el sistema penal mexicano.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:





CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 225. Comete el delito de abuso de confianza quien con perjuicio de alguien dispone para sí o para otro de cualquier cosa mueble, ajena, de la que se le ha transferido la tenencia y no el dominio.

(...)

TEXTO PROPUESTO

ARTÍCULO 225. Comete el delito de abuso de confianza quien con perjuicio de alguien dispone para sí o para otro de cualquier cosa mueble, ajena, de la que se le ha transferido la tenencia y no el dominio.

...

Las penas previstas para este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando se acredite que el sujeto activo se valió deliberadamente de una relación cualificada de cuidado, asistencia, apoyo, dependencia, representación, administración o manejo patrimonial que mantuviere con la víctima, y que dicha relación facilitara de manera determinante a disposición indebida del bien.



PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo al artículo 225 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 225.

...

Las penas previstas para este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando se acredite que el sujeto activo se valió deliberadamente de una relación cualificada de cuidado, asistencia, apoyo, dependencia, representación, administración o manejo patrimonial que mantuviere con la víctima, y que dicha relación facilitara de manera determinante a disposición indebida del bien.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui





San Luis Potosí, S.L.P. a 9 de septiembre de 2026

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ,
PRESENTES.**

DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI, Diputada de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 131, 132 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Honorable LXIV Legislatura, la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto**, para **ADICIONAR un último párrafo al Artículo 243 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política criminal del Estado no se agota en la definición de los delitos y las penas aplicables a quienes vulneran los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento penal. También comprende el establecimiento de mecanismos que permitan modular la respuesta punitiva cuando determinadas circunstancias objetivas justifiquen un tratamiento diferenciado, siempre dentro de los límites impuestos por los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, igualdad y seguridad jurídica.

En ese contexto se ubica el artículo 243 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, el cual prevé un régimen de punibilidad atenuada para determinados delitos contra el patrimonio cuando concurren circunstancias





como la restitución del producto del delito, el pago del valor real y de los daños ocasionados, la ausencia de violencia o la inexistencia de antecedentes penales por delitos patrimoniales.

La finalidad de dicho régimen responde a una política criminal orientada a incentivar la reparación temprana del daño patrimonial y a reconocer que existen supuestos en los que la restitución de los bienes y la menor lesividad de la conducta permiten una respuesta penal diferenciada.

Sin embargo, no todos los delitos patrimoniales presentan el mismo contenido de injusto.

Existen conductas en las que la afectación patrimonial constituye únicamente una parte del daño ocasionado, pues la comisión del delito implica además el aprovechamiento deliberado de relaciones de confianza, cuidado, asistencia, apoyo, dependencia o administración patrimonial previamente construidas con la víctima.

En estos supuestos, la lesión trasciende el ámbito estrictamente económico. El sujeto activo no sólo dispone ilícitamente del patrimonio ajeno; también instrumentaliza una relación funcional que había sido legítimamente depositada en él para facilitar la comisión del delito, dificultar su descubrimiento o reducir las posibilidades de reacción de la víctima.

Esta problemática adquiere especial relevancia cuando las víctimas son personas adultas mayores o personas con discapacidad que, en determinados contextos, confían la administración, custodia o manejo de su patrimonio a familiares, personas cuidadoras, asistentes, administradores, acompañantes o personas de apoyo para el desarrollo de actividades cotidianas.

La iniciativa no parte de la premisa de que toda persona adulta mayor o toda persona con discapacidad se encuentre, por esa sola circunstancia, en condición de vulnerabilidad. Tampoco pretende restringir el régimen de punibilidad atenuada por la mera existencia de una relación familiar.

El fundamento de la reforma reside en un elemento distinto, el aprovechamiento deliberado de una relación funcional de confianza que facilite la comisión del delito patrimonial.





La necesidad de fortalecer la respuesta normativa frente a estas conductas encuentra respaldo en información objetiva proveniente de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la cual estima que durante 2024 ocurrieron aproximadamente 33.5 millones de delitos en el país, registrándose una cifra negra superior al noventa por ciento. En San Luis Potosí, la propia encuesta refleja niveles igualmente elevados de subregistro, circunstancia que evidencia que una parte importante de los delitos patrimoniales permanece fuera del conocimiento formal de las autoridades.

La evidencia empírica no sustituye la valoración jurídica que corresponde al legislador; sin embargo, permite dimensionar objetivamente el problema público que se pretende atender y fortalecer la motivación de la reforma.

La presente iniciativa tampoco parte de la idea de que el incremento del rigor penal o la restricción de determinados regímenes de punibilidad constituyan, por sí mismos, una solución suficiente para disminuir la incidencia delictiva.

La prevención del delito, la protección efectiva de las víctimas, la recuperación del patrimonio, la investigación de los hechos y la procuración e impartición de justicia constituyen responsabilidades que corresponden al Estado en su conjunto mediante la actuación coordinada de las instituciones competentes.

No obstante, ello no excluye la responsabilidad del Poder Legislativo de revisar permanentemente la política criminal vigente y adecuar el marco normativo cuando determinadas modalidades de comisión del delito revelen un mayor contenido de injusto que justifique un tratamiento jurídico diferenciado.

Precisamente bajo esa lógica, la presente reforma propone establecer una excepción al régimen de punibilidad atenuada previsto por el artículo 243 del Código Penal del Estado, para aquellos casos en que el delito patrimonial haya sido cometido mediante el aprovechamiento deliberado de una relación funcional de confianza, cuidado, asistencia, apoyo, dependencia o administración patrimonial respecto de personas adultas mayores o personas con discapacidad.





La propuesta no crea nuevos delitos, no incorpora agravantes autónomas ni modifica los elementos típicos de los delitos patrimoniales previstos por el Código Penal.

Únicamente delimita el ámbito de aplicación de un régimen excepcional de punibilidad, atendiendo al mayor contenido de injusto que representa utilizar relaciones funcionales de confianza para afectar el patrimonio de personas que, en el caso concreto, enfrentan mayores riesgos de victimización.

Con ello, el Congreso del Estado fortalece la protección del patrimonio, la dignidad, la autonomía y la seguridad jurídica de las personas, preservando al mismo tiempo los principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad, culpabilidad, igualdad y seguridad jurídica que rigen el sistema penal mexicano.

CONSIDERACIONES

1. Naturaleza jurídica del régimen de punibilidad atenuada.

El artículo 243 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí establece un régimen de punibilidad atenuada aplicable a determinados delitos patrimoniales cuando concurren circunstancias objetivas que permiten una respuesta penal diferenciada.

Su finalidad consiste en incentivar la restitución del patrimonio afectado y la reparación del daño en aquellos casos en que el menor contenido de injusto de la conducta justifica una consecuencia jurídico-penal distinta a la prevista para el tipo básico.

Precisamente por su naturaleza excepcional, corresponde al legislador definir los supuestos en los que dicho régimen resulta aplicable y aquellos en los que, atendiendo a las particularidades de determinadas modalidades delictivas, resulte jurídicamente razonable limitar su procedencia.



2. Justificación de la excepción propuesta.

La presente iniciativa no desconoce la importancia de la reparación del daño dentro del sistema penal.

Por el contrario, reconoce que la restitución del patrimonio constituye uno de los objetivos fundamentales de la justicia restaurativa y uno de los mecanismos más relevantes para la tutela efectiva de los derechos de las víctimas.

Sin embargo, la reparación del daño no constituye el único criterio que debe orientar la determinación de las consecuencias jurídicas del delito.

Existen conductas cuyo mayor contenido de injusto justifica que el legislador limite el acceso a determinados regímenes de punibilidad diferenciada, aun cuando subsistan plenamente los mecanismos legales para la reparación integral del daño ocasionado.

En ese contexto, la propuesta legislativa considera que el aprovechamiento deliberado de relaciones funcionales de confianza para afectar el patrimonio de personas adultas mayores o personas con discapacidad constituye una circunstancia suficientemente relevante para excluir la aplicación del régimen excepcional previsto por el artículo 243 del Código Penal.

3. Evidencia empírica y problema público.

La presente reforma encuentra sustento en información objetiva proveniente de fuentes oficiales, particularmente en la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la cual evidencia la persistencia de elevados niveles de cifra negra en los delitos patrimoniales y la existencia de obstáculos reales para su denuncia.

Las relaciones de confianza, cuidado, asistencia, apoyo, dependencia o administración patrimonial pueden dificultar que las víctimas adviertan oportunamente la conducta ilícita, reclamen la restitución de sus bienes o acudan a las autoridades competentes.



En consecuencia, la iniciativa responde a un problema público objetivamente verificable y no a una política criminal de carácter meramente simbólico.

4. El fundamento de la excepción.

La restricción propuesta no descansa en una presunción general de vulnerabilidad derivada de la edad o de la discapacidad.

Su fundamento radica en el aprovechamiento deliberado de una relación funcional de confianza, cuidado, asistencia, apoyo, dependencia o administración patrimonial para facilitar la comisión del delito patrimonial.

En consecuencia, el elemento determinante para excluir el régimen de punibilidad atenuada no es la condición personal de la víctima, sino el mayor contenido de injusto derivado de la utilización dolosa de una relación previamente construida para afectar ilícitamente su patrimonio.

5. Alcances de la reforma.

La presente iniciativa no crea nuevos delitos, no modifica los elementos típicos de los delitos patrimoniales ni incorpora agravantes autónomas.

La actualización de los tipos penales continuará exigiendo la acreditación plena de todos sus elementos objetivos y subjetivos conforme al Código Penal del Estado.

La reforma únicamente delimita el ámbito de aplicación de un régimen excepcional de punibilidad, atendiendo al mayor contenido de injusto que representa el aprovechamiento deliberado de relaciones funcionales de confianza para afectar el patrimonio de personas adultas mayores o personas con discapacidad.

6. Política criminal y función de la ley penal.

La eficacia de una reforma penal no puede evaluarse exclusivamente a partir de su capacidad para erradicar un fenómeno delictivo.





La ley penal constituye uno de los instrumentos mediante los cuales el Estado protege los bienes jurídicos fundamentales y define las consecuencias jurídicas aplicables a determinadas conductas ilícitas; sin embargo, la prevención del delito, la atención a las víctimas, la investigación de los hechos, la procuración e impartición de justicia y la ejecución de las políticas públicas correspondientes constituyen responsabilidades que requieren la actuación coordinada de las instituciones del Estado.

En consecuencia, la presente iniciativa no pretende constituirse como una solución aislada frente a la violencia patrimonial, sino fortalecer el marco normativo aplicable a aquellas conductas cuyo mayor contenido de injusto justifica un tratamiento jurídico diferenciado dentro de la política criminal del Estado.

7. Constitucionalidad, proporcionalidad y convencionalidad.

La presente iniciativa es compatible con el orden constitucional y convencional mexicano.

La propuesta respeta los principios de legalidad, taxatividad, culpabilidad, proporcionalidad, igualdad y seguridad jurídica, al delimitar objetivamente los supuestos en los que no resulta procedente un régimen excepcional de punibilidad.

Asimismo, preserva plenamente los derechos de las víctimas a la reparación integral del daño conforme a los mecanismos previstos por el sistema jurídico mexicano, limitándose a excluir, en supuestos específicos y objetivamente determinados, la aplicación de una consecuencia jurídico-penal atenuada.

En consecuencia, la reforma constituye una medida legislativa razonable, proporcional y constitucionalmente válida para fortalecer la protección del patrimonio de las personas frente a modalidades delictivas que incorporan un mayor contenido de injusto derivado del aprovechamiento deliberado de relaciones funcionales de confianza.



Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 243. En los delitos contra el patrimonio, cuando antes de la audiencia del juicio oral se restituya el producto del delito, o se pague el valor real y los daños ocasionados, o el delito se cometió sin violencia, y el imputado no tiene antecedentes penales por delitos contra el patrimonio, se le impondrá una pena de tres meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de veinticinco a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; excepto el robo calificado, extorsión y el fraude, cuando el monto de lo defraudado exceda de un mil quinientas veces la unidad de medida y actualización, en cuyo caso se aplicarán las penas a las que alude el artículo 224 de este Código.	ARTÍCULO 243. En los delitos contra el patrimonio, cuando antes de la audiencia del juicio oral se restituya el producto del delito, o se pague el valor real y los daños ocasionados, o el delito se cometió sin violencia, y el imputado no tiene antecedentes penales por delitos contra el patrimonio, se le impondrá una pena de tres meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de veinticinco a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; excepto el robo calificado, extorsión y el fraude, cuando el monto de lo defraudado exceda de un mil quinientas veces la unidad de medida y actualización, en cuyo caso se aplicarán las penas a las que alude el artículo 224 de este Código. Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no será aplicable para efectos de la punibilidad atenuada cuando el delito contra el patrimonio se cometa en perjuicio de una persona adulta mayor o



de una persona con discapacidad, y se acredite que el sujeto activo se aprovechó deliberadamente de una relación de hecho o jurídica de confianza, cuidado, asistencia, apoyo, dependencia o administración patrimonial con la víctima, siempre que dicha relación haya constituido el medio que facilitó la comisión del delito.

Esta disposición no constituirá agravante autónoma ni autorizará por sí misma, aumento adicional de la pena, sin perjuicio de la obligación de reparar integralmente el daño causado y de la aplicación de las reglas de individualización de la sanción, especialidad, consunción, subsidiariedad y concurso aparente que correspondan.



PROYECTO DE DECRETO

Primero. Se adiciona un último párrafo al Artículo 243 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente forma:

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 243. En los delitos contra el patrimonio, cuando antes de la audiencia del juicio oral se restituya el producto del delito, o se pague el valor real y los daños ocasionados, o el delito se cometió sin violencia, y el imputado no tiene antecedentes penales por delitos contra el patrimonio, se le impondrá una pena de tres meses a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de veinticinco a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización; excepto el robo calificado, extorsión y el fraude, cuando el monto de lo defraudado exceda de un mil quinientas veces la unidad de medida y actualización, en cuyo caso se aplicarán las penas a las que alude el artículo 224 de este Código.

Lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo no será aplicable para efectos de la punibilidad atenuada cuando el delito contra el patrimonio se cometa en perjuicio de una persona adulta mayor o de una persona con discapacidad, y se acredite que el sujeto activo se aprovechó deliberadamente de una relación de hecho o jurídica de confianza, cuidado, asistencia, apoyo, dependencia o administración patrimonial con la víctima, siempre que dicha relación haya constituido el medio que facilitó la comisión del delito.



Esta disposición no constituirá agravante autónoma ni autorizará por sí misma, aumento adicional de la pena, sin perjuicio de la obligación de reparar integralmente el daño causado y de la aplicación de las reglas de individualización de la sanción, especialidad, consunción, subsidiariedad y concurso aparente que correspondan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Diputada María Aranzazu Puente Bustindui



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTES. -**

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ, integrante de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo que disponen los numerales, 57, y 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta en **REFORMAR** la denominación del Capítulo Único, y **ADICIONAR** Capítulo IBIS del Título Tercero de la **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí reconoce el ambiente como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, a su vez, especifica que la biodiversidad es el número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos¹.

De este modo, se puede entender la biodiversidad como uno de los elementos fundamentales para garantizar el equilibrio de los ecosistemas y el bienestar de las generaciones, ya que dentro de esta diversidad biológica, se localizan una gran cantidad de especies, como son los polinizadores que desempeñan una función indispensable, al contribuir de manera directa a la reproducción de numerosas especies vegetales y al mantenimiento de los ecosistemas naturales y productivos.

Entre los principales polinizadores se encuentran las abejas, cuya actividad trasciende la producción de miel y otros productos derivados de la apicultura, pues su función ecológica resulta esencial para la reproducción de una gran cantidad de especies de plantas silvestres y cultivos destinados a la alimentación humana.

En razón de ello, la disminución de las poblaciones de abejas y otros polinizadores constituye, por ello, un problema grave que debe ser atendido desde una perspectiva ambiental, agrícola y de seguridad alimentaria. Atribuidos a factores como la pérdida y fragmentación de los hábitats, la reducción de la vegetación nativa, el uso inadecuado de plaguicidas, el cambio climático, las enfermedades y otros factores asociados al deterioro o cambio de los ecosistemas que impacta de manera directa a sus poblaciones, reduciendo su capacidad de cumplir con su función ecológica.

¹ Art.3 Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

En lo que respecta al territorio potosino, integrantes del Colectivo de Divulgación para la Protección y Conservación de los Polinizadores (POLLEN), alertaron sobre el deterioro progresivo de hábitats de polinizadores, como son abejas, mariposas y murciélagos, los cuales enfrentan múltiples riesgos derivados de las actividades humanas, lo que ha provocado una disminución de los espacios adecuados para su alimentación, reproducción y desplazamiento. Advirtiendo que la conservación de los polinizadores requiere la participación conjunta de la sociedad, las instituciones académicas y las autoridades, ante un problema que va en aumento en distintos puntos de la entidad².

En este contexto, resulta necesario crear políticas públicas dirigidas a fortalecer el marco jurídico estatal para reconocer expresamente a las abejas y demás polinizadores como elementos esenciales para la conservación de la biodiversidad, el equilibrio de los ecosistemas y la seguridad alimentaria.

Particular relevancia merece la protección de las abejas, debido a que forman parte de los ecosistemas propios de nuestro territorio y contribuyen a la conservación de la flora silvestre, siendo justo reforzar su protección mediante acciones que no se limiten exclusivamente a la actividad apícola, sino que contemplen la conservación de los espacios naturales y urbanos que les ayudan de alimento, refugio y condiciones adecuadas para su reproducción.

Por ello, la presente iniciativa busca incorporar un capítulo denominado “De la Conservación y Protección de los Polinizadores”, mediante el cual se establezca un marco de acción para que el Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promuevan medidas encaminadas a su protección y conservación.

Buscando a través de este capítulo, la creación y protección de zonas de importancia para los polinizadores, así como la conservación y restauración de sus hábitats; asimismo, fomentar el establecimiento de jardines, áreas verdes y corredores para polinizadores, privilegiando el uso de especies vegetales nativas que permitan generar fuentes de alimento y refugio.

De igual manera, se considera necesario fortalecer las acciones de prevención relacionadas con el uso de plaguicidas y otras sustancias que puedan representar un riesgo para las abejas y demás polinizadores, promoviendo prácticas responsables y capacitación dirigida a productores, apicultores, aplicadores de agroquímicos y autoridades municipales.

También, se busca reconocer la importancia de la educación ambiental y la concientización social, toda vez que la protección de los polinizadores requiere de la participación conjunta de autoridades, productores, comunidades y sociedad en general. Volviéndose indispensable generar conocimiento sobre la importancia ecológica de las abejas, así como sobre las medidas adecuadas para el manejo, rescate y reubicación de enjambres y colmenas, evitando su destrucción cuando existan alternativas viables para su conservación.

² [Alertan por deterioro de hábitats de polinizadores en San Luis Potosí – Momento | San Luis Potosí](#)

De lo anterior, se advierte que la protección de los polinizadores debe entenderse, además, como una medida preventiva, para conseguir conservar sus hábitats y favorecer condiciones adecuadas para su reproducción y alimentación contribuye simultáneamente a proteger los ecosistemas, fortalecer la biodiversidad y favorecer la producción de alimentos.

En consecuencia, la presente propuesta busca dotar al Estado de herramientas jurídicas que permitan avanzar hacia una política pública integral de conservación de los polinizadores, bajo los principios de prevención, conservación, restauración y corresponsabilidad ambiental.

Consiguiendo, el proteger a las abejas y demás polinizadores, significando beneficio directo para los ecosistemas, la producción agrícola y, en última instancia, las condiciones naturales que hacen posible nuestra propia alimentación y bienestar.

Por lo tanto y para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
TITULO TERCERO DE LA POLITICA AMBIENTAL CAPITULO UNICO ARTICULO 11 a 12. ... (SIN CORRELATIVO)	TITULO TERCERO DE LA POLITICA AMBIENTAL CAPITULO I ARTICULO 11 a 12. ... CAPITULO IBIS DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS POLINIZADORES ARTICULO 11BIS. El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y aplicarán acciones orientadas al reconocimiento y protección de las abejas y demás polinizadores como elementos esenciales para la conservación de la biodiversidad, el equilibrio de los ecosistemas y la seguridad alimentaria, mediante la implementación de medidas para la conservación de las abejas nativas y otros polinizadores, así como de sus hábitats. Para aplicación del artículo anterior, se podrán llevar las siguientes medidas:

	I- La promoción y creación de zonas de importancia para polinizadores, como jardines y corredores; II- Medidas para la protección y restauración de su hábitat; III- Revisiones y restricciones en el uso de plaguicidas que representen riesgo para polinizadores; V- Llevar a cabo capacitaciones a municipios, productores y aplicadores de agroquímicos, y VI- Llevar campañas de educación ambiental, y concientización y aplicación de protocolos de manejo y reubicación de colmenas, y enjambres.
--	--

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMA** la denominación del Capítulo Único, y **ADICIONA** capítulo IBIS y artículo 11BIS al Título Tercero de la **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, para quedar como sigue:

TITULO TERCERO DE LA POLITICA AMBIENTAL CAPITULO I

ARTICULO 11 a 12. ...

CAPITULO IBIS DE LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS POLINIZADORES

ARTICULO 11BIS. El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y aplicarán acciones orientadas al reconocimiento y protección de las abejas y demás polinizadores como elementos esenciales para la conservación de la biodiversidad, el equilibrio de los ecosistemas y la seguridad alimentaria, mediante la implementación de medidas para la conservación de las abejas nativas y otros polinizadores, así como de sus hábitats.

Para aplicación del artículo anterior, se podrán llevar las siguientes medidas:

I- La promoción y creación de zonas de importancia para polinizadores, como jardines y corredores;



- II- Medidas para la protección y restauración de su hábitat;
- III- Revisiones y restricciones en el uso de plaguicidas que representen riesgo para polinizadores;
- V- Llevar a cabo capacitaciones a municipios, productores y aplicadores de agroquímicos, y
- VI- Llevar campañas de educación ambiental, y concientización de aplicación de protocolos de manejo y reubicación de colmenas, y enjambres.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”.

ATENTAMENTE

DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA,
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES

San Luis Potosí, S.L.P., a 09 de septiembre de 2026

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN II, 72 Y 80, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, 131, 132, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, 42, 47 Y 52 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, SOMETO A REVISIÓN, DISCUSIÓN, Y EN SU CASO APROBACIÓN DE LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LO QUE SE HACE CON BASE EN LA SIGUIENTE:

INICIATIVA PREFERENTE

El penúltimo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, reconoce a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado la facultad de presentar iniciativas para trámite preferente, a efecto de que sean sustanciadas conforme al procedimiento y dentro de los plazos previstos en tales numerales.

En ejercicio de dicha facultad y con fundamento en los preceptos antes citados, se señala la presente iniciativa con el carácter de preferente, solicitando respetuosamente al Honorable Congreso del



Estado que se le otorgue el trámite correspondiente bajo dicha modalidad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Tecnología, educación y entorno digital

El desarrollo de las tecnologías digitales ha transformado profundamente la forma en que niñas, niños y adolescentes aprenden, se comunican y establecen relaciones sociales. Los teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos personales constituyen herramientas ordinarias de comunicación y acceso a la información y, cuando su utilización responde a una finalidad pedagógica, pueden contribuir de manera significativa al proceso de enseñanza y aprendizaje.

La incorporación de la tecnología al entorno educativo es una realidad que no debe ser desconocida ni revertida. La legislación debe propiciar su aprovechamiento responsable, seguro y pedagógicamente pertinente. La Ley General de Educación dispone, en sus artículos 84 y 85, el aprovechamiento de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para fortalecer los modelos pedagógicos, y las concibe como complementarias de los demás materiales educativos.

Por ello, la presente iniciativa no parte de una consideración negativa de la tecnología ni pretende excluirla de los planteles. Su propósito es distinguir entre su utilización como herramienta al servicio de la educación y el uso personal o ajeno a las finalidades educativas durante los periodos en que deben prevalecer el aprendizaje, la convivencia y el desarrollo integral de las y los educandos.



II. Diagnóstico y evidencia

La disponibilidad y utilización de internet y telefonía móvil se encuentran ampliamente extendidas en México. La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2025 reportó que 86.1 por ciento de la población de seis años y más utilizó internet, 84.6 por ciento utilizó teléfono celular y 78.3 por ciento de los hogares contó con internet.

3

La evidencia internacional aconseja, sin embargo, evitar conclusiones simplistas. Los resultados de PISA 2022 han permitido documentar la presencia de distracciones asociadas con dispositivos digitales durante las clases. UNESCO, por su parte, ha advertido que la tecnología debe emplearse cuando contribuya efectivamente al aprendizaje y que las restricciones, por sí solas, no sustituyen la formación en competencias y ciudadanía digital.

En marzo de 2026 UNESCO informó que 114 sistemas educativos, equivalentes al 58 por ciento de los países, contaban con alguna política nacional de prohibición o restricción de teléfonos móviles en las escuelas. La tendencia comparada revela, por tanto, una preocupación legítima por recuperar condiciones de atención y convivencia, pero también la necesidad de preservar los usos pedagógicos y las excepciones justificadas.

III. Derecho comparado y experiencia nacional

La experiencia comparada no ofrece un modelo único. Francia ha extendido su regulación desde los primeros niveles educativos hasta el equivalente a la educación media superior; Inglaterra ha desarrollado una política de escuelas libres de teléfonos durante la jornada escolar; Italia ha extendido restricciones al segundo ciclo educativo; y Nueva Gales del Sur, Australia, aplica una regla general



en sus escuelas públicas acompañada de excepciones educativas, médicas y de accesibilidad.

En México existen igualmente aproximaciones diversas. Querétaro regula educación básica y media superior; Guerrero ha legislado respecto de educación básica; Nuevo León adoptó un modelo de mayor intensidad que incluye mecanismos de depósito; y Jalisco ha privilegiado una regulación sistémica sobre derechos y convivencia en entornos digitales. A nivel federal existen iniciativas legislativas de 2026 que proponen regular dispositivos personales en educación básica y media superior durante la impartición de clases, preservando fines pedagógicos y excepciones por emergencia, salud o necesidades educativas. Tales iniciativas constituyen antecedentes parlamentarios.

4

IV. Antecedente normativo de San Luis Potosí

El artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí reconoce el empleo de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital para fortalecer los modelos pedagógicos, la innovación educativa y el desarrollo de habilidades y saberes digitales.

En 2026 el Congreso del Estado adicionó al propio artículo 60 una disposición orientada a que las autoridades educativas determinen el uso complementario del celular y demás dispositivos electrónicos como material educativo de apoyo a la enseñanza y aprendizaje de estudiantes de educación básica, mediante los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar; siendo dable destacar que el tipo de educación básica, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, comprende los niveles inicial, preescolar, primaria y secundaria.



La presente iniciativa no rompe con aquella orientación; la desarrolla. Se propone que los elementos esenciales del régimen queden determinados directamente por la ley y que a las autoridades educativas, organismos e instituciones competentes corresponda únicamente su instrumentación, dentro del ámbito de sus atribuciones.

V. Restricción de uso, no de portación

La reforma distingue jurídicamente entre portar un dispositivo y utilizarlo. No se propone impedir que las y los educandos ingresen a los planteles con teléfonos celulares u otros dispositivos electrónicos personales; tampoco se establece su entrega generalizada, depósito obligatorio, confiscación o retención como consecuencia ordinaria de la medida.

La intervención legislativa recae exclusivamente sobre el uso personal y no pedagógico durante la jornada escolar. Durante ese periodo, los dispositivos deberán permanecer fuera de uso.

VI. Uso pedagógico y excepciones

La iniciativa preserva expresamente el aprovechamiento educativo de la tecnología. Los dispositivos podrán utilizarse cuando su empleo responda a una finalidad pedagógica determinada por el personal docente.

VII. Justificación constitucional y test de proporcionalidad

La medida persigue finalidades constitucionalmente legítimas vinculadas con el derecho a la educación, el interés superior de niñas, niños y adolescentes, el desarrollo integral, la convivencia escolar y la generación de condiciones adecuadas para el aprendizaje.

Es idónea porque existe una relación racional entre limitar temporalmente el uso personal y no pedagógico de dispositivos y



reducir factores de distracción durante las actividades educativas, así como favorecer espacios de interacción presencial.

Es necesaria porque, frente a alternativas de mayor intensidad —como prohibir el ingreso de dispositivos, ordenar su entrega generalizada o establecer depósitos obligatorios—, la iniciativa adopta una medida menos restrictiva: limita exclusivamente su utilización durante determinados periodos y preserva el uso pedagógico y las excepciones justificadas.

En síntesis, la regulación no pretende retirar la tecnología de las aulas, sino garantizar que, dentro del espacio educativo, la tecnología esté al servicio del aprendizaje y no el aprendizaje subordinado a la tecnología.

Para mayor ilustración se presenta un cuadro comparativo de la propuesta de modificación:

Texto vigente	Texto propuesto
60. Para efecto del párrafo segundo de este artículo, las autoridades educativas determinarán el uso complementario que se dará al uso del celular y demás dispositivos electrónicos como material educativo de apoyo a la enseñanza y aprendizaje de estudiantes del nivel básico, estableciendo para	60. En los servicios de educación básica queda restringido, durante toda la jornada escolar, el uso personal y no pedagógico de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos personales de comunicación, conectividad o acceso digital.



ello los lineamientos necesarios para su aplicación dentro de la jornada escolar.

Sin correlativo

Podrán utilizarse dichos dispositivos cuando su uso responda a una finalidad pedagógica determinada por el personal docente. La restricción tampoco será aplicable cuando su utilización resulte necesaria ante una situación de emergencia, por razones de salud o para garantizar el ejercicio de derechos reconocidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Sin correlativo

Durante los períodos en que resulte aplicable la restricción, los dispositivos deberán permanecer fuera de uso. Las autoridades educativas, organismos e instituciones competentes establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas necesarias para la aplicación de estas disposiciones.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete respetuosamente a consideración del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí la siguiente propuesta de Decreto, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación:

PROYECTO DE DECRETO

8

ÚNICO. Se REFORMA el párrafo cuarto y se ADICIONAN los párrafos quinto y sexto, al artículo 60 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60. ...

...

...

En los servicios de educación básica queda restringido, durante toda la jornada escolar, el uso personal y no pedagógico de teléfonos celulares y demás dispositivos electrónicos personales de comunicación, conectividad o acceso digital.

Podrán utilizarse dichos dispositivos cuando su uso responda a una finalidad pedagógica determinada por el personal docente. La restricción tampoco será aplicable cuando su utilización resulte necesaria ante una situación de emergencia, por razones de salud o para garantizar el ejercicio de derechos reconocidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Durante los períodos en que resulte aplicable la restricción, los dispositivos deberán permanecer fuera de uso. Las autoridades educativas, organismos e instituciones competentes establecerán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las medidas necesarias para la aplicación de estas disposiciones.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Las autoridades educativas, organismos e instituciones competentes deberán emitir o, en su caso, adecuar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, los lineamientos y demás disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

TERCERO. La implementación del presente Decreto deberá realizarse con pleno respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás disposiciones aplicables.

RESPETUOSAMENTE,

LICENCIADO JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA
Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí

MAESTRO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
Secretario General de Gobierno

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO Y ADICIONA PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO, AL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, DE FECHA 09 DE SEPTIEMBRE DE 2026, LA CUAL CONSTA DE 09 FOJAS, IMPRESAS ÚNICAMENTE POR SU ANVERSO INCLUYENDO LA PRESENTE.





**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, Diputado José Roberto García Castillo, Diputado Héctor Serrano Cortés, Diputado Rubén Guajardo Barrera, Diputada María Leticia Vázquez Hernández, Diputado Marco Antonio Gama Basarte y Diputado Crisógono Pérez López integrantes en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar los artículos 76, 96 y 123, recorriéndose los subsecuentes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para Crear la Comisión de Atención a Zonas Metropolitanas conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fenómeno de la migración de la población que habita las zonas rurales hacia las metrópolis, en busca de mejores oportunidades laborales, de salud y económicas, es un acontecimiento que se está dando a nivel mundial, este movimiento ha transformado la dinámica demográfica y económica de las comunidades rurales, llevando a una disminución de la población en estas áreas y a un aumento en las ciudades. Esta migración rural no solo afecta a las comunidades rurales, sino que también tiene un impacto en las ciudades destino, generando desafíos para satisfacer las demandas sociales que demandan.

ONU-Habitat (Programa de Naciones Unidas que trabaja por un mejor futuro urbano) estima que la población urbana mundial se duplicará para 2050, ello implica que en las ciudades se concentrará la población, actividad económica, interacción social y cultural, así como las repercusiones ambientales y humanitarias¹.

Por otra parte, con datos del Gobierno Federal se advierte que el crecimiento demográfico de las zonas metropolitanas de México ha sido un fenómeno significativo en los últimos años. Según el documento "Metrópolis de México 2020", se han identificado 92 nuevas metrópolis, que abarcan 421 municipios y representan 65.6% de la población nacional.

¹ ONU-Habitat, La nueva agenda urbana, Quito, 2016, p. 3. en <https://onu-habitat.org/index.php/la-nueva-agenda-urbana-en-espanol>



Este crecimiento se debe a la unión física y a relaciones funcionales entre las ciudades, lo que ha llevado a un aumento en la población urbana y a la expansión del suelo edificado. Además, se ha observado que las metrópolis son espacios estratégicos que contribuyen al desarrollo económico y social del país, y son fundamentales para la planificación urbana y el desarrollo sustentable.²

De manera particular, San Luis Potosí, ha experimentado en los últimos años, por un lado, el crecimiento de las zonas industriales donde se han asentado nuevas empresas generando oportunidades de empleo, y por otra parte, los habitantes de los municipios que conforman el Estado han buscado oportunidades laborales en estos nuevos asentamientos industriales ubicados principalmente en la Capital, el nuevo Municipio de Villa de Pozos y Villa de Reyes.

Este crecimiento de la zona industrial de San Luis Potosí, ha generado que la mancha urbana este creciendo, se han integrado sin darse cuenta a este fenómeno, diversos municipios, donde los nuevos habitantes demandan vivienda, comercios, servicios básicos como el agua y la luz, entre otras cosas.

La atención a las exigencias sociales, económicas, educativas y de salud que se genera con el crecimiento de la zona metropolitana de nuestra Entidad, es una problemática que se tiene que atender a nivel estatal, primero con la implementación de políticas públicas que permita un desarrollo sostenible de todos los municipios involucrados, segundo, integrar a los grupos empresariales, gremios de trabajadores y a la sociedad interesada, para que se involucren en esta planificación de la zona metropolitana de San Luis Potosí.

Los grandes retos que generan como vemos con el crecimiento poblacional urbano, es tarea con encomiendas específicas para cada parte involucrada, por una parte, los gobiernos estatales y municipales, los gremios empresariales y de trabajadores, la sociedad civil, y por su puesto el Congreso del Estado, que tendrán que generar sinergias para atender las demandas en todos los ámbitos que exigen las personas que habitan esta zona metropolitana.

El Congreso del Estado, en su estructura parlamentaria, no cuenta con una Comisión específica que atienda los requerimientos de la Zona Metropolitana, las iniciativas o puntos de acuerdo que involucran temas con el desarrollo urbano, seguridad vial, movilidad de esta zona, son atendidos por las diferentes Comisiones de manera separada de acuerdo a sus facultades, por lo que se requiere crear la Comisión de Zonas Metropolitanas para que concentre el proceso parlamentario de los temas que tienen que ver con la zona metropolitana.

² Zonas metropolitanas en <https://www.gob.mx/sedatu/prensa/reclasifican-metropolis-en-mexico-se-establecen-92-nuevas-delimitaciones>



JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, 3º, y en concordancia la Constitución Política de San Luis Potosí en sus artículos 7º y 8º, establecen la garantía de que toda persona proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Se tiene que legislar para garantizar estos derechos en específico a vivienda digna, servicios de salud, a la educación, a la movilidad, a seguridad, para beneficio de las personas que emigran hacia la zona metropolitana de nuestra entidad.

En el plano internacional, destacamos los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en particular el ODS 11 -Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles-.

La propuesta de esta Iniciativa se detalla en la tabla siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 76. Ningún diputado o diputada puede presidir más de una, ni formar parte de más de siete comisiones permanentes.	ARTÍCULO 76. Las diputadas o diputados podrán presidir por lo menos una, y formar parte de hasta siete comisiones permanentes.
ARTÍCULO 77 a 95. ...	ARTÍCULO 77 a 95. ...
De las Comisiones Permanentes	De las Comisiones Permanentes
ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:	ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:
I. Agua;	I. ...
II. Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;	II. ...
III. Asuntos Migratorios;	III. ...
IV. Derechos Humanos;	IV. ...
V. Desarrollo Económico y Social;	V. ...
VI. Desarrollo Rural y Forestal;	VI. ...



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ**

**LXIV
LEGISLATURA**

VII. Desarrollo Territorial Sustentable;	VII. ...
VIII. Ecología y Medio Ambiente;	VIII. ...
IX. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;	IX. ...
X. Fomento al Turismo;	X. ...
XI. Gobernación;	XI. ...
XII. Hacienda del Estado;	XII. ...
XIII. Igualdad de Género;	XIII. ...
XIV. Movilidad, Comunicaciones y Transportes;	XIV. ...
XV. Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte;	XV. ...
XVI. Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias;	XVI. ...
XVII. Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;	XVII. ...
XVIII. Primera de Justicia;	XVIII. ...
XIX. Puntos Constitucionales;	XIX. ...
XX. Régimen Interno y Asuntos Electorales;	XX. ...
XXI. Salud y Asistencia Social;	XXI. ...
XXII. Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;	XXII. ...
XXIII. Segunda de Justicia;	XXIII. ...
XXIV. Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;	XXIV. ...
XXV. Trabajo y Previsión Social;	XXV. ...
XXVI. Transparencia y Acceso a la Información Pública, y	XXVI. ... y
XXVII. Vigilancia de la Función de Fiscalización	XXVII. ... y
SIN CORRELATIVO	XXVIII. Atención a Zonas Metropolitanas
ARTÍCULO 97 a 122. ...	ARTÍCULO 97 a 122. ...
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 123. Son atribuciones de la Comisión de Atención a Zonas Metropolitanas, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso: I. Las referentes a coordinación metropolitana; II. Aquellas referentes a movilidad, servicios básicos, seguridad de la zona metropolitana; III. Iniciativas en materia a Desarrollo urbano y sustentabilidad metropolitana;



CAPÍTULO IV
De los Comités

ARTÍCULO 123. El Congreso del Estado contará con los siguientes comités:

- I. Del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa;
- II. De Orientación y Atención Ciudadana;
- III. De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;
- IV. De Transparencia; V. Interno de Control y Desempeño Institucional, y
- VI. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

IV. Iniciativas referentes a la infraestructura y calidad de vida en las zonas metropolitanas;
V. Iniciativas con temática de participación ciudadana, fortaleciendo la gobernanza y desarrollo de la zona metropolitana;

VI. Los asuntos referentes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

SE RECORREN LOS SUBSECUENTES ARTÍCULOS.

CAPÍTULO IV
De los Comités

ARTÍCULO 124. El Congreso del Estado contará con los siguientes comités:

- I. Del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa;
- II. De Orientación y Atención Ciudadana;
- III. De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;
- IV. De Transparencia; V. Interno de Control y Desempeño Institucional, y
- VI. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

La atención que le dé al fenómeno de las zonas metropolitanas en todo el país, y en este caso en el Estado de San Luis Potosí, será esencial para poder realizar una planeación y desarrollo ordenado en todos los ámbitos que impactan en este tema, como son el de vialidad, seguridad, sustentabilidad, desarrollo urbano, entre otros, con la finalidad de mejorar la vida de todas las personas que habitan o circulan por los municipios que conforman la zona metropolitana de nuestro estado.



Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 76, 96 y 123, recorriéndose los subsecuentes de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para Crear la Comisión de Atención a Zonas Metropolitanas para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 76. Las diputadas o diputados podrán presidir por lo menos una, y formar parte de hasta siete comisiones permanentes.

ARTÍCULO 77 a 95...

De las Comisiones Permanentes

ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:

I a XXV. ...

XXVI. Transparencia y Acceso a la Información Pública,

XXVII. Vigilancia de la Función de Fiscalización; y

XXVIII. De Atención a Zonas Metropolitanas

ARTÍCULO 97 a 122. ...

ARTÍCULO 123. Son atribuciones de la Comisión de Atención a Zonas Metropolitanas, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Las referentes a coordinación metropolitana;

II. Aquellas referentes a movilidad, servicios básicos, seguridad de la zona metropolitana;

III. Iniciativas en materia a Desarrollo urbano y sustentabilidad metropolitana;

IV. Iniciativas referentes a la infraestructura y calidad de vida en las zonas metropolitanas;



V. Iniciativas con temática de participación ciudadana, fortaleciendo la gobernanza y desarrollo de la zona metropolitana;

VI. Los asuntos referentes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

SE RECORREN LOS SUBSECUENTES ARTÍCULOS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Congreso del Estado en un plazo de 60 días naturales adecuará su normatividad interna y estructura administrativa para ajustarse a lo establecido en el Presente Decreto.

TERCERO. La Comisión de Atención a Zonas Metropolitanas por ser de nueva creación será Presidida por la Diputada o Diputado que designe la Junta de Coordinación Política hasta la conclusión de la Legislatura.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 31 de agosto del 2026.



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ**

**LXIV
LEGISLATURA**

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 31 de agosto del 2026.

ATENTAMENTE

DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA

DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA

DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS

DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE

DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en lo siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

1

La presente iniciativa propone fortalecer los medios alternativos de solución de controversias en conflictos laborales que se susciten, y armonizar con la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano atraviesa una de las transformaciones jurídicas más profundas de las últimas décadas. El 26 de enero de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (LGMASC).¹

Los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) están previstos en la fracción V del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ LEY GENERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Consultado en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>



Mexicanos (CPEUM), en donde se establece que: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...”. Su aparición obedece a la necesidad de garantizar, por la vía jurisdiccional o no jurisdiccional, el derecho de acceso efectivo a la justicia.

Al respecto, en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que de la CPEUM y la Convención Americana sobre Derechos Humanos deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y, a los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y fundamentados constitucional y legalmente; siendo éstos últimos primordiales para garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia.²

Los MASC son mecanismos extrajudiciales diseñados para resolver conflictos sin necesidad de iniciar un proceso judicial. Se trata de actividades negociadoras en las que las partes enfrentadas buscan, de buena fe, alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia.

2

Lo que los distingue es su naturaleza voluntaria y colaborativa. En lugar de que un juez imponga una solución, son las propias partes quienes construyen el acuerdo, ya sea por sí mismas o con la ayuda de una tercera persona neutral que facilita el diálogo.

Su utilidad principal radica en ofrecer soluciones adaptadas a las necesidades reales de las partes, más allá de lo que establece estrictamente la norma legal.

Sirven para descongestionar el sistema judicial, permitiendo que los tribunales se concentren en aquellos asuntos que verdaderamente requieren una resolución jurisdiccional. Pero, más importante aún, sirven a las personas: les devuelven el protagonismo en la resolución de sus propios conflictos.³

² Consultado en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6200/2.pdf>

³ MASC: qué son estas alternativas al juicio para resolver conflictos. Consultado en: <https://universidadeuropea.com/blog/masc/>



La Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias es vinculante para los Estados; es un mandato derivado de una reforma constitucional que obliga a todas las entidades federativas a armonizar sus leyes locales para garantizar un sistema unificado, profesional y humano de justicia alternativa.

En el ámbito laboral burocrático de San Luis Potosí, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje (TECA) ha operado históricamente bajo un modelo de conciliación que, en la práctica, se ha convertido en un mero trámite administrativo, carente de metodología técnica y, a menudo, desprovisto de los incentivos necesarios para que las instituciones públicas y los trabajadores lleguen a acuerdos genuinos.

La presente iniciativa nace de la urgencia de transitar de una justicia laboral lenta, costosa y confrontativa, hacia una justicia restaurativa que privilegie el diálogo guiado por profesionales certificados como lo establece la propia LGMASC, incorporando la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras.

La propuesta exige que todo personal que funja como facilitador esté debidamente certificado e inscrito en dicha Plataforma. Esto garantiza que el ciudadano será atendido por un experto en comunicación y negociación, y no solo por un tramitador de expedientes.

3

Para que un convenio laboral sea respetado y tenga fuerza de sentencia, la Ley General exige su registro en el Sistema de Convenios a los que se encuentra a nivel federal y en las entidades federativas. Al incorporar esta obligación en nuestra ley estatal, estamos garantizando que los acuerdos alcanzados ante el TECA tengan validez plena en toda la República, protegiendo así el patrimonio de los trabajadores y otorgando certeza financiera a las instituciones públicas.

La justicia no debe ser entendida únicamente como la imposición de una sentencia por parte de un tercero, sino como la capacidad de una sociedad madura para resolver sus conflictos a través del acuerdo voluntario.



Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 118.- ... (No existe correlativo)	ARTICULO 118.- ... Se privilegiará en todo momento la solución de la controversia a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los cuales se regirán por los principios establecidos en la Legislación local y en la Ley General de la materia.
...	...
...	...
ARTICULO 122.- La etapa de conciliación se verificará de la siguiente manera:	ARTICULO 122.- La etapa de mecanismos alternativos de solución de controversias se verificará de la siguiente manera:
I.- Las partes comparecerán personalmente a las juntas; esto es el trabajador y el titular de la dependencia o quien legalmente lo represente;	I.- Las partes comparecerán personalmente o por conducto de representante con facultades para convenir. El Tribunal podrá auxiliarse de Personas



II.- El tribunal intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes, exhortándolas para que lleguen a un acuerdo conciliatorio, pero cuidando que dicho acuerdo no conculque derechos al trabajador; III.- Si las partes llegan a un acuerdo, el convenio respectivo aprobado y sancionado por el tribunal, producirá todos los efectos jurídicos de un laudo; y IV.- Si las partes no llegan a ningún acuerdo, se les tendrá por inconformes pasando a la etapa de demanda y excepciones.	Facilitadoras debidamente certificadas y registradas ante la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras; II.- El tribunal a través de la Persona Facilitadora intervendrá para la celebración del mecanismo alternativo de solución de controversias elegido por las partes, empleando las técnicas adecuadas que permitan a las partes construir un acuerdo voluntario, cuidando que no se afecten derechos humanos, irrenunciables de las partes, de terceros, y disposiciones de orden público; III.- Si las partes llegan a un acuerdo, el convenio respectivo aprobado y sancionado por el tribunal, producirá todos los efectos jurídicos de un laudo y tendrá el efecto de cosa juzgada. El Tribunal procederá a su registro en el Sistema de Convenios con el que cuente el Estado, y IV.- Si las partes no llegan a ningún acuerdo, se les tendrá por inconformes, y se les expedirá el acta de no acuerdo pasando a la etapa de demanda y excepciones. Lo tratado en esta etapa será estrictamente confidencial y no podrá ser invocado como prueba en juicio.
---	--



ARTÍCULO 123. ... I. El Presidente del Tribunal o el funcionario conciliador y demás personal jurídico de la Junta exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un arreglo conciliatorio y, si estas persisten en su actitud, dará la palabra al actor para que exponga su demanda; II. a la VII. ...	ARTÍCULO 123. ... I. La persona Presidenta del Tribunal o la Persona Facilitadora exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un mecanismo alternativo de solución de controversias y, si estas persisten en su actitud, se dará la palabra a la parte actora para que exponga su demanda. Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, la suspensión del proceso en cualquier etapa para sustanciar un mecanismo alternativo, siempre que no se haya dictado laudo; II. a la VII. ...
--	---

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 118; y se **reforma** el primer párrafo y las fracciones I, II, III y IV del artículo 122, y la fracción I del artículo 123, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 118.- ...

Se privilegiará en todo momento la solución de la controversia a través de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, los cuales se regirán por los principios establecidos en la Legislación local y en la Ley General de la materia.



...

...

ARTICULO 122.- La etapa de **mecanismos alternativos de solución de controversias** se verificará de la siguiente manera:

I.- Las partes comparecerán personalmente o por conducto de representante con facultades para convenir. **El Tribunal podrá auxiliarse de Personas Facilitadoras debidamente certificadas y registradas ante la Plataforma Nacional de Personas Facilitadoras;**

II.- El tribunal a través de la **Persona Facilitadora** intervendrá para la celebración del **mecanismo alerno de solución de controversias elegido por las partes, empleando las técnicas adecuadas que permitan a las partes construir un acuerdo voluntario**, cuidando que **no se afecten derechos humanos, irrenunciables de las partes, de terceros, y disposiciones de orden público;**

7

III.- Si las partes llegan a un acuerdo, el convenio respectivo aprobado y sancionado por el tribunal, producirá todos los efectos jurídicos de un laudo **y tendrá el efecto de cosa juzgada. El Tribunal procederá a su registro en el Sistema de Convenios con el que cuente el Estado, y**

IV.- Si las partes no llegan a ningún acuerdo, se les tendrá por inconformes, **y se les expedirá el acta de no acuerdo** pasando a la etapa de demanda y excepciones. **Lo tratado en esta etapa será estrictamente confidencial y no podrá ser invocado como prueba en juicio.**



ARTÍCULO 123. ...

I. **La persona Presidenta del Tribunal o la Persona Facilitadora** exhortará nuevamente a las partes para que resuelvan el conflicto mediante un **mecanismo alternativo de solución de controversias** y, si estas persisten en su actitud, se dará la palabra a la parte actora para que exponga su demanda. **Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, la suspensión del proceso en cualquier etapa para sustanciar un mecanismo alternativo, siempre que no se haya dictado laudo;**

II. a la VII. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

8

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Diputada Ma. Sara Rocha Medina

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

Diputada **María Antonia Castro Castañeda**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto**, que propone reformar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cultura y las artes son mucho más que espacios de entretenimiento. Son herramientas para imaginar, crear, expresar emociones, construir identidad y encontrar nuevas formas de comprender el mundo.

Para una niña, un niño o un adolescente, tener la posibilidad de acercarse a la música, la danza, el teatro, la pintura, la literatura, las artes visuales o cualquier otra manifestación artística puede significar descubrir una vocación, desarrollar una habilidad, fortalecer su autoestima y, sobre todo, encontrar un espacio en el que su voz pueda ser escuchada.

El arte es un lenguaje que hará que niñas, niños y adolescentes se expresen a través de sus diferentes elementos y materiales; será su creatividad e imaginación las que tengan un papel relevante en todo el proceso.

Cuando dibujan, pintan o realizan actividades de expresión plástica, sin darse cuenta expresan sentimientos y sensaciones, incluso las más profundas dentro de su ser porque las emociones están presentes en todos los seres humanos desde que se nace.

Utilizar el arte como vehículo de expresión durante la niñez es muy enriquecedor, ya que es una gran forma de comunicación para ellas y ellos. A través de las diferentes actividades artísticas adecuadas a su edad y desarrollo giran alrededor de la arquitectura, pintura, escultura, música, literatura, danza, cine, fotografía y cómic.

Al implementar el arte en la educación de niñas y niños se obtienen beneficios como:

Seres humanos más sensibles. El arte permite sentir y percibir la vida con más profundidad. Las niñas y los niños se vuelven más empáticos, comprensivos y, por lo tanto, mejores seres humanos. Por otro lado, comprenden mejor su entorno y a las personas que les rodean de una manera crítica y madura.

Mayor comunicación. Las artes son un lenguaje que impulsa a las niñas, niños y adolescentes a expresar sus pensamientos por medio de dibujos, teatro, bailes y música, lo que les facilita una interacción visual, auditiva y sensorial distinta con las demás personas. Así que el arte no sólo potencia sus capacidades intelectuales si no que facilita su comunicación.

Capacidad de reflexión y análisis. Desarrolla su pensamiento crítico para analizar y resolver problemas en contextos diferentes, lo que les brinda herramientas para que en el futuro sean personas adultas con criterio y seguridad.

Adentrarse en el arte es positivo a cualquier edad. Sin embargo, la niñez temprana es el periodo idóneo para enseñar a las niñas y los niños las disciplinas artísticas

que existen, ya que esa etapa de su desarrollo se distingue por su capacidad para absorber con facilidad cualquier aprendizaje.¹

Por ello, hablar de participación cultural no es hablar únicamente de actividades recreativas. Es hablar del desarrollo integral de nuestras niñas, niños y adolescentes y del derecho que tienen a participar activamente en la sociedad.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce expresamente esta obligación. En su artículo 63 Bis establece que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la recreación y participación de niñas, niños y adolescentes en las actividades culturales de su interés, así como su participación en la vida cultural y en las artes, fomentando su creatividad y producción artística.

Este reconocimiento parte de una premisa fundamental: las niñas, niños y adolescentes no deben ser considerados únicamente como espectadores de la cultura, sino como protagonistas de ella.

En este sentido, resulta necesario que el marco jurídico de nuestro Estado refleje de manera clara y expresa este compromiso.

Por ello, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 59 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la recreación y participación de niñas, niños y adolescentes en las actividades culturales de su interés, así como su participación en la vida cultural, en las artes, la creatividad y la producción artística.

La propuesta representa un paso importante para fortalecer una visión de infancia y adolescencia basada en derechos, reconociendo que cada niña, niño y

¹ El arte es un recurso esencial para el desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

<https://www.gob.mx/sipinna/articulos/el-arte-es-un-recurso-esencial-para-el-desarrollo-de-ninas-ninos-y-adolescentes>

adolescente tiene capacidades, talentos, intereses y formas propias de expresar lo que piensa y siente.

Por ello, garantizar el acceso y la participación en la vida cultural significa también abrir oportunidades.

La incorporación de este principio a la legislación estatal permitirá fortalecer la coordinación y actuación de las autoridades para generar condiciones que favorezcan la participación cultural y artística de este sector de la población, siempre atendiendo al interés superior de la niñez y al principio de autonomía progresiva.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 59 BIS. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la recreación y participación de las niñas, niños y adolescentes en las actividades culturales de su interés. Así como a fomentar la participación en la vida cultural, en las artes, la creatividad y producción artística, de niñas, niños y adolescentes.

PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 59 BIS a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59 BIS. Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la recreación y participación de las niñas, niños y adolescentes en las actividades culturales de su interés. Así como a fomentar la participación en la vida cultural, en las artes, la creatividad y producción artística, de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.

DULCELINA SANCHEZ DE LIRA, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar disposiciones de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental constituye uno de los pilares fundamentales para el desarrollo pleno de las personas, ya que de ella depende en gran medida la capacidad para enfrentar los retos cotidianos, construir relaciones sanas, participar activamente en la sociedad y desarrollar un proyecto de vida en condiciones de bienestar y dignidad. Cuando una persona goza de salud mental no solamente experimenta un equilibrio emocional, sino que también fortalece su capacidad para convivir con los demás, resolver conflictos de manera pacífica y contribuir al desarrollo de su comunidad. Por eso, resulta indispensable que el marco jurídico evolucione de acuerdo con las necesidades actuales de la población y responda a los desafíos que enfrenta la sociedad en materia de bienestar emocional.

Durante muchos años la regulación en esta materia estuvo orientada principalmente a la atención de las enfermedades mentales una vez que estas ya se habían presentado. Si bien esa visión representó un avance importante para reconocer la necesidad de brindar atención especializada, actualmente resulta insuficiente frente a una realidad que exige privilegiar la prevención, la promoción de estilos de vida saludables y la construcción de entornos que favorezcan el bienestar emocional de todas las personas. Hoy se reconoce que la salud mental no debe entenderse

únicamente como la ausencia de enfermedad, sino como una condición que permite a las personas desarrollarse plenamente y participar de manera activa en todos los ámbitos de la vida.

La presente iniciativa parte del reconocimiento de que la salud mental debe abordarse desde una perspectiva integral, en la que la promoción del bienestar emocional tenga la misma importancia que la atención de los trastornos mentales. Este cambio de visión permite dejar atrás un modelo centrado exclusivamente en el tratamiento para dar paso a uno que impulse acciones permanentes de prevención, detección oportuna, atención integral, rehabilitación psicosocial, recuperación e inclusión comunitaria. De esta manera se fortalece la capacidad de las instituciones para atender las necesidades de la población desde una perspectiva más humana, cercana y respetuosa de la dignidad de las personas.

Asimismo, la propuesta reconoce que existen múltiples factores que pueden afectar la salud mental de la población y que requieren una respuesta coordinada por parte del Estado. La violencia, las adicciones, el aislamiento, la discriminación, la exclusión social y la distintas formas de vulnerabilidad generan efectos profundos en el bienestar emocional de las personas y afectan no solamente a quien los enfrenta directamente, sino también a su familia y a su entorno. Por ello, resulta necesario que las políticas públicas incorporen acciones encaminadas a prevenir estas problemáticas y promover condiciones que permitan a todas las personas desarrollarse en ambientes seguros, incluyentes y libres de cualquier forma de violencia.

En este contexto, la reforma propone fortalecer el contenido del artículo correspondiente para establecer que la promoción, protección y atención de la salud mental constituyen una prioridad. Esta modificación representa un cambio significativo porque amplía el alcance de la legislación y reconoce que la responsabilidad del Estado no se limita a intervenir cuando aparece una enfermedad, sino que también comprende la obligación de generar condiciones que favorezcan el bienestar emocional desde las primeras etapas de la vida y durante todo el desarrollo de las personas.

Del mismo modo, la iniciativa incorpora principios que orientan la actuación de las autoridades bajo un enfoque de derechos humanos, igualdad, perspectiva de género, interculturalidad y no discriminación. Estos elementos permiten que las

acciones en materia de salud mental respondan a la diversidad de la población y garanticen un trato digno para todas las personas, independientemente de sus condiciones personales, sociales o culturales. La inclusión de estos principios fortalece el compromiso institucional con una atención respetuosa que reconozca la diversidad como un valor y no como un obstáculo para el acceso a los servicios.

Otro aspecto relevante de la reforma consiste en fortalecer la prevención de las violencias, del suicidio, de las adicciones y de aquellos factores que puedan afectar el bienestar emocional de las personas. La prevención representa una herramienta indispensable porque permite actuar antes de que las problemáticas alcancen mayores dimensiones y ocasionen consecuencias difíciles de revertir. Cuando las instituciones promueven acciones preventivas también contribuyen a fortalecer la convivencia familiar, la integración comunitaria y la construcción de una cultura basada en el respeto, la solidaridad y el cuidado mutuo.

De igual manera, la propuesta amplía las actividades que las autoridades deberán fomentar para promover la salud mental, incorporando no solamente acciones educativas, culturales y recreativas, sino también actividades comunitarias que fortalezcan la participación social y el sentido de pertenencia. La convivencia en espacios seguros, el acceso a actividades culturales, deportivas y recreativas, así como la participación de la comunidad en acciones de prevención, representan herramientas fundamentales para fortalecer el bienestar emocional y prevenir situaciones de riesgo.

La iniciativa también reconoce la importancia de brindar una atención diferenciada a quienes enfrentan mayores condiciones de vulnerabilidad. Las niñas, los niños, las personas adolescentes, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros grupos requieren estrategias específicas que respondan a sus necesidades particulares y garanticen el pleno ejercicio de sus derechos. Atender estas diferencias no significa establecer privilegios, sino reconocer que la igualdad también implica ofrecer apoyos adecuados para que todas las personas puedan desarrollarse en condiciones de equidad y con las mismas oportunidades para alcanzar una vida plena.

Por otra parte, uno de los principales obstáculos para la atención de la salud mental continúa siendo el estigma y la discriminación que aún persisten en diversos espacios de la sociedad. Muchas personas enfrentan temor al rechazo, a los

prejuicios o a ser señaladas cuando buscan apoyo profesional, lo que provoca que retrasen la atención o incluso renuncien a recibirla. Esta situación genera un impacto negativo no solamente en quien vive el problema, sino también en su entorno familiar y social. Por ello, resulta indispensable fortalecer las acciones orientadas a promover una cultura de respeto, empatía y comprensión que contribuya a eliminar los prejuicios relacionados con los trastornos mentales y favorezca la búsqueda oportuna de ayuda.

La reforma propuesta también fortalece la responsabilidad de las instituciones para desarrollar acciones permanentes de difusión y sensibilización que permitan a la población comprender la importancia del cuidado de la salud mental. Promover información clara, accesible y cercana favorece que las personas identifiquen factores de riesgo, desarrollen habilidades para el manejo de las emociones y conozcan las alternativas de apoyo disponibles cuando enfrentan situaciones que afectan su bienestar emocional. La educación y la información representan herramientas fundamentales para construir comunidades más conscientes y solidarias.

Finalmente, la presente iniciativa refleja el compromiso de construir un marco jurídico más acorde con las necesidades actuales de la sociedad y con la importancia que la salud mental ha adquirido como un componente esencial del bienestar integral. La reforma fortalece la prevención, impulsa la inclusión, promueve el respeto a la dignidad humana y favorece la construcción de políticas públicas orientadas a proteger el bienestar emocional de todas las personas. Con esto se busca consolidar una legislación que contribuya a formar comunidades más saludables, empáticas y participativas, donde cada persona pueda ejercer plenamente sus derechos y desarrollar su proyecto de vida en un entorno de respeto, igualdad y oportunidades.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa representa un paso importante para fortalecer la protección de la salud mental mediante una visión preventiva, incluyente y centrada en las personas, promoviendo acciones que permitan mejorar la calidad de vida de la población y consolidar una sociedad más justa, solidaria y comprometida con el bienestar de todas y todos

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 61. La prevención de las enfermedades mentales tiene carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención, atención y control integral de las enfermedades mentales, así como otros aspectos relacionados con la salud mental; con énfasis se prestará principal atención a la prevención de la violencia.	ARTICULO 61. La promoción, protección y atención de la salud mental tiene carácter prioritario. Se sustentará en la promoción del bienestar emocional, la prevención de los trastornos mentales y del comportamiento, la detección oportuna, la atención integral, la rehabilitación psicosocial, la recuperación y la inclusión comunitaria, con enfoque de derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, igualdad y no discriminación. Las políticas públicas deberán fortalecer la prevención de las violencias, el suicidio, las adicciones y demás factores que afecten la salud mental de la población.
ARTICULO 62. En materia de salud mental la Secretaría de Salud del Estado en el ámbito de su competencia, y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, fomentarán y apoyarán: I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales y	ARTICULO 62. ... I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales, recreativas

recreativas que contribuyan a la salud mental, preferentemente de la infancia y de la juventud;	y comunitarias que contribuyan a la salud mental, preferentemente de niñas, niños, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad;
II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental;	II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental y la eliminación del estigma y la discriminación asociados a los trastornos mentales;;
III. a VI. ...	III. a VI. ...

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFROMA, el artículo 61, y las fracciones I y II del artículo 62 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 61. La **promoción, protección y atención de la salud mental** tiene carácter prioritario. Se sustentará en la **promoción del bienestar emocional, la prevención de los trastornos mentales y del comportamiento, la detección oportuna, la atención integral, la rehabilitación psicosocial, la recuperación y la inclusión comunitaria**, con enfoque de **derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, igualdad y no discriminación.**

Las políticas públicas deberán fortalecer la prevención de las violencias, el suicidio, las adicciones y demás factores que afecten la salud mental de la población.

ARTICULO 62. ...

I. El desarrollo de actividades educativas, socioculturales, recreativas **y comunitarias** que contribuyan a la salud mental, preferentemente **de niñas, niños, adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y demás grupos en situación de vulnerabilidad**;

II. La difusión de las orientaciones para la promoción de la salud mental **y la eliminación del estigma y la discriminación asociados a los trastornos mentales**;;

III. a VI. ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara el 25 de marzo de cada año como “El Día de la Niña y Niño por Nacer”, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las mujeres son portadoras de vida, en sus vientres se desarrollan los nuevos seres humanos que ocuparan un espacio en este mundo, que llenaran de alegría a familias enteras, pero también conllevan implícito responsabilidades tanto de la madre y el padre, así como del Estado para garantizar sus derechos, desde el momento de su concepción hasta el último día de su vida.

Las políticas públicas en materia de salud para las mujeres en todas las etapas de su vida, debe ser una prioridad para el Estado Mexicano, y en mayor medida continuar con la implementación de programas y estrategias que buscan garantizar sus derechos sexuales y reproductivos.

La etapa del embarazo para las mujeres, implica un proceso que involucra distintos ámbitos, desde el social, psicológico, laboral, económico, por mencionar algunos, y en la parte de salud, aspectos nutricionales y atención médica tanto para ella como para su bebé que está engendrando.



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹, durante 2024, inscribieron ante el Registro Civil en San Luis Potosí el nacimiento de 36, 827 niñas y niños, y por otra parte, el Consejo Estatal de Población de San Luis Potosí² estima que entre el 2025 al 2039 nacerán en esta entidad alrededor de 68, 324 niñas y niños.

Estos datos, nos deben llevar a reflexionar de la importancia de planificar e implementar acciones de manera integral entre el Estado y la sociedad, con la finalidad de garantizar que las niñas y niños que están por nacer, tengan acceso a los servicios y atención que requieran durante todo su desarrollo de vida.

1. La Maternidad cómo prioridad en la Salud Pública.

En materia de atención a mujeres durante el embarazo, la Organización Mundial de la Salud (OMS)³ destaca que:

“En el continuo de servicios de atención de la salud reproductiva, la atención prenatal representa una plataforma para llevar a cabo importantes funciones de atención de la salud, como la promoción de la salud, el cribado y el diagnóstico, y la prevención de enfermedades. Se ha constatado que, cuando se realizan en tiempo oportuno prácticas apropiadas basadas en datos objetivos, la atención prenatal puede salvar vidas. De modo significativo, la atención prenatal también ofrece la oportunidad de comunicarse con las mujeres, las familias y las comunidades y brindarles apoyo en un momento decisivo de la vida de una mujer”.

De esta manera, atendiendo estas recomendaciones de la OMS, los servicios de salud en San Luis Potosí, deben continuar priorizando en los centros hospitalarios la atención continua y de calidad para las mujeres desde las primeras semanas de embarazo, como una medida de prevención para

¹INEGI. Nacimientos registrados en <https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/Proyectos/bd/continuas/natalidad/nacimientos.asp>

²[El sol de San Luis, Generación Beta potosina, menguada por caída en nacimientos – en https://oem.com.mx/elsoldesanluis.com](https://oem.com.mx/elsoldesanluis.com)

³ Recomendaciones de la OMS en <https://www.who.int/es/publications/i/item/WHO-RHR-16.12>



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

detectar complicaciones que lleven a la disminución de riesgos de mortalidad materna, pre y neonatal.

En México, a nivel federal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, establece en su artículo 1º que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, así como en el artículo 4º el derecho a la salud.

En el Estado de San Luis Potosí, en su Constitución Política⁵ menciona en su artículo 7º, que para todas las personas queda asegurado el goce irrestricto de sus derechos humanos, así mismo el artículo 12 establece que el Estado protegerá y promoverá el derecho a la salud de sus habitantes.

El objetivo de esta iniciativa, es proponer, que en nuestra Entidad, se conmemore un día al año, El Día del Niño y la Niña por Nacer, y se busca, promover la protección de la vida humana desde la concepción hasta la muerte, concienciar sobre la importancia del desarrollo prenatal y el acompañamiento durante el embarazo, fomentar valores de respeto y dignidad hacia la vida en todas sus etapas y los valores de respeto y dignidad hacia la vida en todas sus etapas.

A nivel Internacional se celebra el 25 de marzo como el día del Niño por nacer, inclusive en países de américa latina también se conmemora.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/966422/Constitucion_Politica_de_los_Estados_Unidos_Mexicanos.

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en <https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/pdf/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de San Luis Potosí declara el 25 de marzo de cada año como el **“Día de la Niña y el Niño por Nacer”**.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 18 de septiembre del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone adicionar un artículo 33 BIS a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La mayor riqueza es la salud mental” - Dalai Lama

En México el interés en la salud mental y el bienestar se encuentra sumamente desestimado, a pesar de que las cifras en todo el mundo indican que la ansiedad y la depresión se están volviendo dos de las enfermedades con mayor prevalencia y causantes de discapacidad.

El desarrollo de nuestras actividades cotidianas es un proceso que nos exige esfuerzos físicos y mentales todos los días, y normalmente nos vamos enfocando a satisfacer oportunamente nuestras responsabilidades laborales y académicas, y en la mayoría de las ocasiones se descuida la salud mental y emocional dejándola en un segundo plano; sin embargo, es clave para el bienestar, y requiere de una atención constante y es tan importante como la salud física.

La etapa de los jóvenes al ingresar a los planteles de educación superior para estudiar una carrera universitaria conlleva retos importantes, por un lado las exigencias propias de la escuela para el cumplimiento de las diferentes actividades escolares, y por otra parte, en muchos ocasiones, los estudiantes tienen que trabajar para solventar sus necesidades económicas que le generan los gastos universitarios, todo esto crea situaciones de estrés afectando directamente la salud mental y emocional de los jóvenes.

La UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura), en uno de sus estudios especializados, menciona que *“en algunos países, hasta el 50% de los estudiantes de educación superior (ES) sufren problemas de salud mental. Por ejemplo, alrededor del 20% de los estudiantes de ES sufren depresión, y hasta la mitad presentan algunos de sus síntomas. Además, el 15% de los estudiantes de ES ha tenido pensamientos suicidas y el 2-3% ha intentado suicidarse. Este porcentaje ha ido aumentando recientemente en muchos países y se disparó durante la pandemia de Covid-19”*.¹

¹ Seguimiento a la educación, en <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000393786.locale=es>



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

En este contexto de creciente problemática de la salud mental en las y los estudiantes, las instituciones de educación superior tienen un nuevo reto y la coincidencia se centra cada vez más en la necesidad de mejorar los servicios de apoyo a la salud mental en sus campus. Estos esfuerzos de las Instituciones de Educación Superior tiene que estar enfocado a crear entornos más integradores y solidarios para los estudiantes que promuevan la buena salud física y mental y el bienestar de todos.

De acuerdo a datos de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM),² la salud mental de la población universitaria, a partir de un estudio llevado a cabo en 21 países (entre ellos México) para examinar la prevalencia de desórdenes mentales en estudiantes entre 18 y 22 años, se encontró que el 20.3% de esta población presentaba indicios de padecer alguno de los trastornos indexados en el DSM-IV (*Manual de diagnóstico estadístico de trastornos mentales*). De ese porcentaje, únicamente el 16.4% de los casos habían recibido algún tipo de atención especializada en salud mental en los últimos 12 meses. Los padecimientos más comunes detectados en esta población fueron: ansiedad, desórdenes del estado de ánimo, consumo de sustancias y desórdenes de comportamiento.

Estos problemas de la salud mental entre las y los jóvenes y puede significar un obstáculo para continuar con sus estudios, y las consecuencias tanto emocionales, económicas y sociales que les generan pueden dejar secuelas que perduren toda la vida.

Continuando con datos de la UNAM, hace referencia a una de estas consecuencias, creemos que la más preocupante es que en esta etapa universitaria, es que el rango de edad en el que se presenta una mayor incidencia de suicidio es de los 20 a los 34 años (INEGI, 2023). También se ha encontrado una diferencia importante entre la ideación suicida en hombres y mujeres *versus* el acto consumado. Las mujeres presentan una mayor ideación suicida (2.96%) que los hombres (1.59%); sin embargo, los segundos tienen una tasa cuatro veces más alta de suicidios; es decir, concretan el acto con mucha más frecuencia que las mujeres.

Los datos anteriores, nos reflejan que los temas de la salud mental y emocional de las y los jóvenes universitarios merece atención por parte de todos los actores involucrados, como son autoridades gubernamentales de todos los niveles, instituciones de educación superior y por su puesto el involucramiento de la sociedad, y especialmente grupos especializados en este tipo de asuntos de salud mental.

La UNAM, consciente de esta problemática que se presenta en su plantilla de estudiantes e inclusive de docentes, ha implementado, un programa denominado ESPORA, que *“es un programa que se dedica a concientizar y difundir temas sobre salud mental en la universidad, pero, sobre todo, es un programa de atención psicológica para el alumnado universitario. Contamos con un modelo de 14 sesiones*

² Programa ESPORA, en <https://saludmental.unam.mx/>



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

de psicoterapia breve orientada psicoanalíticamente y focalizada. En 14 sesiones se obtiene una impresión diagnóstica que, sumada a la demanda del paciente y su situación de vida, nos permite centrarnos en dar herramientas a la persona que nos consulta para que pueda entender que su problemática emocional (su sufrir) está ligada a situaciones de su vida, históricas y presentes, que se tienen que pensar y poner en contexto, sin prejuicios para que se tenga oportunidad de enfrentar esas problemáticas con más herramientas y claridad”.

Este tipo de programas son de vital importancia para atender a este sector de la población en el que no se ha visibilizado los asuntos de salud mental y emocional.

En nuestra Entidad, en pasado 8 de septiembre de 2026 hubo un acontecimiento en la Facultad de Ingeniería de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí (UASLP), que conmociono a toda la población, un joven se suicido al arrojarlo desde un tercer piso de un edificio de esta escuela, lo que nuevamente nos obliga como Estado, implementar las medidas necesarias para atender la salud mental de todas las personas.

De acuerdo al "**Diagnóstico de Salud Mental Estudiantil 2025**", presentado por la UASLP en octubre de 2025, reportó de forma preocupante indicadores de depresión grave en el 18.7% de la población y riesgos de autolesión en un 14.8%, es decir, casi 2 de cada 10 de sus estudiantes, sin contar académicos o administrativos, necesita algún tipo de atención o ayuda para identificar y conocer su realidad y proporcionarles la atención y el acompañamiento necesario.

Pero esto se agrava con datos del diagnóstico de la Facultad de ingeniería, con el 18% de su población con posible riesgo de autolesión y el 20% de posible depresión grave; además, en una tesis de psiquiatría de la facultad de medicina de marzo de 2025, se identificó una prevalencia de "ideación suicida" del 30.1% y depresión del 54.1% en estudiantes de esa facultad.

Conscientes de esta problemática y para darle atención a la salud mental, en la Ley de Educación del Estado, se establece:

Artículo 13, que La educación que imparta el Gobierno del Estado, sus organismos descentralizados, los municipios de la entidad y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberá perseguir la consecución de los siguientes fines:

XI. Fomentar entre el profesorado, los padres de familia y los educandos el desarrollo de habilidades psicoemocionales, que permitan priorizar el cuidado personal y la salud mental con la intención de aprender a validar, externar y buscar soluciones a los conflictos emocionales promoviendo una comunicación asertiva y la cultura del autocuidado emocional a través de talleres y programas de concientización y el acompañamiento de expertos en psicología dentro de las instituciones académicas.



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

Es un gran esfuerzo que se plasme en la ley específica que se debe dar atención a este tipo de temas, pero la dinámica de funcionamiento de las instituciones de educación superior, requiere de acciones específicas y concretas que permitan detectar, atender y brindar alternativas de solución a las y los estudiantes y profesores que conforman su plantilla escolar.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Protección a la Salud y especialmente a la Salud Mental, es un derecho humano fundamental. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, este derecho engloba *“el derecho a ser protegido de los riesgos de la salud mental; el derecho a una atención disponible, accesible, digna y de calidad; y el derecho a la libertad, la independencia y la integración en su entorno social”*. (OMS, 2023).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en el artículo 3º se menciona que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, menciona en su Artículo 7o.- En el Estado de San Luis Potosí la protección de los derechos de sus habitantes y la permanente búsqueda del interés público son la base y objeto de las instituciones políticas y sociales.

Con los fundamentos legales mencionados, se aprecia que la salud es un derecho humano que, por supuesto, incluye a la salud mental. Como todo derecho humano, el Estado tiene que garantizarlo y las universidades públicas son espacios en los que se puede brindar otras posibilidades a poblaciones que han sido históricamente muy vulneradas.

Por lo tanto, es una obligación del Estado garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos, entre ellos el derecho a la salud mental.

Por eso, la finalidad de esta Iniciativa es proponer que las instituciones de educación superior puedan garantizar la atención a la salud mental, con personal especializado y estructura organizacional que específicamente tenga las funciones de atender estos temas.

En el siguiente esquema se puede observar a detalle la propuesta de la iniciativa:



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Capítulo IV Tipo de Educación Superior ARTÍCULO 29. La educación superior, es el servicio que se imparte en sus distintos niveles, después del tipo medio superior y está compuesta por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende también la educación normal en todos sus niveles y especialidades. ARTÍCULO 30. En la Entidad, la obligatoriedad de la educación superior corresponde, en el ámbito de su competencia, al Gobierno del Estado y a los municipios, los cuales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, poniendo énfasis en los jóvenes, en los términos que la ley en la materia señale. Las políticas de educación superior estarán basadas en el principio de equidad entre las personas, tendrán como objetivo disminuir las brechas de cobertura educativa entre las regiones, y territorios de la entidad, así como fomentar acciones institucionales de carácter afirmativo para compensar las desigualdades y la inequidad en el acceso y permanencia en los estudios por razones económicas, de género, origen étnico o discapacidad. Dichas políticas se realizarán con base a lo establecido en la Ley General de la Materia. ARTÍCULO 31. En el ámbito de su competencia, el Gobierno del Estado y los municipios, conforme a sus posibilidades presupuestarias, y respecto a la educación que impartan en este tipo, concurrirán con la autoridad federal para garantizar su gratuidad de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia, priorizando la inclusión de los pueblos indígenas y los grupos sociales más desfavorecidos para proporcionar la prestación de este servicio educativo en todo el territorio de la Entidad.	Capítulo IV Tipo de Educación Superior ARTÍCULO 29. ... ARTÍCULO 30. ... ARTÍCULO 31. ...



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

ARTÍCULO 32. La autoridad educativa estatal establecerá el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior, el cual tendrá por objetivo dar a conocer a la población los espacios disponibles en las instituciones de educación superior públicas y privadas de la entidad, así como los requisitos para su acceso. Para tal efecto, la autoridad educativa estatal dispondrá las medidas para que las instituciones de educación superior públicas y privadas de la Entidad proporcionen los datos para alimentar el Registro Estatal de Opciones para Educación Superior. La información del registro al que se refiere este artículo será pública y difundida de manera electrónica e impresa, a través de los medios de comunicación determinados por la autoridad educativa estatal.

ARTICULO 33. En el ámbito de su competencia, y conforme a las posibilidades presupuestarias correspondientes, el Gobierno del Estado y los municipios proporcionarán medidas de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas, tales como el establecimiento de mecanismos de apoyo académico y económico que responda a las necesidades de la población estudiantil. Las instituciones podrán incluir, además, opciones de formación continua y actualización para responder a las necesidades de la transformación del conocimiento y cambio tecnológico.

SIN CORRELATIVO

ARTÍCULO 32. ...

ARTICULO 33. ...

ARTÍCULO 33 BIS. Para fortalecer el desarrollo de habilidades psicoemocionales que establece esta Ley, las instituciones de educación superior públicas y privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán tener dentro de su estructura organizacional, una área o servicio de atención psicológica destinado a atender al alumnado y personal docente que labora en esas instituciones, otorgando por lo menos los servicios siguientes:

I. Brindar atención psicológica preventiva, de orientación, intervención básica y en su caso encausar a atención especializada cuando corresponda;



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

ARTÍCULO 34. Las autoridades educativas estatal y municipal, respetarán el régimen jurídico de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les otorga autonomía, en los términos establecidos en la fracción VII del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica, entre otros, reconocer su facultad para ejercer la libertad de cátedra e investigación, crear su propio marco normativo, la libertad para elegir sus autoridades, gobernarse a sí mismas, y administrar su patrimonio.	II. Garantizar accesibilidad, confidencialidad, trato digno, perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, durante todo el proceso de atención; III. Contar con el número de profesionales necesarios en proporción a la matrícula escolar, conforme a los lineamientos que emita la autoridad educativa correspondiente y en coordinación con las instancias que participen en su implementación; IV. Implementar acciones de prevención y promoción de la salud mental, mecanismos de detección temprana de factores de riesgo y acompañamiento emocional del estudiantado; V. Formalizar Convenios de Colaboración con instituciones de salud públicas y privadas para garantizar una red de atención integral y especializada en salud mental, y V. Todas aquellas acciones que consideren necesarias para fortalecer y atender la salud mental de las y los estudiantes de educación superior. ARTÍCULO 34. ...
---	--

Es fundamental atender en etapas tempranas cualquier tipo de padecimiento, en este caso la iniciativa propone crear una estructura en los planteles de educación superior que permita para prevenir, atender y en su caso poder encausar a las y los estudiantes que requieran atención especializada en el tema de salud mental, la finalidad es prevenir las consecuencias que generan este tipo de padecimientos que pueden inclusive terminar con suicidios, de ahí la importancia poner atención en estos asuntos.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el artículo 33 BIS a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Capítulo IV
Tipo de Educación Superior

ARTÍCULO 29. ...

ARTÍCULO 30. ...

ARTÍCULO 31. ...

ARTÍCULO 32. ...

ARTÍCULO 33. ...

ARTÍCULO 33 BIS. Para fortalecer el desarrollo de habilidades psicoemocionales que establece esta Ley, las instituciones de educación superior públicas y privadas con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán tener dentro de su estructura organizacional, una área o servicio de atención psicológica destinado a atender al alumnado y personal docente que labora en esas instituciones, otorgando por lo menos los servicios siguientes:

I. Brindar atención psicológica preventiva, de orientación, intervención básica y en su caso encausar a atención especializada cuando corresponda;

II. Garantizar accesibilidad, confidencialidad, trato digno, perspectiva de género y enfoque de derechos humanos, durante todo el proceso de atención;

III. Contar con el número de profesionales necesarios en proporción a la matrícula escolar, conforme a los lineamientos que emita la autoridad educativa correspondiente y en coordinación con las instancias que participen en su implementación;

IV. Implementar acciones de prevención y promoción de la salud mental, mecanismos de detección temprana de factores de riesgo y acompañamiento emocional del estudiantado;

V. Formalizar Convenios de Colaboración con instituciones de salud públicas y privadas para garantizar una red de atención integral y especializada en salud mental, y

V. Todas aquellas acciones que consideren necesarias para fortalecer y atender la salud mental de las y los estudiantes de educación superior.

ARTÍCULO 34. ...



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV
LEGISLATURA



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 18 de septiembre del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

Dictámenes

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

DICTAMEN que presenta la **Comisión de Puntos Constitucionales**, por el cual se **APRUEBAN DE PROCEDENTES, con modificaciones**, las iniciativas con proyecto de decreto que proponen, **ADICIONAR dos párrafos del artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho al acceso a la cultura y a la práctica del deporte**; presentadas por la **Diputada Brisseire Sánchez López**; bajo los números de turno, **1378 y 1577**; de acuerdo a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Con fecha **14 de abril de 2025**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada Brisseire Sánchez López**, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR el párrafo sexto al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho al acceso a la cultura física y a la práctica del deporte**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

SEGUNDO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **25 de abril de 2025**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión de Puntos Constitucionales**; bajo el número **1378**, la iniciativa con Proyecto de Decreto

que **ADICIONA** el párrafo sexto al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho al acceso a la cultura física y a la práctica del deporte; presentada por la **Diputada Brisseire Sánchez López**, con la adhesión de las **diputadas, María Aranzazu Pueste Bustindui, Ma. Sara Rocha Medina, Frinné Azuara Yarzabal, Jacquelin Jauregui Mendoza, María Dolores Robles Chairez, Dulcelina Sánchez de Lira, Diana Ruelas Gaitán, Roxanna Hernández Ramírez, Jessica Gabriela López Torres, Nancy Jeanine García Martínez, y Martha Patricia Aradillas Aradillas**; y de los **diputados, Carlos Artemio Arreola Mallol, Marcelino Rivera Hernández, Luis Fernando Gámez Macías, Cesar Arturo Lara Rocha, Tomas Zavala González, Luis Felipe Castro Barrón, Marco Antonio Gama Basarte, y Crisógono Pérez López**;¹ de conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

TERCERO. Con fecha **04 de junio de 2025**, a través de la **Oficialía de Partes del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, ubicada en la calle de Pedro Vallejo número 200, en la colonia Centro de esta ciudad, la **Diputada Brisseire Sánchez López**, presentó la iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR el párrafo sexto al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho al acceso a la cultura**; la cual fue remitida a la **Coordinación General de Servicios Parlamentarios**, para darle el trámite legal correspondiente, en términos de la Ley Orgánica y del Reglamento, de esta Soberanía.

CUARTO. En **Sesión Ordinaria** de fecha **10 de junio de 2025**, la **Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, turnó a la **Comisión de**

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Trabajo legislativo. Iniciativas Turno 1378. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 14 de julio de 2026.

Puntos Constitucionales; bajo el número **1577**, la iniciativa con Proyecto de Decreto que **ADICIONA el párrafo sexto al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho al acceso a la cultura;** presentada por la **Diputada Brisseire Sánchez López;** con la adhesión de las **Diputadas, Jacquelin Jauregui Mendoza, Diana Ruelas Gaitán, y María Dolores Robles Chairez; y de los Diputados, José Roberto García Castilo, Luis Felipe Castro Barrón, Héctor Serrano Cortés, Luis Emilio Rosas Montiel, Tomás Zavala González, y Crisógono Pérez López;**²conformidad con las consideraciones que más adelante se reseñarán.

QUINTO. Como se puede desprender de las diversas iniciativas con proyecto de decreto registradas bajo los números de turno, **1378 y 1577**, estas fueron promovidas por la **Diputada Brisseire Sánchez López, las cuales proponen ADICIONAR, diversas porciones normativas del artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho al acceso a la cultura, y a la práctica del deporte;** razón por la cual, la dictaminadora considera que estas se encuentran íntimamente relacionadas entre sí, al tratarse de la misma promovente, el mismo texto constitucional, el mismo artículo y los temas en ellas propuestos son comunes, por lo que procede a **ACUMULAR** las iniciativas, de la más reciente a la más antigua, y resolverlas en un mismo instrumento legislativo, a fin de evitar dictámenes que pudieran ser contradictorios.

Al efectuar el estudio y análisis de las iniciativas acumuladas, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Trabajo legislativo. Iniciativas Turno 1577. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf. Consultada el 14 de julio de 2026.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí. El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".³

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre las iniciativas acumuladas y legislar en materia constitucional, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.⁴

SEGUNDO. La **Comisión de Puntos Constitucionales**, es competente para dictaminar las iniciativas de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.⁵

TERCERO. De las iniciativas con Proyecto de Decreto acumuladas se advierte que, al momento de la presentación de las mismas, la **Diputada Brisseire Sánchez López**, lo hace en su carácter de integrante de la **LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado, de conformidad con los

³ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Leyes federales. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 14 de julio de 2026.

⁴ *Ídem*.

⁵ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Leyes. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <https://congresosanluis.gob.mx/legislacion/leyes?page=5>. Consultada el 14 de julio de 2026.

artículos, 61 fracción II y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;⁶ y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**.⁷

Respecto a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas del Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que estas cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las propuestas planteadas por la legisladora.

CUARTO. La **Diputada Brisseire Sánchez López**, promovente de la iniciativa bajo el número de turno **1378**, expuso los **motivos** siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la cultura física y el deporte para todas y todos; lo que implica que el Estado debe promover, fomentar y estimular su práctica. Este derecho, se encuentra ligado a otros como el de salud, la educación y la dignidad humana.

La Ley General de Cultura Física y Deporte, define la cultura física como el conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo; y en lo que respecta al deporte, establece que consiste en la actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competencias.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) describe la actividad física como cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos que exija gasto de energía, incluyendo que, la falta de actividad física es el cuarto factor de riesgo de mortalidad a nivel mundial, además de la principal causa de un alto porcentaje de los cánceres de mama y colon, diabetes y algunas cardiopatías.

También, y evidencia de lo que implica el derecho al deporte, el 06 de abril de cada año, se conmemora el día Internacional del Deporte para el Desarrollo y la Paz, con el fin de destacar el poder del deporte para fomentar cambios positivos, superar barreras y trascender fronteras.

En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, recuerda que el deporte es un medio para promover la educación, la salud, la cooperación y la inclusión social, todo lo cual son condiciones necesarias para una vida digna.

⁶ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2025/01/Constitucion_Politica_del_Estado_DICIEMBRE%202024.pdf. Consultada el 14 de julio de 2026.

⁷ Ídem.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Asimismo, reconoce que el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte tiene como principios rectores propiciar la cultura de paz, la igualdad, la legalidad y la no violencia de cualquier tipo, además de fomentar actitudes solidarias, el empoderamiento de mujeres, jóvenes y comunidades, y estimular el desarrollo afectivo, físico, intelectual y social entre todas las personas.

Finalmente, con lo puntualizado, se capta la importancia y lo fundamental que resulta reconocer, aplicar y contar con el derecho a la cultura física y al deporte; ello, por los beneficios que esto lleva a todas las personas, además de que es claro que, la responsabilidad de garantizar este derecho recae en todos los niveles de gobierno, así como en los sectores social y privado, y debe aplicarse a todos los grupos sociales, incluyendo niños, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y pueblos indígenas.

Siendo así, el objetivo principal de la forma, que busca incorporar dentro de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, acorde a lo ya contenido a nivel federal; pasado a ser un derecho constitucional en el Estado."

QUINTO. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁸ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo que muestre el contenido de la Constitución del Estado vigente y la iniciativa propuesta bajo el número de turno **1378**.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.	ARTICULO 8. ...
La mujer y el hombre son iguales ante la ley, bajo principio de igualdad consagrado en este precepto, el Estado promoverá la igualdad de oportunidades y condiciones en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social, cultural y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, los ordenamientos secundarios deben prever disposiciones que la garanticen, y las autoridades velar por su cumplimiento.	...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las	...

⁸ Ídem.

discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que establezcan las leyes aplicables. No existe correlativo.	 Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado y Municipios, su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.
---	---

SEXTO. La **Diputada Brisseire Sánchez López**, promovente de la iniciativa bajo el número de turno **1577**, expuso los **motivos** siguientes:

"La cultura simboliza un elemento crucial en la comprensión de la humanidad y su futuro, por tratarse de la capacidad de interpretar y simbolizar el entorno físico y social, a través de manifestaciones creativas por las que se transmiten ideas, prácticas y conocimientos.

Consiste de un concepto amplio e inclusivo que comprende todas las manifestaciones de la existencia humana, en el que a través de un proceso dinámico y evolutivo los individuos y las comunidades dan expresión a la humanidad, manteniendo sus particularidades y sus fines.

Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas, define la cultura como un "medio de transmisión de conocimiento en donde el producto resultante, es un elemento facilitador e impulsor del desarrollo sostenible, para la paz y el progreso económico".

Con ello, es evidente la relevancia que envuelve la cultura, concibiendo que son muchos los beneficios que trae consigo, como el de la conservación de costumbres transmitidas de generación en generación, y que se adaptan a las condiciones cambiantes de la sociedad; también el de unir a las personas, fomentar la diversidad y la inclusión, y ayudar a desarrollar la identidad individual y colectiva.

En este contexto, coexisten los derechos culturales, reconocidos por la Constitución Federal, la Ley General de Cultura, y la Ley Local en materia de cultura, así como en los tratados internacionales; los cuales tienen una

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

finalidad de conseguir la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos culturales, garantizando la dignidad humana y la interacción positiva entre individuos y comunidades.

La Ley de Cultura del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 5 fracción V, define los derechos culturales de la siguiente manera...

"El derecho de todo individuo a tomar parte libremente en la vida cultural de su comunidad, a gozar de las artes, y a participar en el progreso científico y a beneficiarse con los resultados de éste. Asimismo, es el derecho de toda persona a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan, por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora. Es el derecho que todo pueblo tiene a la conservación, el desarrollo y a la difusión de la ciencia y la cultura. Los derechos culturales incluyen el respeto a la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora. Todo integrante de cualquier minoría étnica, religiosa o lingüística tiene el derecho a disfrutar de su propia cultura; a profesar y practicar su propia religión, costumbres y utilizar su propia lengua"

Logrando observar de lo transcrito, todo lo que comprenden los derechos culturales, y los beneficios que estos implican para las personas y comunidades.

De este modo, y como se mencionó en párrafos anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho del acceso a la cultura, así como el ejercicio de los derechos culturales, ello en su artículo 4; y al entrar en análisis de las normas locales, se advierte que, dentro de la Constitución Local, aun no se encuentran dichos derechos.

Siendo así, que nace la presente propuesta de reforma, que busca sumar al contenido del artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el derecho al acceso a la cultura, y el ejercicio de los derechos culturales; elevándolo a un derecho constitucional local, señalando para ello, que esto, ya se encuentra reconocido a nivel federal, dando paso a la viabilidad de descrita iniciativa".

SÉPTIMO. De acuerdo con la fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,⁹ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo que muestre el contenido de la Constitución del Estado vigente y la iniciativa propuesta bajo el número de turno **1577**.

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.	ARTICULO 8. ...

⁹ Ídem.

La mujer y el hombre son iguales ante la ley, bajo principio de igualdad consagrado en este precepto, el Estado promoverá la igualdad de oportunidades y condiciones en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social, cultural y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, los ordenamientos secundarios deben prever disposiciones que la garanticen, y las autoridades velar por su cumplimiento.	...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	...
El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella contra las mujeres motivada por su género.	...
Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que establezcan las leyes aplicables.	...
No existe correlativo.	Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.

OCTAVO. Conforme al párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁰ el dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia que, en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desechamiento del asunto legislativo de que se trate. En ese orden de ideas, el artículo 64 del mismo

¹⁰ *Ibidem.*

Reglamento,¹¹ dispone diversos requisitos *sine qua non*,¹² los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de las iniciativas acumuladas, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. Las iniciativas promovidas, bajo los números de turno, **1378** y **1577**, tienen como objetivo, respectivamente, armonizar el texto constitucional local con el federal, a efecto de reconocer el derecho que tienen todas las personas para acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, así como el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado y Municipios, su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

b) En cuanto a su constitucionalidad, con relación a las constituciones federal y local y, en su caso, la convencionalidad respecto de los documentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con

¹¹ *Ídem*.

¹² REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. *SINE QUA NON*: 1. Loc. lat. (pron. [sine-kua-nón] o [sine-kuá-non]) que significa literalmente 'sin la cual no'. Se emplea con el sentido de '[condición] que resulta indispensable para algo': «La camaradería íntima era condición *sine qua non* para el éxito en los estudios» (Silva Rif [Esp. 2001]). Aunque el pronombre latino *qua* es femenino singular (pues en latín esta locución se aplicaba solo al sustantivo *condicio* 'condición'), en español esta expresión se ha lexicalizado y no solo se usa referida a condición, sino también a sustantivos similares de uno u otro género, como característica, requisito, etc., y tanto en singular como en plural. Diccionario panhispánico de dudas. 1ª actualización (junio de 2023). Puede verse en: <https://www.rae.es/dpd/sine%20qua%20non>. Consultada el 14 de julio de 2026.

los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.¹³

El derecho a la cultura es un derecho humano fundamental que garantiza a toda persona, de forma individual o colectiva, el acceso, la participación, la creación y el disfrute de la vida y el patrimonio cultural. A nivel internacional, protege la libertad de expresión artística, la diversidad cultural y el respeto a la identidad de los pueblos. Este derecho está amparado por los siguientes tratados y declaraciones principales:

- 1. Declaración Universal de Derechos Humanos (1948):** En su artículo 27, establece que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico.¹⁴
- 2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966):** El artículo 15 obliga a los Estados firmantes a reconocer el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, disfrutar de los beneficios del progreso científico y gozar de la protección de los intereses morales y materiales sobre sus producciones artísticas o literarias.¹⁵

¹³ *Ibidem.*

¹⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Declaración Universal de Derechos Humanos. Puede verse en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultada el 14 de julio de 2026.

¹⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966). Puede verse en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>. Consultada el 14 de julio de 2026.

3. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las

Expresiones Culturales: Este tratado vinculante establece que la diversidad cultural es patrimonio común de la humanidad y obliga a los Estados a crear entornos que fomenten la creación, producción, difusión y disfrute de la cultura.¹⁶

Por su parte, el artículo 4º en su párrafo décimo cuarto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, dispone categóricamente que *"Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural"*.¹⁷

En ese orden de ideas, el mismo artículo 4º en su párrafo décimo quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, señala que *"Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia"*.

Vigente desde el 30 de abril de 2009, y desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación en junio del 2011, el derecho internacional en materia de los derechos culturales, a la cultura física y a la práctica del deporte cobran rango constitucional; es por ello la importancia de la naturaleza jurídica de esta subcategoría del derecho internacional de los derechos humanos en aras de, que tanto la normatividad constitucional como

¹⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA. Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. Puede verse en: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/convention-protection-and-promotion-diversity-cultural-expressions>. Consultada el 14 de julio de 2026.

¹⁷ *Ibidem*.

las políticas culturales estén apegadas a esta fuente internacional de derecho interno.

NOVENO. Como se puede advertir de la propuesta de las iniciativas acumuladas, esta tiene como finalidad, respectivamente, armonizar el texto constitucional local con el federal, a efecto de reconocer el derecho que tienen todas las personas para acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, así como el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, correspondiendo al Estado y Municipios, su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia. Es preciso decir que por armonización legislativa se entiende como el proceso mediante el cual un Estado ajusta, modifica o crea leyes internas para que sean compatibles con sus obligaciones nacionales, federales e internacionales. Esto evita contradicciones jurídicas y garantiza el cumplimiento efectivo de los derechos humanos u otros compromisos supranacionales. Ante ello, la dictaminadora considera **APROBAR DE PROCEDENTES**, con modificaciones, las iniciativas acumuladas bajo los números de turno, **1378 y 1577**, al tenor de las siguientes consideraciones:

1) El Derecho internacional público surge de diversas fuentes, tales como el derecho consuetudinario y el derecho convencional. El primero consta de dos elementos, a saber: uno objetivo, el cual consiste en la repetición continuada de un comportamiento por parte de un sujeto determinado; y un elemento subjetivo, que consiste en la convicción del sujeto de estar realizando una conducta obligada a través de la repetición del acto concreto.

Por otro lado, el derecho convencional se refiere a las normas jurídicas internacionales positivizadas en instrumentos jurídicos de carácter vinculante para los Estados signatarios, tales como tratados internacionales, convenciones, cartas, pactos o protocolos. Así, se puede definir el derecho internacional de los derechos culturales como un subsistema jurídico del

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

derecho internacional de los derechos humanos, compuesto por disposiciones de carácter internacional contenidas en instrumentos jurídicos que regulan el quehacer cultural, en donde se entiende como "quehacer cultural" aquella actividad humana encaminada a estimular la creatividad, el intelecto y la identidad, como condición sine qua non para el libre desarrollo de la personalidad en el marco de la diversidad de expresiones culturales.¹⁸

2) En efecto, existe una basta actividad normativa internacional de fuente convencional en materia de derecho cultural, así como diversas normas contenidas en instrumentos internacionales que, a pesar de no regular el derecho cultural, sí contienen disposiciones en la materia.

3) Otro término medular al cual debemos hacer mención es el "neoconstitucionalismo",¹⁹ es decir, aquel modelo constitucional proveniente del nuevo paradigma en materia de derechos humanos en el cual México está inserto desde la entrada en vigor de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 6 y 10 de junio del 2011. A partir de ahora, la estructura institucional creada por el orden político existente queda vinculada constitucionalmente a la tutela efectiva de los derechos (proposiciones *ius-fundamentales*) proclamados en la parte dogmática de la Constitución. En efecto, ahora la legitimación del Estado, como creación jurídica, misma que se sustenta sobre la base de la estructura institucional creada por el mismo orden jurídico-político, tiene su fundamentación en hacer valer los derechos inalienables de toda persona, tanto en su esfera individual como colectiva, es decir, en la efectividad de los derechos fundamentales.²⁰

¹⁸ Flores, Erika. 2018. Introducción al derecho cultural. 1.er tomo de la Colección "Lecciones de Derecho Cultural". Barcelona: Atelier Libros Jurídicos e IDC Cultura, Instituto Internacional de Derecho Cultural y Desarrollo Sustentable.

¹⁹ Comanducci, Paolo. 2009. "Formas de (neo)constitucionalismo: un análisis metateórico." En Neoconstitucionalismo(s). Coordinado por Miguel Carbonell. 4.ª ed. Madrid: Trotta.

²⁰ Flores, Erika. 2019. El nuevo paradigma constitucional de los derechos culturales. 4.º tomo de la Colección "Lecciones de Derecho Cultural". Barcelona: Atelier Libros Jurídicos e IDC Cultura, Instituto Internacional de Derecho Cultural y Desarrollo Sustentable.

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

En este sentido, el "neoconstitucionalismo" consiste en que la actividad del Estado debe ajustarse al nuevo paradigma, lo cual conlleva a la transformación de este en un Ente garante y facilitador del ejercicio y goce de los derechos humanos pues, como se ha mencionado supra líneas, la función primaria de todo acto de poder es la realización de los derechos fundamentales y el respeto a sus garantías, es decir, en dotar de efectividad a los derechos humanos. Es a lo que se conceptualiza como "constitucionalización del ordenamiento jurídico".²¹ Dicho con otras palabras, las normas de grado jerárquicamente superior establecidas en el bloque de constitucionalidad, compuesto por la constitución, la jurisprudencia constitucional, las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales vinculantes y la jurisprudencia interamericana, son estándares mínimos sobre los que se legitima todo acto de poder, incluidas las disposiciones de rango infra legal y actos de autoridad, tanto en su vertiente positiva, acciones como negativa, omisiones.²²

4) Por lo cual, la dictaminadora considera probar de procedente, con modificaciones, la iniciativa en estudio, en virtud de que la misma pretende armonizar el texto constitucional local, con el texto constitucional federal y, al mismo tiempo, ser congruente con los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos culturales.

DÉCIMO. En cumplimiento de lo dispuesto a fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, y debido a los ajustes de técnica legislativa que fue necesario realizar para garantizar la claridad del proyecto, se incorpora a continuación el **cuadro comparativo entre la normativa constitucional vigente, la propuesta de la iniciativa y la propuesta de la**

²¹ Guastini, Riccardo. 2009. "La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano." En Neoconstitucionalismo(s). Coordinado por Miguel Carbonell. 4.ª ed. Madrid: Trotta.

²² *Ibidem*.

dictaminadora, con modificaciones, con el propósito de facilitar una comprensión precisa y detallada de su alcance y contenido, a saber:

Texto vigente	Iniciativa bajo el número de turno 1378	Iniciativa bajo el número de turno 1577	Proyecto de decreto con modificaciones
ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.	ARTICULO 8. ...	ARTICULO 8. ...	ARTÍCULO 8º...
La mujer y el hombre son iguales ante la ley, bajo principio de igualdad consagrado en este precepto, el Estado promoverá la igualdad de oportunidades y condiciones en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social, cultural y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente, los ordenamientos secundarios deben prever disposiciones que la garanticen, y las autoridades velar por su cumplimiento.	...	...	...
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la condición de migrante en retorno, o binacional en tránsito; el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.	...	...	...
El Estado garantizará el derecho de toda persona a una vida libre de violencia, en especial aquella	...	...	...

SAN LUIS POTOSÍ

contra las mujeres motivada por su género. Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, en los términos que establezcan las leyes aplicables. No existe correlativo. No existe correlativo.	... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.	... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales.	... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.
--	---	---	---

Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 61 la fracción II, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;²³ 96 la fracción XIX; y 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;²⁴ 63, y 64, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,²⁵ la Comisión de Puntos Constitucionales, emite el siguiente:

²³ *ibidem*.

²⁴ *ibidem*.

²⁵ *ibidem*.

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBAN**, con modificaciones, las iniciativas con proyecto de decreto acumuladas; reseñadas en el proemio, y en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1o, en los párrafos del primero al tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. De ese modo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El derecho a la cultura es un derecho humano fundamental que garantiza a toda persona, de forma individual o colectiva, el acceso, la participación, la creación y el disfrute de la vida y el patrimonio cultural. A nivel internacional, protege la libertad de expresión artística, la diversidad cultural y el respeto a la identidad de los pueblos.

Este derecho está amparado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en el artículo 27, establece que toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico. Por su parte, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966), obliga a los Estados firmantes a reconocer el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, disfrutar de los beneficios del progreso científico y gozar de la protección de los intereses morales y materiales sobre sus producciones artísticas o literarias. En esa tesitura, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, establece que la diversidad cultural es patrimonio común de la humanidad y obliga a los Estados a crear entornos que fomenten la creación, producción, difusión y disfrute de la cultura. El presente Decreto tiene como finalidad, armonizar el texto constitucional local con el federal, a efecto de reconocer el derecho que tienen todas las personas para acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales, así como el derecho que tiene toda persona a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONAN**, al artículo 8º los párrafos sexto y séptimo, a la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

TRANSITORIOS

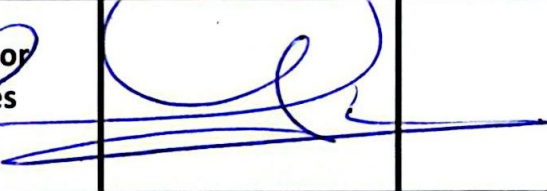
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

Firmas 1/1

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputada Ana María de la Cruz Olvera Presidenta			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firmas del dictamen donde se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, bajo los números de turno, 1378 y 1577, las Iniciativas acumuladas con Proyecto de Decreto que **ADICIONAR** los párrafos sexto y séptimo al artículo 8º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia del derecho al acceso a la cultura; presentadas por la Diputada Brisseire Sánchez López. Reunión de fecha 17 de julio de 2026.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 6 de agosto del 2026.

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE

En atención a su oficio de no. 217 fechado el día 15 de julio del presente año, en virtud del retiro del instrumento parlamentario que expide del dictamen de la iniciativa que reforma artículo 13 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, con el número de turno **3793**.

Al respecto, y una vez realizadas las observaciones, anexamos al presente el documento definitivo, para el trámite correspondiente.

ATENTAMENTE

DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS





"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, por el que, se aprueba con modificaciones iniciativa que reforma artículo 13 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, con el número de turno **3793**. En Sesión Ordinaria el 2 de junio de 2026.

ANTECEDENTES

- 1.** En Sesión Ordinaria No. 78, de la LXIV Legislatura, celebrada el 2 de junio de 2026, la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, presento la Iniciativa con proyecto de decreto.
- 2.** El 2 de junio de 2026, las Diputadas Secretarias de la Directiva turnaron con el número **3793**. Iniciativa con Proyecto de Decreto materia del presente a la Comisión de Derechos Humanos.
- 3.** En sesión de la Comisión de Derechos Humanos el 29 de junio de 2026, se puso a consideración de las y los integrantes de la misma, el presente instrumento legislativo, verificamos la viabilidad y legalidad de la Iniciativa con Proyecto de Decreto en referencia para llegar a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que en atención a lo que señala el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Iniciativa satisface las disposiciones de los artículos 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 42 del Reglamento para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

TERCERO. Que quien promueve la iniciativa en estudio, en su carácter de legisladora tiene derecho para hacerlo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

CUARTO. Que la que suscribe es comisión permanente de dictamen legislativo, como lo señala el artículo, 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la Iniciativa en estudio contiene lo siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México la Educación es un derecho humano reconocido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.....El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria, de manera que los materiales y métodos educativos, y la organización escolar, la infraestructura educativa....." correspondan al derecho a la educación.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 24, establece, los Estados Parte "asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles, así como la enseñanza a lo largo de la vida, con el fin, entre otras cosas, de hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre".

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en el artículo 12, precisa, la "Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional", mencionando una serie de acciones que lo garanticen.

Las cuestiones esenciales para hacer efectivo este derecho se encuentran en diversos instrumentos internacionales de la ONU (Informe sobre Discapacidad, Recomendaciones al Estado Mexicano), Manual para Legisladores, UNICEF (Informe Mundial sobre la Infancia), UNESCO (Escuela para todos) y los Objetivos del Milenio.

El Programa Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad 2014-2018 (PNDIPD), publicado el Diario Oficial de la Federación, en su objetivo 4, describe estrategias y líneas de acción específicas para fortalecer la participación de las



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

personas con discapacidad en la educación inclusiva y especial, la cultura, el deporte y turismo, que servirán de base para implementar las Políticas Públicas.

El Programa Sectorial de la SEP propone, para atender las necesidades educativas de las personas con discapacidad una agenda sectorial en base al marco jurídico internacional y nacional. La Reforma Educativa define cambios profundos y da impulso en la construcción de una educación de calidad, con equidad e inclusión, que implica la perspectiva de derechos humanos.

La Revisión del Modelo Educativo, requiere cambios metodológicos, curriculares, de actitud y compromiso que favorezcan la enseñanza-aprendizaje ante los retos y circunstancias actuales.

La Educación Inclusiva debe entenderse como un principio rector destinado a alcanzar niveles deseables de integración escolar de todos los estudiantes, supone la formulación y aplicación de estrategias de aprendizaje que den respuesta a la diversidad del alumnado, generando las bases de una educación con las mismas oportunidades para los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

La noción de Inclusión no es algo propio de un sistema educativo, es más bien, la visión de una sociedad incluyente que aprecia ese valor y en la que cada miembro de ella tiene su lugar.¹

La educación inicial y preescolar constituye la base del desarrollo cognitivo y social de cualquier ser humano. La Ley General prohíbe explícitamente condicionar la admisión de infantes con discapacidad en guarderías y centros de desarrollo infantil. Se propone reformar la norma estatal para blindar a la niñez potosina contra cualquier acto de discriminación o rechazo institucional, tanto en el sector público como en el privado, asegurando el libre acceso y permanencia en sus primeros años formativos.

La propia legislación federal prevé la obligatoriedad de que los contenidos educativos audiovisuales cuenten con herramientas como audiodescripciones, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (LSM). Esta reforma busca que los programas y plataformas digitales operadas por la Secretaría de Educación del Estado adopten estas tecnologías, evitando que la transición digital se convierta en una nueva barrera de exclusión para los estudiantes con discapacidad visual o auditiva.

No basta con promover el uso de la Lengua de Señas Mexicana; el sistema educativo potosino requiere de certidumbre técnica. Por ello, se adiciona la atribución para que el Estado implemente programas oficiales de formación y certificación de intérpretes y estenógrafos. Con esto, se garantiza que el personal en las aulas cuente con las

¹ [Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad](https://www.conadisa.org.mx/). Educación Incluyente.
Consultado en: <https://www.gob.mx/conadis/articulos/educacion-incluyente>



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

competencias reales y validadas para el correcto aprendizaje de los alumnos con discapacidad."

SEXTO. Que, para mejor comprensión de la Iniciativa que se analiza, se incluye el siguiente cuadro comparativo.

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 13. La Secretaría de Educación en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones: I. a IV. ... V. Proporcionar a las personas con discapacidad materiales específicos con base en un catálogo de medidas y manuales para su uso, para la atención de su necesidad educativa regular y especial, que apoyen a su rendimiento académico; VI... VII. Realizar las acciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad visual, auditiva, a la educación pública obligatoria y adaptada al tipo que corresponda, que incluya el Sistema de Escritura Braille, y la Lengua de Señas Mexicana, así como cualquier otro que se requiera; además el acceso a los avances	ARTICULO 13. ... I. a IV. ... V. Proporcionar a las personas con discapacidad materiales específicos, ayudas técnicas y tecnológicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar a los planteles y centros educativos con libros en sistema Braille, macrotipos, textos audibles, equipos computarizados con tecnología adaptada para personas ciegas o con baja visión, y todos aquellos apoyos necesarios para brindar una educación con calidad; VI... VII. Realizar las acciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, inicial, preescolar y adaptada al tipo que corresponda, que incluya el Sistema de Escritura Braille, y la Lengua de Señas Mexicana, así como cualquier otro que se requiera; además el acceso a los avances científicos y tecnológicos, como a los materiales complementarios que coadyuven a su aprendizaje.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

científicos y tecnológicos, como a los materiales complementarios que coadyuven a su aprendizaje. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran; VIII. a XI. ... XII. Reconocer, promover y operar oficialmente, la Lengua de Señas Mexicana, y el Sistema de Escritura Braille, que se usarán en instituciones educativas públicas y privadas; así como programas de capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el sistema educativo, así como impulsar la investigación, preservación y desarrollo de, la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y programas alternativos de comunicación para las personas con discapacidad; (No existe correlativo) (No existe correlativo) (No existe correlativo)	El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. Bajo ninguna circunstancia se podrá condicionar la inscripción, admisión, permanencia o integración de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal; VIII. a XI. ... XII. Reconocer, promover y operar oficialmente, la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, que se usarán en instituciones educativas públicas y privadas; así como diseñar e implementar programas de formación, capacitación comunicación, e investigación, y certificación oficial de intérpretes, estenógrafos del español y personal especializado; así como impulsar la investigación, preservación y desarrollo de, la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y programas alternativos de comunicación para las personas con discapacidad; XIX. Garantizar que los programas educativos o de difusión pedagógica que se transmitan a través de la televisión pública estatal, o plataformas digitales oficiales de la Secretaría, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana; XX. Incorporar en el ámbito de su competencia y en coordinación con las dependencias respectivas, lineamientos en materia de ciencia, tecnología e innovación que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal;
---	---



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.	XXI. Promover, en coordinación con las instituciones de educación media superior y superior en el Estado, que los estudiantes presten apoyo, acompañamiento o mentoría a personas con discapacidad que así lo requieran, como una modalidad para el cumplimiento del requisito del servicio social, y XXII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.
--	--

SÉPTIMO. Que de la exposición de motivos que antecede se desprende que, la iniciativa de cuenta tiene por objeto integrar a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, lenguaje incluyente, así como armonizarla con las disposiciones de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y demás tratados internacionales signados por el Estado mexicano; señalar a disposición expresa las atribuciones establecidas en la ley general para la Inclusión de las personas con Discapacidad para realizar acciones en materia de personas con discapacidad, en el ámbito de su competencia.

Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa propuesta, al compartir los motivos que la sustentan.

Conforme al artículo 1º, del Pacto Federal:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

OCTAVO. Respecto a las modificaciones propuestas al artículo 13°, estamos convencidas y convencidos que el Congreso del Estado debe considerar la integración de la perspectiva de género y de derechos humanos en la legislación, como un mecanismo valioso para consolidar la plena igualdad y el irrestricto respeto a los derechos humanos de las personas con discapacidad, impulsando leyes y reformas que coadyuven a la construcción de una sociedad más justa.

Sobre el particular debemos decir que, de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prescribe en su artículo 1 como propósito de dicha Convención, el de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Es así que, en el marco de este instrumento internacional, el Estado mexicano se comprometió a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna, para lo cual debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención.

En esa condición, es que se plantea modificar el artículo 13° de la Ley para la Inclusión de las personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, se adicionan las fracciones XIX, XX y XXI, recorriendo la subsecuente; y se reforman las fracciones V, VII y XII del artículo 13, esto con el objeto de armonizar la legislación local con la ley general



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

de la materia, en beneficio de las personas de estos grupos vulnerables en los casos que se requieran.

Por lo expuesto, la comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 75, 83, 96 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y que conforme a lo dispuesto en el artículo 100, del mismo Ordenamiento; 63, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el siguiente:

NOVENO. Qué para mejor comprensión de la Iniciativa se incluye el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones de la dictaminadora:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA	PROPUESTA DE LA DICTAMINADORA
ARTICULO 13. La Secretaría de Educación en materia de personas con discapacidad tiene las siguientes atribuciones: I. a IV. ... V. Proporcionar a las personas con discapacidad materiales específicos con base en un catálogo de medidas y manuales para su uso, para la atención de su necesidad educativa regular y especial, que apoyen a su rendimiento académico;	ARTICULO 13. ... I. a IV. ... V. Proporcionar a las personas con discapacidad materiales específicos, ayudas técnicas y tecnológicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar a los planteles y centros educativos con libros en sistema Braille, macrotipos, textos audibles, equipos computarizados con tecnología adaptada para personas ciegas o con	ARTICULO 13. ... I. a IV. ... V. Proporcionar a las personas con discapacidad materiales específicos, ayudas técnicas y tecnológicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar a los planteles y centros educativos con libros en sistema Braille, macrotipos, textos audibles, equipos computarizados con tecnología adaptada para personas ciegas o con



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

	baja visión, y todos aquellos apoyos necesarios para brindar una educación con calidad;	baja visión, y todos aquellos apoyos necesarios para brindar una educación con calidad;
VI...	VI...	VI...
VII. Realizar las acciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad visual, auditiva, a la educación pública obligatoria y adaptada al tipo que corresponda, que incluya el Sistema de Escritura Braille, y la Lengua de Señas Mexicana, así como cualquier otro que se requiera; además el acceso a los avances científicos y tecnológicos, como a los materiales complementarios que coadyuven a su aprendizaje. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran;	VII. Realizar las acciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, inicial, preescolar y adaptada al tipo que corresponda, que incluya el Sistema de Escritura Braille, y la Lengua de Señas Mexicana, así como cualquier otro que se requiera; además el acceso a los avances científicos y tecnológicos, como a los materiales complementarios que coadyuven a su aprendizaje. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. Bajo ninguna circunstancia se podrá condicionar la inscripción, admisión, permanencia o integración de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;	VII. Realizar las acciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, inicial, preescolar y adaptada al tipo que corresponda, que incluya el Sistema de Escritura Braille, y la Lengua de Señas Mexicana, así como cualquier otro que se requiera; además el acceso a los avances científicos y tecnológicos, como a los materiales complementarios que coadyuven a su aprendizaje. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. Bajo ninguna circunstancia se podrá condicionar la inscripción, admisión, permanencia o integración de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;
VIII. a XI. ...	VIII. a XI. ...	VIII. a XI. ...



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

XII. Reconocer, promover y operar oficialmente, la Lengua de Señas Mexicana, y el Sistema de Escritura Braille, que se usarán en instituciones educativas públicas y privadas; así como programas de capacitación, comunicación, e investigación, para su utilización en el sistema educativo, así como impulsar la investigación, preservación y desarrollo de, la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y programas alternativos de comunicación para las personas con discapacidad;	XII. Reconocer, promover y operar oficialmente, la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, que se usarán en instituciones educativas públicas y privadas; así como diseñar e implementar programas de formación, capacitación comunicación, e investigación, y certificación oficial de intérpretes, estenógrafos del español y personal especializado; así como impulsar la investigación, preservación y desarrollo de, la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y programas alternativos de comunicación para las personas con discapacidad;	XII. Reconocer, promover y operar oficialmente, la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, que se usarán en instituciones educativas públicas y privadas; así como diseñar e implementar programas de formación, capacitación comunicación, e investigación, y certificación oficial de intérpretes, estenógrafos del español y personal especializado; así como impulsar la investigación, preservación y desarrollo de, la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y programas alternativos de comunicación para las personas con discapacidad; XIII. a XVII. ... XVIII. ... ;
(No existe correlativo)	XIX. Garantizar que los programas educativos o de difusión pedagógica que se transmitan a través de la televisión pública estatal, o plataformas digitales oficiales de la Secretaría, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;	XIX. Garantizar que los programas educativos o de difusión pedagógica que se transmitan a través de la televisión pública estatal, o plataformas digitales oficiales de la Secretaría, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;



**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

(No existe correlativo)	XX. Incorporar en el ámbito de su competencia y en coordinación con las dependencias respectivas, lineamientos en materia de ciencia, tecnología e innovación que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal;	XX. Incorporar en el ámbito de su competencia y en coordinación con las dependencias respectivas, lineamientos en materia de ciencia, tecnología e innovación que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal;
(No existe correlativo)	XXI. Promover, en coordinación con las instituciones de educación media superior y superior en el Estado, que los estudiantes presten apoyo, acompañamiento o mentoría a personas con discapacidad que así lo requieran, como una modalidad para el cumplimiento del requisito del servicio social, y	XXI. Promover, en coordinación con las instituciones de educación media superior y superior en el Estado, que los estudiantes presten apoyo, acompañamiento o mentoría a personas con discapacidad que así lo requieran, como una modalidad para el cumplimiento del requisito del servicio social, y
XIX. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.	XXII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.	XXII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa descrita en el preámbulo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de manera reciente adicionó prevé la obligatoriedad de que los contenidos educativos audiovisuales cuenten con herramientas como audiodescripciones, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (LSM). Esta reforma busca que los programas y plataformas digitales operadas por la Secretaría de Educación del Estado adopten estas tecnologías, evitando que la transición digital se convierta en una nueva barrera de exclusión para los estudiantes con discapacidad visual o auditiva. Este formato por su naturaleza, ofrece varias ventajas, como por ejemplo a las personas que presentan ciertos grados de debilidad visual, además de ser un componente de la accesibilidad universal.

Que la educación está cambiando es una realidad que está fuera de toda duda. A veces los cambios son achacados a las políticas educativas, otras veces al propio avance de la sociedad y, por tanto, a las nuevas formas de vivir que se han de traducir también en nuevas formas de sentir la educación. Hasta hace unos años, la escuela era una de las instituciones en la que los cambios eran casi inapreciables: idénticos métodos, los mismos contenidos, alumnos similares, materiales que se perpetúan...Durante décadas, las generaciones que se educaban y salían de nuestras escuelas vivían en un mundo casi idéntico al de sus mayores, reproducían su forma de vida añadiendo algunos avances técnicos fruto de las investigaciones o de nuevos descubrimientos.

En la actualidad, podemos afirmar que las generaciones que se encuentran en los centros educativos se están educando en un mundo diferente al de sus mayores, pero que también será diferente al mundo en el que les tocará vivir cuando sean adultos y que nada tendrá que ver con el mundo existente cuando alcancen la senectud. La Pedagogía como ciencia universal ha evolucionado de estar centrada en el alumno, en el profesor, o en el método a aspirar, a formar sociedades que logren el aprendizaje por y para la vida, constituyéndose, a través de la globalización y la utilización de la información, en "sociedades de la información y del conocimiento": es lo que algunos autores denominan Pedagogía de la Información o Pedagogía Informacional y en esto tiene gran parte de culpa las Tecnologías de la Comunicación y la Información (TIC).

El uso generalizado de las TIC es un hecho consolidado, estas tecnologías están aquí y han llegado a las escuelas para quedarse. Podemos afirmar que en nuestra sociedad, las tecnologías que utilizan los medios electrónicos y la digitalización desempeñan un papel primordial en nuestra forma de entender la vida y son ya parámetros que sirven para medir la exclusión social de los individuos y, por tanto, de las sociedades. Si la competencia digital es ya un indicador de calidad para lograr la realización y desarrollo personal a lo largo de la vida de los individuos, será necesario pues poner los medios para que esta tecnología sea accesible a todas las personas con independencia de sus capacidades psíquicas, físicas o sensoriales.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

La accesibilidad web no es únicamente un tema técnico o de diseño. También implica garantizar que todas las personas puedan ejercer derechos en igualdad de condiciones dentro de entornos digitales.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce el acceso a la información y las tecnologías digitales como parte de las obligaciones de accesibilidad de los Estados.

A pesar de ello, los datos muestran que la accesibilidad digital gubernamental en México continúa siendo una deuda pendiente y, en 2025, incluso presentó retrocesos. Frente a este panorama, la accesibilidad digital sigue siendo una tarea pendiente para gobiernos e instituciones. Para asesoría y acompañamiento en accesibilidad web e inclusión digital.

Por otro lado, en el caso de textos legales que sean de interés para una persona con alguna discapacidad distinta a la ceguera, puede resultar de gran ayuda en la comprensión; por ejemplo, en documentos relacionados a algún proceso judicial en el que la persona esté involucrada. Por ello el propósito de esta iniciativa es adicionar en la educación inicial y preescolar constituye la base del desarrollo cognitivo y social de cualquier ser humano.

Con el objetivo de fortalecer la seguridad jurídica de las personas con discapacidad, y de armonizar la Ley local con la Norma General, se pretende adicionar un segundo párrafo, donde se abunde de forma específica sobre la obligación genérica de promover la disponibilidad de recursos de comunicación y ayudas técnicas, para establecer en un segundo párrafo que:

Lo anterior incluye apoyo mediante convenios, de personal especializado en diversas discapacidades y de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, y en casos aplicables, deberán emitir documentos en sistema de escritura Braille y formato de lectura fácil.

Esto con la finalidad de crear la posibilidad de formular convenios que ponga disponible el personal especializado, y que se pueda contar en la Ley con una enumeración específica de las formas de comunicación disponibles para estos casos, así como la obligación de emitir documentos en esas modalidades.

Finalmente, el principio pro persona, orientado a ampliar y robustecer las condiciones de ejercicio de derechos, debe imperar en la legislación, y ese es el cometido final de esta iniciativa.

Las personas con discapacidad en nuestra sociedad experimentan mayores retos que el resto de la población para lograr su inclusión social y el pleno goce de sus derechos; esto



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

debido al desconocimiento e ignorancia sobre el tema, paradigmas y creencias que han estigmatizado las competencias y habilidades de las personas con discapacidad y de su proceso de inclusión.

De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, "las personas con discapacidades incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales (como de audición o visión) a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás". ¹

La educación inicial y preescolar constituye la base del desarrollo cognitivo y social de cualquier ser humano. La Ley General prohíbe explícitamente condicionar la admisión de infantes con discapacidad en guarderías y centros de desarrollo infantil. Se propone reformar la norma estatal para blindar a la niñez potosina contra cualquier acto de discriminación o rechazo institucional, tanto en el sector público como en el privado, asegurando el libre acceso y permanencia en sus primeros años formativos.

La propia legislación federal prevé la obligatoriedad de que los contenidos educativos audiovisuales cuenten con herramientas como audiodescripciones, estenografía proyectada e intérpretes de Lengua de Señas Mexicana (LSM). Esta reforma busca que los programas y plataformas digitales operadas por la Secretaría de Educación del Estado adopten estas tecnologías, evitando que la transición digital se convierta en una nueva barrera de exclusión para los estudiantes con discapacidad visual o auditiva.

Aunque la discapacidad se relaciona con afecciones (como la artritis, o afecciones mentales o emocionales) o eventos (como las lesiones), el funcionamiento, la salud, la independencia y la participación en la sociedad de las personas con discapacidades pueden variar dependiendo de varios factores:

- Gravedad de la deficiencia subyacente
- Influencias y expectativas sociales, políticas y culturales
- Aspectos de entornos naturales y contruidos
- Disponibilidad de tecnología y dispositivos de asistencia
- Apoyo y participación de la familia y la comunidad

La inclusión de personas con discapacidad significa entender la relación entre la manera en que las personas funcionan y cómo participan en la sociedad, así como garantizar que todas tengan las mismas oportunidades de participar en todos los aspectos de la vida al máximo de sus capacidades y deseos.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

México firmó dicho tratado en 2006, entrando en vigor en nuestro país en el año de 2008. A nivel nacional se creó la Ley General Para la Inclusión de las Personas con Discapacidad posterior a la ratificación de la Convención; en 2012 en nuestro estado se promulga la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual carece de perspectiva de género y armonización con la Convención, de manera específica con el artículo trece antes mencionado relativo a las atribuciones de la Secretaría de Educación en el estado de San Luis Potosí.

El Banco Mundial ha hablado en múltiples ocasiones sobre el "ciclo de invisibilidad" al cual están sujetas las personas con discapacidad. Este ciclo explica la razón por la que las personas con discapacidad son ampliamente excluidas de la vida social, económica y política de sus comunidades y se acrecienta por la siguiente lógica:

- 1) Las personas con discapacidad no consiguen salir de su casa, por lo tanto, no son vistas por la comunidad;
- 2) Al no ser vistas por la comunidad, dejan de ser reconocidas como parte de ella;
- 3) Por no ser reconocidas como parte de la comunidad, no se considera un problema el hecho de garantizar el acceso de las personas con discapacidad a bienes, derechos y servicios, y por lo tanto no se percibe como un hecho que se debe enfrentar y solucionar.
- 4) Sin tener acceso a bienes y servicios, no hay forma de incluirlas dentro de la sociedad;
- 5) Una vez excluidas de la sociedad, siguen invisibles y sometidas a una constante discriminación.

En la actualidad, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en San Luis Potosí y sus Municipios, invisibiliza a las 99 mil 792 mujeres con discapacidad que según datos del INEGI habitan en nuestro estado. Transversalizar la perspectiva de género en la ley es hacerlas visibles, reconocerlas como personas y garantizar el respeto por sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto se presenta esta iniciativa, en representación de las personas con discapacidad que habitan en nuestro Estado, y que merecen que los derechos que siempre han sido suyos les sean reconocidos.

La reforma constitucional en derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de 2011, dio un cambio radical en el tradicional paradigma en la tutela de los derechos inherentes a la persona, situando a México a la par de los países que enfocan su atención y esfuerzos en la protección y defensa de los derechos humanos a través de mecanismos de vanguardia.



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

A partir de la citada reforma, el artículo 1º del Pacto Federal prescribió que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

La modificación plasmada en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí y contenida en éste instrumento legislativo busca dar continuidad al camino de la armonización legislativa en relación con la Ley General de las Personas con Discapacidad, y con la Convención Internacional acerca de los Derechos de las Personas con Discapacidad, que firmó el Gobierno Mexicano el 30 de marzo de 2007.

El principio de progresividad de derechos humanos implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible, para esta tarea la legislación juega un papel insustituible y radica allí la relevancia de estar en revisión constante de nuestra legislación, buscando que la misma siga dando respuesta a las necesidades de los sectores sociales a los que está dirigida.

La discriminación y exclusión social siguen siendo realidades constante en la vida de las personas con discapacidad, en la vida de las personas con discapacidad, aunque la especialización en los derechos humanos reporta grandes avances, éstos no siempre se ven reflejados en la vida cotidiana de las personas con discapacidad, es por ello necesario adecuar la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, buscando integrar a la misma las perspectivas de género, niñez, juventud y derechos humanos de las personas con discapacidad.

Por lo anterior, esta dictaminadora, en estricta observancia de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad; Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad; y Ley de los Derechos para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, resuelve procedente adicionar las fracciones XIX, XX y XXI, recorriendo la subsecuente; y se reforman las fracciones V, VII y XII del artículo 13, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **reforman** las fracciones V, VII y XII del artículo 13, y se **adicionan** las fracciones XIX, XX y XXI, recorriendo la subsecuente del artículo 13 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. ...

I. a IV. ...

V. Proporcionar a las personas con discapacidad materiales específicos, **ayudas técnicas y tecnológicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar a los planteles y centros educativos con libros en sistema Braille, macrotipos, textos audibles, equipos computarizados con tecnología adaptada para personas ciegas o con baja visión, y todos aquellos apoyos necesarios para brindar una educación con calidad;**

VI...

VII. Realizar las acciones que faciliten el acceso de las personas con discapacidad a la educación pública obligatoria, **inicial, preescolar** y adaptada al tipo que corresponda, que incluya el Sistema de Escritura Braille, y la Lengua de Señas Mexicana, así como cualquier otro que se requiera; además el acceso a los avances científicos y tecnológicos, como a los materiales complementarios que coadyuven a su aprendizaje. El uso suplementario de otras lenguas nacionales se promoverá cuando las circunstancias regionales así lo requieran. **Bajo ninguna circunstancia se podrá condicionar la inscripción, admisión, permanencia o integración de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Sistema Educativo Estatal;**

VIII. a XI. ...

XII. Reconocer, promover y operar oficialmente, la Lengua de Señas Mexicana y el Sistema de Escritura Braille, que se usarán en instituciones educativas públicas y privadas; así como **diseñar e implementar** programas de **formación, capacitación comunicación, e investigación, y certificación oficial de intérpretes, estenógrafos del español y personal especializado;** así como impulsar la investigación, preservación y desarrollo de, la Lengua de Señas Mexicana, el Sistema Braille, y programas alternativos de comunicación para las personas con discapacidad;



"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

XIII a XVII. ...

XVIII. ... ;

XIX. Garantizar que los programas educativos o de difusión pedagógica que se transmitan a través de la televisión pública estatal, o plataformas digitales oficiales de la Secretaría, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

XX. Incorporar en el ámbito de su competencia y en coordinación con las dependencias respectivas, lineamientos en materia de ciencia, tecnología e innovación que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipos e instalaciones de diseño universal;

XXI. Promover, en coordinación con las instituciones de educación media superior y superior en el Estado, que los estudiantes presten apoyo, acompañamiento o mentoría a personas con discapacidad que así lo requieran, como una modalidad para el cumplimiento del requisito del servicio social, y

XXII. Las demás que le confiere esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

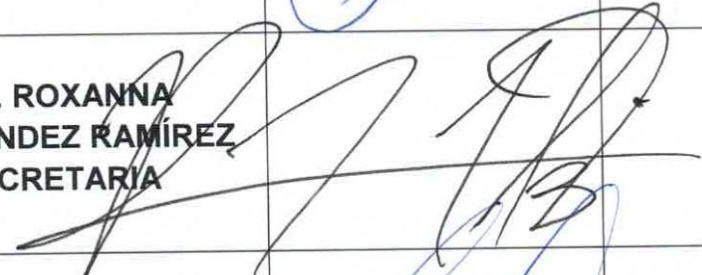
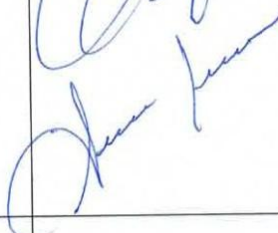
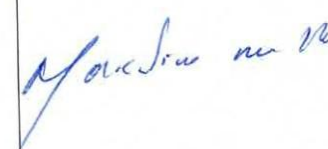
**D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL
VEINTISEIS**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISION DE DERECHO HUMANOS

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE PRESIDENTE			
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTA			
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ SECRETARIA			
DIP. FRINNE AZUARA YARZABAL VOCAL			
DIP. MARIA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL			
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL			

Dictamen que resuelve iniciativa que reforma artículo 13 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina, con el número de turno 3793.



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

I. PROEMIO

La Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, somete a la consideración de esta Soberanía, dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa con número de turno 4165, presentada por el presidente municipal de Villa de Arista, S.L.P., del 12 de agosto de 2026.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha de 12 de agosto de 2026, fue turnada iniciativa suscrita por el presidente municipal de Villa de Arista, S.L.P, que promueve modificar diversas disposiciones de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2026 de ese municipio.
2. En Sesión de la Diputación Permanente se dio cuenta de la iniciativa turnada el 12 de agosto de 2026, a la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, bajo el número de turno 4165.

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

1. Que de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 31 inciso b) fracción VII de la Ley Orgánica de del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten las leyes de ingresos ya aprobadas.

Debido a lo anterior, el Cabildo proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

2. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

3. Conforme a lo que establecen los artículos, 96 fracción XVII; y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 91 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal, es competente para dictaminar el presente asunto.



IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CUADRO COMPARATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA.

“Mediante DECRETO 0429 de fecha martes 30 de Diciembre del 2025, se publica en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2026, en cuyo contenido se publican los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos que forman parte de su hacienda pública, y que serán una parte importante de su fuente de financiamiento durante el ejercicio fiscal 2026, sin embargo, es necesario poner en consideración, que esta ley de ingresos municipal es una proyección de los ingresos que se esperan recibir, tal como lo establece la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que constituye una proyección de lo que se recaudaría durante el periodo que se presupuesta, pero que la inflación y el costo de la vida para los habitantes de Villa de Arista ocasiona que el contribuyente se encuentre en una situación complicada para cubrir sus necesidades básicas como su alimentación, pago de servicios, educación, salud, entre otros rubros, ya que este municipio tiene una vocación mayormente agrícola que se ha visto mermada por agentes perturbadores de origen hidrometeorológico, afectando gravemente a los agricultores de esta región de San Luis Potosí conocida como el Valle de Arista lo que provoca la disminución de fuentes de empleo así como variación de lo proyectado contra lo recaudado.

Otros factores que en los últimos años influyen de manera negativa en la economía local y que se constituyen como factores externos, tales como la imposición de aranceles a productos agrícolas, especialmente al tomate que es uno de los productos principales de esta región, que ha reducido la competitividad de los productores locales en mercados nacionales e internacionales. Quienes tienen la capacidad de exportar, se han visto afectados por la imposición de aranceles, lo cual encarece y disminuye su capacidad comercial, e impacta negativamente en la producción agrícola y también al adquirir insumos necesarios para la producción, que se importan del extranjero.

Factores macroeconómicos como la inflación han incrementado los costos de los insumos necesarios para la producción agrícola regional y ha reducido el poder adquisitivo de la población, lo que repercute directamente en la capacidad de cumplimiento de las obligaciones fiscales municipales por parte de los contribuyentes.

Estas circunstancias han provocado el estancamiento en la recaudación municipal en el segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal 2026, afectando la hacienda pública y poniendo en riesgo la estabilidad económica local, la prestación de los servicios y de la asistencia social que debe prestar el municipio, así como la conservación de las fuentes de empleo en la región.



En ese sentido, se ha identificado que una parte considerable de los contribuyentes presenta rezagos en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales municipales, principalmente derivados de la acumulación de multas y recargos, lo cual dificulta la regularización de sus adeudos, en especial de la recaudación del impuesto predial y de otros conceptos que integran el catastro y desarrollo urbano del municipio.

Por lo anterior, se considera necesario implementar medidas temporales que faciliten la regularización fiscal, mediante la autorización de campañas de estímulos fiscales, así como la reducción de multas y recargos, incentivando con ello la recaudación y fortaleciendo la hacienda pública municipal, situación que no fue considerada para incluirse en el proyecto de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026, que se aprobó en el pleno del cabildo y que se envió al congreso para su aprobación y publicación en el periódico oficial del estado.

Resulta conveniente dotar al Cabildo de mayores facultades para otorgar incentivos fiscales en casos debidamente justificados, permitiendo atender situaciones económicas particulares, apoyar al sector agrícola y fomentar el desarrollo económico del municipio.

De conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, en sus Artículos 3, 31 inciso b) en materia normativa; fracciones II y VII, inciso c) en materia operativa; fracción IX, 70 fracciones II, 115 fracción I, 116 y 117; y con base en lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, en sus Artículos 1, 3, 5 fracción VII y 6 fracción I, y con base en lo dispuesto por la propia Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí, en sus Artículos 1, 2, 4 fracción I, 9 y 20. Preceptos los cuales establecen la facultad del Ayuntamiento para establecer mecanismos que incentiven el cumplimiento de las obligaciones fiscales encuentra sustento en su potestad hacendaria y en las atribuciones que la legislación le confiere para administrar su hacienda pública, pudiendo implementar medidas de política fiscal encaminadas a fortalecer la recaudación, fomentar la cultura contributiva y facilitar el cumplimiento oportuno de las obligaciones tributarias, siempre que tales medidas tengan fundamento legal y respeten los principios constitucionales que rigen la materia tributaria..

*En ese sentido el Honorable Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 31, fracción IV, 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 114, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, relativos a la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público, y específicamente en la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, en su artículo 31, inciso b) en materia normativa; fracción VII, **donde se establece que los ayuntamientos podrán solicitar al Congreso del Estado las modificaciones que a su juicio ameriten las leyes de ingresos ya aprobadas; se plantea la presente iniciativa.***



Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracciones XVII y XXII, y 113 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio determinando su aprobación con modificaciones conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece a favor de los ayuntamientos del país, la facultad para proponer a las legislaturas de los estados, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Al respecto, en materia impositiva municipal, se prevé una potestad tributaria compartida entre los ayuntamientos de la entidad y el Congreso del Estado. Por eso, la potestad tributaria del Congreso del Estado, reservada a éste, de acuerdo con el principio de legalidad en materia de las contribuciones, contenido en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y de reserva de fuentes y con la facultad expresa de iniciativa de los ayuntamientos. De ahí que, aun cuando este Poder Legislativo sigue conservando la facultad de decisión final sobre las propuestas contenidas en las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, nuestra Constitución Federal nos obliga a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo que se concreta con la motivación que se exponga al examinar cada una de las propuestas tributarias del Ayuntamiento iniciante.

SEGUNDA. El estudio y análisis de la propuesta se guió buscando respetar los principios de las contribuciones, contenidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los principios constitucionales tributarios de: reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad, enuncian las características que pueden llevarnos a construir un concepto jurídico de tributo o contribución con base en la norma fundamental.

La visión de la Agenda 2030 fue considerada en el presente dictamen, pues incide directa o indirectamente en los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible que la integran, al ser el mecanismo por el cual los municipios se allegan de recursos para el cumplimiento de sus planes y programas, que son los instrumentos de planeación en los que se coordinan las acciones del gobierno municipal y que contribuyen al desarrollo sostenible e incluyente en beneficio de la población, con un enfoque económico, social, medioambiental y de sustentabilidad.

TERCERA. Que el artículo 3° del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí establece que las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o cuando con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado. En este sentido, los estímulos fiscales constituyen instrumentos de política tributaria



que permiten atender determinadas circunstancias económicas y sociales, procurando un equilibrio entre el cumplimiento de las obligaciones fiscales, el fortalecimiento de la hacienda pública y la promoción del desarrollo económico.

Bajo esta premisa, esta Comisión considera jurídicamente procedente la propuesta de modificar los artículos 9 y 11 de la Ley de Ingresos del municipio de Villa de Arista, para establecer los estímulos fiscales materia de la iniciativa, toda vez que éstos se encuentran vinculados con contribuciones cuya regulación corresponde a la legislación fiscal municipal y tienen como finalidad otorgar un tratamiento fiscal que atienda las condiciones y circunstancias previstas por el propio ordenamiento.

Lo anterior resulta congruente con el régimen de la hacienda pública municipal, conforme al cual los municipios cuentan con ingresos derivados de las contribuciones establecidas por la Legislatura del Estado y, por conducto de sus ayuntamientos, presentan anualmente ante el Congreso del Estado sus respectivas iniciativas de Ley de Ingresos, en las que se establecen las tasas, costos y cuotas aplicables a las contribuciones correspondientes.

Por tanto, la modificación propuesta a los artículos 9 y 11 de la Ley de Ingresos del municipio de Villa de Arista constituye un mecanismo jurídicamente idóneo para incorporar los estímulos fiscales planteados, siempre que éstos se otorguen de manera general a los sectores de contribuyentes que se encuentren en los supuestos establecidos en la propia Ley, con criterios objetivos, verificables y de aplicación general, evitando que su otorgamiento se traduzca en beneficios discrecionales o en tratamientos diferenciados carentes de justificación.

En consecuencia, esta Comisión estima que la iniciativa es compatible con el marco fiscal estatal y municipal, y que los estímulos fiscales propuestos encuentran sustento en la finalidad prevista por el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, al constituir medidas orientadas a atender condiciones económicas de los contribuyentes y, en su caso, favorecer el cumplimiento de las obligaciones fiscales y el desarrollo económico del municipio de Villa de Arista. Por ello, se considera procedente aprobar la iniciativa en los términos planteados, con las modificaciones de técnica legislativa que, en su caso, resulten necesarias.

CUARTA. Que la propuesta de modificación al artículo 9 de la Ley de Ingresos del municipio de Villa de Arista para el ejercicio fiscal 2026 tiene por objeto una regulación específica que permita al Presidente Municipal, en su carácter de autoridad fiscal y previa autorización del Cabildo, otorgar estímulos fiscales consistentes en descuentos, bonificaciones y condonaciones sobre multas, recargos y demás accesorios derivados de adeudos del impuesto predial correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al vigente. Lo anterior, con la finalidad expresa de incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, fortalecer la recaudación municipal y facilitar la regularización de los contribuyentes.

Asimismo, la iniciativa establece que dichos incentivos únicamente podrán otorgarse durante el ejercicio fiscal 2026 y en los términos que autorice el Cabildo, sujetando su aplicación a los principios de legalidad, generalidad, equidad, proporcionalidad y justicia tributaria. Esta delimitación resulta relevante, pues permite que el estímulo fiscal no opere como una facultad



abierta o discrecional, sino como una medida temporal y sujeta a parámetros previamente establecidos por la autoridad municipal competente.

Por otra parte, respecto de la modificación propuesta al artículo 11, relativa al impuesto sobre adquisición de inmuebles, se incorpora la posibilidad de que el Presidente Municipal, previa autorización del Cabildo y durante el ejercicio fiscal 2026, autorice, a solicitud del contribuyente, incentivos fiscales consistentes en reducciones, descuentos, bonificaciones o condonaciones sobre multas, recargos y demás accesorios derivados de los importes de pago, cuando las condiciones socioeconómicas del contribuyente así lo ameriten. La propia propuesta dispone que el ejercicio de esta facultad deberá sustentarse en criterios objetivos, fundados y motivados, atendiendo a la situación económica del contribuyente y en concordancia con las disposiciones legales aplicables.

Esta Comisión estima que las medidas propuestas guardan correspondencia con la finalidad prevista en el artículo 3 del Código Fiscal del Estado, en tanto se orientan a atender condiciones económicas que pueden dificultar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, simultáneamente, a generar mecanismos que favorezcan la regularización de adeudos y el fortalecimiento de los ingresos municipales. Particularmente, la exigencia de criterios objetivos, fundados y motivados para el otorgamiento de los incentivos permite vincular su aplicación con las circunstancias concretas previstas en la legislación y limita su ejercicio a los supuestos legalmente establecidos.

Por tanto, esta Comisión considera que la incorporación de los estímulos fiscales propuestos resulta jurídicamente procedente, al encontrarse delimitados respecto de su materia, sujetos, temporalidad y condiciones de aplicación, y al establecerse que su ejercicio deberá realizarse con previa autorización del Cabildo y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, se estima procedente aprobar la modificación de los artículos 9 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista para el ejercicio fiscal 2026, en los términos planteados en la iniciativa.

QUINTA. Que, a efecto de otorgar congruencia y certeza jurídica al contenido de la Ley de Ingresos del municipio de Villa de Arista para el ejercicio fiscal 2026, resulta necesario sustituir en los artículos 9 y 11 el término “incentivos fiscales” por “estímulos fiscales”, toda vez que esta última es la figura expresamente reconocida por el artículo 3 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí. Con ello, se armoniza la terminología empleada en la legislación municipal con el ordenamiento fiscal estatal que constituye su marco de referencia, evitando incorporar conceptos que no se encuentran previstos en dicho Código y fortaleciendo la certeza jurídica en la aplicación de las disposiciones relativas.

Para mejor prever se presenta a continuación, cuadro comparativo entre el texto vigente, la iniciativa propuesta y las modificaciones aprobadas por la Comisión que dictamina:

Vigente	Propuesta	Propuesta de la Comisión
ARTÍCULO 9º. ...	ARTÍCULO 9º. ...	ARTÍCULO 9º. ...



...	...	...
...	...	...
El Honorable ayuntamiento estará autorizado para efectuar en cualquier momento, campañas de descuentos en multas y recargos de predial de adeudos de años anteriores al actual.	El presidente municipal en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como autoridad fiscal y previa autorización del Cabildo, podrá otorgar estímulos fiscales consistentes en descuentos, bonificaciones y condonaciones sobre multas y recargos y demás accesorios derivados de adeudos del impuesto predial correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al vigente, en favor de los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto previsto en el presente artículo, con la finalidad de incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, fortalecer la recaudación municipal y facilitar la regularización de los contribuyentes, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.	El presidente municipal en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como autoridad fiscal y previa autorización del Cabildo, podrá otorgar estímulos fiscales consistentes en descuentos, bonificaciones y condonaciones sobre multas y recargos y demás accesorios derivados de adeudos del impuesto predial correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al vigente, en favor de los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto previsto en el presente artículo, con la finalidad de incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, fortalecer la recaudación municipal y facilitar la regularización de los contribuyentes, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.
El presidente y/o el cabildo podrán otorgar en cualquier momento, descuentos, exenciones, condonaciones y bonificaciones a conceptos relacionados con los servicios de predial mencionados y aprobados en la presente ley de ingresos.	El presidente municipal, en su carácter de autoridad fiscal, podrá implementar campañas generales de regularización fiscal dirigidas a los contribuyentes con adeudos del impuesto Predial correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al vigente, con la finalidad de fomentar la regularización de adeudos y fortalecer la recaudación municipal.	El presidente municipal, en su carácter de autoridad fiscal, podrá implementar campañas generales de regularización fiscal dirigidas a los contribuyentes con adeudos del impuesto Predial correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al vigente, con la finalidad de fomentar la regularización de adeudos y fortalecer la recaudación municipal.
	Los incentivos previstos en el presente artículo únicamente podrán otorgarse durante el periodo del ejercicio fiscal 2026, en los términos que para tal efecto autorice el Cabildo, observando en todo momento los principios de legalidad, generalidad, equidad, proporcionalidad y justicia tributaria	Los estímulos previstos en el presente artículo únicamente podrán otorgarse durante el periodo del ejercicio fiscal 2026, en los términos que para tal efecto autorice el Cabildo, observando en todo momento los principios de legalidad, generalidad, equidad, proporcionalidad y justicia tributaria
ARTÍCULO 11. ...	ARTÍCULO 11. ...	ARTÍCULO 11. ...
...	...	...



...	... El presidente municipal en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como autoridad fiscal y previa autorización del Cabildo, durante el periodo del ejercicio fiscal 2026, podrá autorizar, a solicitud del contribuyente, el otorgamiento de incentivos fiscales consistentes en reducciones, descuentos, bonificaciones o condonaciones sobre multas, recargos y demás accesorios derivados de los importes de pago, si las condiciones socioeconómicas del contribuyente así lo ameriten. El ejercicio de esta facultar deberá realizarse con base en criterios objetivos, fundados y motivados, atendiendo a la situación económica del contribuyente y en concordancia con las disposiciones legales aplicables.	... El presidente municipal en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como autoridad fiscal y previa autorización del Cabildo, durante el periodo del ejercicio fiscal 2026, podrá autorizar, a solicitud del contribuyente, el otorgamiento de estímulos fiscales consistentes en reducciones, descuentos, bonificaciones o condonaciones sobre multas, recargos y demás accesorios derivados de los importes de pago, si las condiciones socioeconómicas del contribuyente así lo ameriten. El ejercicio de esta facultar deberá realizarse con base en criterios objetivos, fundados y motivados, atendiendo a la situación económica del contribuyente y en concordancia con las disposiciones legales aplicables.
-----	---	---

Por lo anterior, los integrantes de la comisión que suscribe, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevan a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario.

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el municipio de Villa de Arista, cuya actividad productiva depende de manera preponderante del sector agrícola, los fenómenos hidrometeorológicos han incidido desfavorablemente en la producción regional, con efectos en la generación de empleo, el ingreso de las familias y el comportamiento de la recaudación municipal.

A lo anterior se agregan factores externos que afectan la competitividad de los productores locales, entre ellos la imposición de aranceles a productos agrícolas, particularmente al tomate, así como el encarecimiento de insumos de origen extranjero. Tales condiciones limitan la



capacidad de comercialización y exportación, incrementan los costos de producción y repercuten en la dinámica económica del Valle de Arista.

Asimismo, el fenómeno inflacionario ha reducido el poder adquisitivo de la población y elevado el costo de los bienes e insumos indispensables para la actividad agrícola. Esta situación incide directamente en la capacidad de las personas contribuyentes para atender oportunamente sus obligaciones fiscales municipales y explica, en parte, el estancamiento observado en la recaudación durante el segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal 2026.

El menor dinamismo recaudatorio compromete la suficiencia de la hacienda pública municipal para sostener la prestación de servicios públicos y acciones de asistencia social. En ese contexto, se considera pertinente establecer medidas que faciliten la regularización de adeudos y promuevan el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales. La implementación de campañas generales y el otorgamiento de estímulos sobre multas, recargos y demás accesorios pueden contribuir a recuperar cartera vencida, ampliar la base de contribuyentes cumplidos y fortalecer los ingresos propios del municipio, sin modificar los elementos esenciales de las contribuciones.

No obstante, para garantizar certeza jurídica y evitar decisiones discrecionales, tales medidas deben quedar delimitadas por la propia Ley de Ingresos respecto de su objeto, temporalidad, beneficiarios y condiciones de aplicación; sujetarse a la autorización previa del Cabildo; y observar criterios objetivos, verificables, fundados y motivados, así como los principios de legalidad, generalidad, proporcionalidad, equidad y justicia tributaria.

La procedencia de la reforma encuentra sustento en los artículos 31, fracción IV, y 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 31, inciso b), fracciones II y VII, inciso c), fracción IX, 70, fracción II, 115, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 5, fracción VII, y 6, fracción I, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; y 1, 2, 4, fracción I, 9 y 20 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de San Luis Potosí. Este marco normativo reconoce la potestad hacendaria municipal y permite instrumentar mecanismos de política fiscal orientados a incentivar el cumplimiento, fortalecer la recaudación y favorecer el desarrollo económico, siempre dentro de los límites previstos por la ley.

Por las razones expuestas, se estima procedente aprobar con modificaciones la iniciativa para reformar los artículos 9 y 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el ejercicio fiscal 2026. Las adecuaciones propuestas precisan y establecen salvaguardas para que el otorgamiento de estímulos fiscales responda a fines de regularización, fortalecimiento hacendario y apoyo a la economía municipal, bajo control del Cabildo y con estricto apego al marco constitucional y legal aplicable.

PROYECTO DE DECRETO



ÚNICO. Se REFORMA, el tercer y cuarto párrafo del artículo 9º, y ADICIONA el quinto párrafo al artículo 9º; y el tercer y cuarto párrafo al artículo 11 de la Ley de Ingresos del municipio de Villa de Arista, S.L.P., para el Ejercicio Fiscal 2026, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9º. ...

...

...

El presidente municipal en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como autoridad fiscal y previa autorización del Cabildo, podrá otorgar estímulos fiscales consistentes en descuentos, bonificaciones y condonaciones sobre multas y recargos y demás accesorios derivados de adeudos del impuesto predial correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al vigente, en favor de los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto previsto en el presente artículo, con la finalidad de incentivar el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, fortalecer la recaudación municipal y facilitar la regularización de los contribuyentes, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

El presidente municipal, en su carácter de autoridad fiscal, podrá implementar campañas generales de regularización fiscal dirigidas a los contribuyentes con adeudos del impuesto Predial correspondientes a ejercicios fiscales anteriores al vigente, con la finalidad de fomentar la regularización de adeudos y fortalecer la recaudación municipal.

Los estímulos previstos en el presente artículo únicamente podrán otorgarse durante el periodo del ejercicio fiscal 2026, en los términos que para tal efecto autorice el Cabildo, observando en todo momento los principios de legalidad, generalidad, equidad, proporcionalidad y justicia tributaria.

ARTÍCULO 11. ...

...

...

El presidente municipal en el ejercicio de las atribuciones que le corresponden como autoridad fiscal y previa autorización del Cabildo, durante el periodo del ejercicio fiscal 2026, podrá autorizar, a solicitud del contribuyente, el otorgamiento de estímulos fiscales consistentes en reducciones, descuentos, bonificaciones o condonaciones sobre multas, recargos y demás accesorios derivados de los importes de pago, si las condiciones socioeconómicas del contribuyente así lo ameriten.



El ejercicio de esta facultar deberá realizarse con base en criterios objetivos, fundados y motivados, atendiendo a la situación económica del contribuyente y en concordancia con las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

DADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL EN LA SALA DE REUNIONES PREVIAS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2026.



POR LA COMISIÓN PRIMERA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO PRESIDENTE		a favor
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VICEPRESIDENTE		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ SECRETARIO		
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ VOCAL		a favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		A favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ VOCAL		A favor
DIP. MARÍA ANTONIA CASTRO CASTAÑEDA VOCAL		a favor

Dictamen que aprueba con modificaciones, iniciativa con número de Turno 4165, presentada por el H. Ayuntamiento de Villa de Arista, S.L.P.



DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.

I. PROEMIO

La Comisión de Ecología y Medio Ambiente, somete a la consideración de esta Soberanía, dictamen que aprueba con modificaciones la iniciativa con número de turno 2426, presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira en Sesión Ordinaria del 24 de noviembre del 2025.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha de 24 de noviembre del 2025., fue presentada ante el Pleno del Congreso del Estado la iniciativa suscrita por la diputada Dulcelina Sánchez de Lira, que promueve modificar diversas disposiciones de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí.
2. En Sesión Ordinaria de la misma fecha, la Directiva turnó la iniciativa a la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, bajo el número de turno 2426.

III. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

1. Que de acuerdo con lo que disponen los artículos, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, corresponde a las personas que sean diputados el derecho de iniciar leyes.

Debido a lo anterior, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

2. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.
3. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 96 fracción VIII, 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y CUADRO COMPARATIVO

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA.



“La Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, según su artículo primero, tiene el cometido de asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución, y desarrollo de los árboles urbanos dentro del estado de San Luis Potosí, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de sus habitantes.

Es importante subrayar la mención al desarrollo de los habitantes en la Ley, ya que los estudios sobre árboles urbanos, señalan factores como los siguientes:

Las zonas verdes en las ciudades aminoran los impactos al ecosistema que las actividades urbanas generan, tales como el alto consumo de energía para la producción de bienes y servicios, la intensificación del transporte, la generación de desechos, así como la formación de islas de calor, ruido, contaminación del aire y de los mantos freáticos; efectos que representan riesgos para la salud humana.

Tales efectos se encuentran asociados a diferentes beneficios, de tipo ambiental, social, e incluso económico. Empero, también es necesario reconocer que el mantenimiento e incremento de los árboles urbanos, presenta varios retos para la gestión pública. Por ejemplo, diversas investigaciones han señalado que:

Las posibilidades de aumentar la superficie dedicada a este uso de suelo son, en estos casos, muy pocas. Esto se debe, entre otros factores, a la presión que el crecimiento poblacional ejerce en la ocupación del suelo urbano.¹

De hecho, los municipios que conforman la Zona Metropolitana resultan un buen ejemplo en lo referente a la presión sobre el suelo urbano disponible, mismo que se utiliza mayormente para fines habitacionales.

Se trata de un fenómeno que, en el contexto del crecimiento poblacional, expansión urbana y creación de infraestructura, provoca efectos adversos como el aumento del costo de suelo. Ante tales circunstancias, la expansión de las áreas verdes urbanas es un objetivo que enfrenta obstáculos complejos. Ante tales restricciones, una alternativa que se perfila como viable para aumentar el número de árboles urbanos, sin necesariamente incrementar el terreno destinado a áreas verdes, es la reforestación de las zonas ya existentes.

¹ Áreas verdes y arbolado en la zona urbana del cantón Jipijapa. Cesar Alberto Cabrera et al. Revista Ciencia y Tecnología, ISSN-e 1390-4043, ISSN 1390-4051, Vol. 13, Nº. 2, 2020. En: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7895143>



La legislación en comento contempla esa cuestión, ya que en su artículo 10, al señalar las atribuciones de los ayuntamientos, enlista en la fracción VIII, la facultad para realizar campañas de forestación y reforestación. Como se desprende de la comprensión de la problemática de la falta de disponibilidad de suelo urbano, las acciones de reforestación pueden ofrecer una alternativa valiosa para mantener e incluso aumentar la cantidad de árboles urbanos.

Ahora bien, esta iniciativa tiene como propósito establecer que las campañas de reforestación, por parte de los municipios, deban iniciar en los primeros tres meses del periodo lectivo, como una forma de reforzar y dar viabilidad a tales acciones públicas.

Realizando esta medida al comienzo del periodo municipal, sería posible maximizar el tiempo de crecimiento de los árboles sembrados, de manera que al final del periodo municipal, se pueda contar con resultados tangibles; para lo cual, por supuesto también se deben tomar medidas tendientes al cuidado de los árboles sembrados.

Desde el punto de vista de la gestión pública, el hecho de que por ley se deban comenzar las acciones de reforestación al principio del periodo de gestión, contribuiría enormemente a colocar las acciones ambientales, en un lugar preponderante de la agenda pública, eliminando el riesgo de que tal materia pueda resultar desplazada o postergada dentro de los deberes municipales.

Adicionalmente, la realización temprana de las campañas de reforestación asegurarían el ejercicio de las partidas presupuestales en materia ambiental, favoreciendo la planeación eficiente y eficaz de las erogaciones municipales aplicadas al medio ambiente.

Por último, debemos volvernos conscientes de la importancia de los árboles urbanos y las áreas verdes, ya que mientras más constantes y tempranas sean las acciones de reforestación, se podrán ampliar los efectos positivos de captación y filtración de agua, mejorando las posibilidades de recuperación de los mantos subterráneos de agua.

Lo anterior, constituye un objetivo que debería ser considerado prioritario, ya que, según la Comisión Estatal de Agua, el 35% del vital líquido utilizado en San Luis Potosí, proviene de esos yacimientos, los que, sin embargo, ya se encuentran sobreexplotados.²

² <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/el-35-por-ciento-del-agua-en-san-luis-potosi-proviene-de-acuiferos-17261388>



Además de lo anterior, las inundaciones que ocurrieron este año, muestran los riesgos de los fenómenos climáticos, y ante esa posibilidad, el aumento del número de árboles, puede mejorar la resiliencia de los núcleos urbanos de la entidad ante las inundaciones, especialmente a futuro siempre y cuando estas campañas se mantengan de manera sostenida, y tal es el cometido de esta reforma."

2. CUADRO COMPARATIVO

Ley vigente	Reformas propuestas
LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES URBANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE ÁRBOLES URBANOS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 10. Corresponde a los municipios, a través sus ayuntamientos, o de sus unidades administrativas correspondientes:	ARTÍCULO 10. Corresponde a los municipios, a través sus ayuntamientos, o de sus unidades administrativas correspondientes:
I. a VII. ...;	I. a VII. ...
VIII. Realizar campañas de forestación y reforestación, así como de información del cuidado de áreas verdes e impulsar programas de participación ciudadana que promuevan el mantenimiento, mejoramiento, preservación, restauración, fomento, y plantación de árboles.	VIII. Realizar campañas de forestación y reforestación, así como de información del cuidado de áreas verdes e impulsar programas de participación ciudadana que promuevan el mantenimiento, mejoramiento, preservación, restauración, fomento, y plantación de árboles. Las primeras campañas de forestación y reforestación deberán comenzar dentro de los tres meses siguientes al comienzo de su periodo lectivo y al final de este se deberá presentar un informe general ante la Secretaría de Gestión Ambiental del estado con todas las acciones que se hubieran emprendido durante el periodo constitucional de gobierno, con la finalidad de contar con estadística oficial actualizada de los avances municipales en la materia.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 87, 96 fracción VIII, y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 63 y demás relativos aplicables del



Reglamento del Congreso del Estado, llevamos a cabo el presente estudio determinando su aprobación con modificaciones conforme a las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que el Congreso del Estado es competente para legislar en materia ambiental y de preservación ecológica dentro del ámbito local, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo quinto; 73, fracción XXIX-G; y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos correlativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los cuales reconocen tanto el derecho humano a un medio ambiente sano como la concurrencia de facultades entre los distintos órdenes de gobierno para garantizar su protección, preservación y restauración.

SEGUNDA. Que el derecho humano a un medio ambiente sano constituye un parámetro de regularidad constitucional y convencional que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a adoptar medidas legislativas, administrativas y presupuestales orientadas a prevenir el deterioro ambiental y asegurar condiciones ecológicas adecuadas para el desarrollo integral de las personas.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho humano al medio ambiente sano reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos posee una dimensión tanto individual como colectiva, y genera obligaciones positivas para el Estado encaminadas a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, conforme a la tesis aislada de rubro: **“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU DIMENSIÓN COLECTIVA Y TUTELA EFECTIVA”**, con registro digital 2017254³.

Asimismo, resulta aplicable la tesis con registro digital 2024395⁴, de rubro: **“PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA”**, en la que se reconoce que las autoridades tienen el deber de adoptar medidas oportunas, eficaces y razonables para evitar afectaciones ambientales, aun antes de que el daño se materialice, en atención al contenido del derecho humano al medio ambiente sano y a las obligaciones de protección derivadas del marco convencional aplicable.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017254>

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024395>



De igual forma, resulta orientador el criterio desarrollado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en Revisión 307/2016⁵, en el que se reconoció que el derecho al medio ambiente sano constituye una condición indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales como la salud, la vida y el bienestar humano.

Bajo esa lógica constitucional y convencional, las acciones públicas orientadas al fortalecimiento del arbolado urbano, forestación y reforestación constituyen mecanismos válidos y razonablemente idóneos para garantizar progresivamente el derecho humano a un medio ambiente sano, fortalecer la resiliencia ecológica de los centros de población y contribuir a la mitigación de los efectos derivados del cambio climático y la degradación ambiental urbana.

TERCERA. Que el arbolado urbano cumple una función ambiental, social y sanitaria de alta relevancia pública, al contribuir a la captación de contaminantes atmosféricos, regulación térmica, infiltración de agua pluvial, mitigación de islas de calor, conservación de biodiversidad urbana y fortalecimiento de la resiliencia climática de las ciudades. Asimismo, existe consenso técnico y científico en torno a que el incremento y mantenimiento adecuado de cobertura vegetal urbana produce beneficios directos sobre la salud humana, la calidad del aire y la adaptación frente a fenómenos hidrometeorológicos extremos asociados al cambio climático.

CUARTA. Que la iniciativa materia del presente dictamen persigue una finalidad constitucionalmente válida y ambientalmente legítima, al buscar fortalecer la continuidad de las acciones municipales de forestación y reforestación urbana desde las etapas iniciales de las administraciones municipales, promoviendo con ello una planeación ambiental más oportuna y una mayor permanencia de las políticas públicas orientadas a la conservación del arbolado urbano.

QUINTA. Que esta Comisión dictaminadora estima pertinente reconocer la importancia de impulsar mecanismos normativos que favorezcan la incorporación temprana de acciones ambientales dentro de las agendas municipales, particularmente en una entidad federativa que enfrenta fenómenos de estrés hídrico, presión urbana y variabilidad climática que hacen indispensable fortalecer las medidas de adaptación y restauración ecológica en los centros de población.

SEXTA. Que, no obstante la procedencia material de la propuesta, del análisis técnico-jurídico realizado se advierte la necesidad de introducir modificaciones a la redacción originalmente

⁵ https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf



planteada, a efecto de fortalecer su constitucionalidad, mejorar su técnica legislativa y evitar posibles tensiones con el principio de autonomía municipal reconocido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así porque la propuesta originalmente presentada establecía una obligación temporal rígida consistente en que las campañas de forestación y reforestación “deberán comenzar dentro de los tres meses siguientes al comienzo de su periodo lectivo”, además de imponer un deber específico de rendición de informes ante una dependencia estatal. Sin embargo, la regulación excesivamente detallada de la temporalidad, organización y ejecución administrativa de políticas públicas municipales puede generar riesgos de invasión a la esfera competencial y de autoorganización de los ayuntamientos, particularmente tratándose de materias que dependen de variables presupuestales, climáticas, territoriales y técnicas diferenciadas entre municipios.

SÉPTIMA. Que conforme al principio de municipio libre, las legislaturas estatales pueden establecer bases generales de coordinación y directrices normativas en materias concurrentes como la ambiental; sin embargo, deben abstenerse de imponer cargas desproporcionadas o mecanismos de dirección administrativa que sustituyan la capacidad de decisión de los ayuntamientos respecto de la programación, priorización y ejecución de sus acciones gubernamentales.

Por ello, esta Comisión considera jurídicamente más adecuado establecer una disposición de naturaleza programática y de coordinación institucional, que incentive la incorporación temprana de campañas de forestación y reforestación dentro de la planeación ambiental municipal, sin imponer obligaciones inflexibles que pudieran resultar incompatibles con las condiciones territoriales, presupuestarias o climáticas de cada municipio.

OCTAVA. Que igualmente se estima procedente modificar la referencia al “periodo lectivo”, por tratarse de una expresión ajena al ámbito gubernamental y administrativo municipal, sustituyéndola por conceptos técnicamente correctos y acordes con el lenguaje jurídico aplicable a las administraciones públicas municipales.

NOVENA. Que las modificaciones propuestas por esta dictaminadora preservan la finalidad ambiental de la iniciativa, fortalecen su viabilidad jurídica y garantizan una interpretación armónica con los principios constitucionales de desarrollo sostenible, progresividad de los derechos humanos, prevención ambiental, coordinación intergubernamental y autonomía municipal.



Ley vigente	Iniciativa	Propuesta de la Comisión
ARTÍCULO 10. Corresponde a los municipios, a través sus ayuntamientos, o de sus unidades administrativas correspondientes: I. a VII. ...; VIII. Realizar campañas de forestación y reforestación, así como de información del cuidado de áreas verdes e impulsar programas de participación ciudadana que promuevan el mantenimiento, mejoramiento, preservación, restauración, fomento, y plantación de árboles.	ARTÍCULO 10. Corresponde a los municipios, a través sus ayuntamientos, o de sus unidades administrativas correspondientes: I. a VII. ... VIII. Realizar campañas de forestación y reforestación, así como de información del cuidado de áreas verdes e impulsar programas de participación ciudadana que promuevan el mantenimiento, mejoramiento, preservación, restauración, fomento, y plantación de árboles. Las primeras campañas de forestación y reforestación deberán comenzar dentro de los tres meses siguientes al comienzo de su periodo lectivo y al final de este se deberá presentar un informe general ante la Secretaría de Gestión Ambiental del estado con todas las acciones que se hubieran emprendido durante el periodo constitucional de gobierno, con la finalidad de contar con estadística oficial actualizada de los avances municipales en la materia.	ARTÍCULO 10. ... I. a VII. ... VIII. ... Los ayuntamientos deberán considerar, dentro de sus instrumentos de planeación ambiental y conforme a su disponibilidad presupuestaria, capacidades institucionales y



condiciones territoriales, la implementación o fortalecimiento de campañas de forestación y reforestación durante el inicio de su administración constitucional.

Asimismo, podrán remitir a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental información estadística relacionada con las acciones emprendidas en materia de arbolado urbano, con el propósito de fortalecer los mecanismos de coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas ambientales municipales.

Por las razones expuestas, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente determina emitir **DICTAMEN QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES**, la iniciativa identificada con el Turno 2426.

VI. D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

VII. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente reforma tiene como propósito fortalecer las acciones de forestación y reforestación urbana en los municipios del Estado, reconociendo la importancia ambiental, social y climática que representa la conservación del arbolado urbano para el bienestar de la población y la sostenibilidad de los centros de población.



La Comisión de Ecología y Medio Ambiente considera que el fortalecimiento de políticas públicas orientadas a incrementar y preservar la cobertura vegetal urbana constituye una medida compatible con el derecho humano a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios de prevención, desarrollo sostenible y resiliencia climática reconocidos por el marco jurídico nacional e internacional en materia ambiental.

La dictaminadora estima que los municipios desempeñan un papel fundamental en la protección ecológica urbana, particularmente en la implementación de campañas de forestación y reforestación, debido a su cercanía con las necesidades territoriales y ambientales de la población. En ese sentido, resulta pertinente fortalecer normativamente la incorporación de acciones ambientales desde las etapas iniciales de las administraciones municipales.

No obstante, derivado del análisis técnico-jurídico realizado, se consideró necesario modificar la propuesta original a efecto de fortalecer su constitucionalidad, mejorar su técnica legislativa y garantizar plena armonía con el principio de autonomía municipal previsto en el artículo 115 constitucional, evitando establecer cargas rígidas o mecanismos que pudieran interferir con las facultades de planeación y organización administrativa de los ayuntamientos.

Por ello, el presente dictamen propone una redacción que preserva la finalidad ambiental de la iniciativa, fomenta la coordinación institucional y fortalece la planeación ambiental municipal, bajo criterios de razonabilidad, flexibilidad administrativa y respeto al orden constitucional de distribución de competencias.

VIII. PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un segundo y tercer párrafo a la fracción VIII del artículo 10 de la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

Los ayuntamientos deberán considerar, dentro de sus instrumentos de planeación ambiental y conforme a su disponibilidad presupuestaria, capacidades institucionales y



condiciones territoriales, la implementación o fortalecimiento de campañas de forestación y reforestación durante el inicio de su administración constitucional.

Asimismo, podrán remitir a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental información estadística relacionada con las acciones emprendidas en materia de arbolado urbano, con el propósito de fortalecer los mecanismos de coordinación, evaluación y seguimiento de las políticas ambientales municipales.

IX. a XVII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. GABRIELA GUADALUPE MARTÍNEZ VÁZQUEZ PRESIDENTA		
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		A Favor
DIP. TOMAS ZAVALA GONZÁLEZ SECRETARIO		A favor
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		A favor
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL VOCAL		A favor
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ VOCAL		A favor

Dictamen que aprueba con modificaciones iniciativa con número de Turno 2426, presentada por la diputada Dulcelina Sánchez De Lira.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

DICTAMEN que presentan las Comisiones de, Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte; y de Derechos Humanos, por medio del cual se APRUEBA CON MODIFICACIONES, la iniciativa con proyecto de decreto que requiere reformar disposiciones a la Ley de la Persona Joven Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada el 1° de octubre de 2025, por la diputada Ma Sara Rocha Medina; registrada bajo el número de turno 2027.

ANTECEDENTES

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de fecha 1 de octubre del 2025, la Directiva de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, bajo el número 2027, turnó a las comisiones de, Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte; y de Derechos Humanos, la iniciativa con proyecto de decreto que propone modificar disposiciones de la Ley de la Persona Joven Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por la diputada Ma Sara Rocha Medina; al efectuar, el estudio y análisis de la iniciativa, las Comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que la competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los Estados y la Ciudad de México. Por lo que el tema, al no ser materia de una facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución Federal, esta Soberanía está facultada para emitir el presente instrumento parlamentario.

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

SEGUNDA. Que, de conformidad con lo que establecen la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la fracción I del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución del Congreso del Estado, dictar, reformar, abrogar, y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia.

TERCERA. Que, en observancia a lo establecido en la fracciones XV, y IV del artículo 96; la fracción II del artículo 111; y la fracción I del artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, las comisiones de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte; y Derechos Humanos, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el proemio.

CUARTA. Que la iniciativa que se analiza fue presentada por quien tiene facultades para ello, de acuerdo a lo que dispone el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y a lo prevenido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos de ley que establecen los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que la promovente de la iniciativa turnada con el número **2027**, expresó los motivos, siguientes:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del día Internacional de la Juventud, El Congreso del estado llevo a cabo el arranque de los trabajos del Conversatorio “Juventud Con Propósito” donde se trabajarán Propuestas para crear una Ley General de la Juventud realizada el 12 de agosto donde participan liderazgos

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

juveniles, integrantes de asociaciones civiles y personas de la sociedad civil, quienes han estado involucrados en la elaboración y seguimiento de esta iniciativa.

En voz de los participantes, se logró conocer las condiciones y situaciones actuales de nuestra sociedad, así como el escenario futuro para su aplicación, nuestra Ley Para la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí señala, de manera precisa, las obligaciones que tiene el Estado para con las y los jóvenes, que tome en cuenta sus aptitudes y su vocación, y coadyuve a su desarrollo profesional y personal, además de que “El estado implementara acciones y programas para erradicar prácticas discriminatorias con motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política, estado de salud o condición social; adoptara las medidas apropiadas para promover y proteger los derechos de las personas jóvenes y apoyará, en la medida de sus posibilidades, los proyectos productivos y empresariales de la personas jóvenes.

Es por ello que considero que la promulgación de esta ley es un logro muy importante, ya que ahora contamos con un marco normativo que brinda un piso firme y claro para poder ofrecer a las y los jóvenes sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, tienen derecho al acceso a los programas y acciones que les benefician.

*Para seguir en el marco de los lineamientos que se manejan en la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de san Luis Potosí, como se estipula en su **artículo 9 fracción V** De igualdad y no discriminación: las personas jóvenes, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, tienen derecho al acceso a los programas y acciones que les benefician., así como lo estipulado en su **fracción X** De reconocimiento de la identidad: el respeto a las diversas y emergentes formas de socialización de los y las jóvenes a través de la aceptación e integración de las aportaciones que contribuyan al*

ejercicio de sus derechos fundamentales y enriquezcan sus valores. En función de este principio, las autoridades desarrollarán políticas y programas que integren, bajo una cultura de tolerancia y reconocimiento, las distintas identidades juveniles que se generen en el Estado; tenemos que entender la diferencia entre los conceptos sexo y género, esto radica en que el primero se concibe como un hecho biológico y el segundo como una construcción social. El Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término “sexo” se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

En diciembre de 2016, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) publicó el Glosario de la Diversidad Sexual, de Género y de Características Sexuales. En éste el término trans se definen “como un término paraguas utilizado para describir diferentes variantes de transgresión/transición/reafirmación de la identidad y/o expresiones de género (incluyendo personas transexuales, transgénero, travestis, drags, entre otras), cuyo denominador común es que el sexo asignado al nacer no concuerda con la identidad y/o expresiones de género de la persona.” De la misma manera, es de extrema importancia retomar la definición de identidad de género como la “vivencia interna e individual del género, tal como cada persona la siente, misma que puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que podría o no involucrar la modificación de la apariencia o funcionalidad corporal a través de tratamientos farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida.” Es muy indignante y grave observar la violencia a la que es sujeta la población trans en nuestra ciudad. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Discriminación ENADIS 2025, en lugar de detenerse va en aumento creció un 3.5 % se percibe que se violentan o se respetan poco o nada los derechos de las personas trans, seguidas de las personas homosexuales.

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

En cuanto al Derecho a la identidad de género el 13 de noviembre de 2014 la entonces Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) se convirtió en la primera entidad federativa en aprobar la reforma que adiciona y deroga diversas disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos del entonces Distrito Federal, en los cuales se ratifican las actas de nacimiento y avala el derecho de toda persona al reconocimiento de su identidad de género, a través de un procedimiento administrativo, y no jurisdiccional, ante el Registro Civil local. Antecedente que llevo a nuestro estado a realizar un cambio de manera paulatina y continua en el entorno social respecto de las relaciones con una perspectiva de género como se puede observar en nuestra legislación local, a nivel local se ha avanzado sustancialmente en el reconocimiento de las personas trans; sin embargo, aún hace falta reconocer sus derechos de manera explícita en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes secundarias aplicables para, así, garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la identidad por lo que al tener contemplado en la narrativa de la legislación de la ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí, nuestro congreso trabaja en la inclusión y no discriminación de los jóvenes sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, por lo que ya no podemos considerar en nuestra narrativa solo los términos hombres y mujeres, sino que de manera inclusiva tenemos que ser coherentes con lo estipulado en la misma ley, por lo que nuestro lenguaje tendría que continuar con la inclusión de los términos lingüísticos correctos.

Es importante mencionar el papel de La ONU en cuanto a la diversidad sexual, por lo que tenemos que mencionar el muy acertado Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mismo que aprobó su tercera resolución para proteger de la violencia y de la discriminación de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales (LGBTI). Esta resolución destaca la preocupación por el tema de estos grupos, y por ello se nombrará a un experto independiente en temas LGBTI para que evalúe la realidad de la diversidad sexual en el mundo, identifique vacíos

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

legislativos y procure las buenas prácticas en materia de igualdad; de igual manera, informe si los países miembros de la ONU respetan los derechos humanos, además de que este organismo le ha encomendado que sensibilice a los Estados y recomiende acciones para superar la homofobia y transfobia, a fin de lograr los objetivos de esta agrupación, por lo que si estas acciones de visión social actual y presente a nivel mundial general un cambio y beneficio a la población es menester que nuestras legislaciones locales prediquen con ese ejemplo y trabajen en seguir impulsando estos cambios reales y sociales de nuestra sociedad y más en el ámbito de los jóvenes quienes son los más vulnerables en estos aspectos ya que no cuentan con la dirección correcta así como la inclusión en los ámbitos de su interés.

SÉPTIMA. Que en observancia de la fracción V del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se expresa el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 13. Las personas jóvenes son iguales en derechos y dignidad. El goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos no admite ninguna discriminación ya sea fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría social, étnica o cultural o a un grupo de identidad, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, el estado civil,	ARTICULO 13. Las personas jóvenes son iguales en derechos y dignidad. El goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos no admite ninguna discriminación ya sea fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría social, étnica o cultural o a un grupo de identidad, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, el estado civil,

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos, su contribución económica al seno familiar, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas jóvenes que pudiera ser invocada para establecer tratos desiguales que afecten la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos.

El Estado reconoce el derecho a la igualdad de género de las personas jóvenes, y declara el compromiso de impulsar políticas que aseguren la equidad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y ejercicio de derechos.

ARTICULO 18. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política. El Estado se compromete a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen medios y garantías que hagan efectiva la

las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos, su contribución económica al seno familiar, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas jóvenes que pudiera ser invocada para establecer tratos desiguales que afecten la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos.

El Estado reconoce el derecho a la igualdad de género de las personas jóvenes, y declara el compromiso de impulsar políticas que aseguren la equidad **sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** en el marco de la igualdad de oportunidades y ejercicio de derechos.

ARTICULO 18. ...

participación de los y las jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión. El Estado promoverá medidas que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, promuevan e incentiven el ejercicio de las personas jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos. El Estado, deberá promover que las instituciones públicas fomenten la participación de las personas jóvenes en la formulación de políticas referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones. Las personas jóvenes, tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de políticas públicas, y en la ejecución de programas y acciones que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad; para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes.	
---	----------------------------------

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

(Sin correlativo). El Estado deberá promover el asociacionismo juvenil mediante el fomento a la integración de colectivos o agrupaciones juveniles, así como generar mecanismos para su fortalecimiento.	El estado tiene la obligación de implementar los organismos estatales necesarios para impulsar las acciones de fortalecimiento social juvenil inclusivas, para reforzar las instancias de la juventud, creando los entes especializados para que grupos vulnerables tengan una representación social y política activa. ...
--	---

OCTAVA. Que con el fin de dar más solidez al dictamen, estas dictaminadoras consideraron conveniente solicitar opinión al Instituto Potosino de la Juventud Estado de San Luis Potosí, y la opinión vertida es la siguiente:

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

 **CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ**
LXIV LEGISLATURA

San Luis Potosí, S.L.P. a 20 de marzo 2026.
No. Oficio DIRECTIVA/LXIV/294/26.

**DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NIÑAS,
NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE
PRESENTE.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
20 MAR. 2026
11:03 hr.
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA**

En referencia al Oficio IPJ/DG/112/2026 enviado por el Instituto Potosino de la Juventud, y recibido por esta Directiva el 19 de marzo de la presente anualidad, en el cual emiten opinión respecto a Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí y se encuentra en proceso de Dictaminación en la Comisión que dignamente Preside.

Lo anterior, por instrucciones de la Presidencia se remite la mencionada opinión para los efectos procedimentales correspondientes.

Sin otro particular, reitero a ustedes mi consideración y respeto institucional.

ATENTAMENTE


**MTRO. HÉCTOR SALGADO MÁRQUEZ
SECRETARIO TECNICO DE LA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

c.c.p. Archivo.

2026, BICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

INPOJUVE
INSTITUTO POTOSINO DE LA JUVENTUD

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
19 MAR. 2026
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA

San Luis Potosí, S.L.P.
A la fecha de su presentación
DIRECCIÓN GENERAL
OFICIO
IPJ/DG/112/2026

C. SARA ROCHA MEDINA
DIPUTADA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
PRESENTE. –

En atención a su solicitud formulada con motivo del turno número 2027, relativo a la iniciativa presentada por la Diputada Ma. Sara Rocha Medina, mediante la cual se propone reformar el artículo 13 y adicionar un artículo 39 Bis a la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, me permito emitir la siguiente:

OPINIÓN TÉCNICA INSTITUCIONAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La iniciativa en estudio tiene como finalidad fortalecer el marco normativo en materia de igualdad, no discriminación y participación social de las personas jóvenes, incorporando un lenguaje más incluyente y proponiendo la implementación de mecanismos que favorezcan la participación activa de grupos juveniles en situación de vulnerabilidad.

Al respecto, este Instituto estima que el contenido de la iniciativa resulta compatible con el orden constitucional y convencional en materia de derechos humanos, particularmente con lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

II. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

Desde el enfoque del parámetro de regularidad constitucional, la propuesta se encuentra alineada con:

- A. El principio de dignidad humana, como eje rector del sistema jurídico mexicano;
- B. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual comprende la identidad de género;
- C. El principio de igualdad sustantiva, que permite la adopción de medidas diferenciadas o acciones afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad.



Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.



Asimismo, en el ámbito internacional, la iniciativa es congruente con los estándares derivados de:

- A. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de igualdad y no discriminación;
- B. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);
- C. Los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente la Opinión Consultiva OC-24/17, en la cual se reconoce la identidad de género como un derecho protegido por la Convención;
- D. Los principios internacionales en materia de derechos de las personas LGBTI+, que orientan a los Estados a adoptar medidas para prevenir la discriminación estructural.

En este sentido, la incorporación de un lenguaje incluyente y el reconocimiento de las diversas identidades juveniles constituyen medidas acordes con el principio de progresividad de los derechos humanos.

III. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DE CREACIÓN DE “ENTES ESPECIALIZADOS”

Por lo que respecta a la propuesta contenida en el artículo 18, relativa a que el Estado implemente “organismos estatales” o “entes especializados” para fortalecer la participación de grupos juveniles en situación de vulnerabilidad, este Instituto considera pertinente realizar las siguientes precisiones:

Dicha disposición puede interpretarse, desde una perspectiva de derechos humanos, como la incorporación de acciones afirmativas orientadas a visibilizar, atender y promover la participación de grupos históricamente discriminados, lo cual resulta jurídicamente válido y compatible con el orden constitucional.

No obstante, se estima que esta previsión debe entenderse en el sentido de establecer mecanismos institucionales o espacios de atención específica dentro de las dependencias públicas, tales como módulos, unidades o programas especializados, y no necesariamente como la creación de nuevas estructuras administrativas con personalidad jurídica o presupuestal propia.

Lo anterior, en atención a los principios de:

- Eficiencia, eficacia y economía en el ejercicio del gasto público;
- Racionalidad administrativa;
- No duplicidad de funciones dentro de la administración pública.



Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



INPOJUVE
INSTITUTO POTOSINO DE LA JUVENTUD

En ese sentido, el parámetro constitucional y convencional no impone la obligación de crear nuevos entes administrativos, sino de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos mediante políticas públicas adecuadas.

IV. DERECHO COMPARADO

La experiencia internacional refuerza esta interpretación. Por ejemplo, en el caso de España, a partir de la Ley 4/2023 para la igualdad real y efectiva de las personas trans, se han establecido mecanismos de protección y políticas públicas específicas en favor de las personas de la diversidad sexual y de género, sin que ello haya implicado necesariamente la creación de nuevos organismos administrativos autónomos, sino el fortalecimiento de las estructuras institucionales existentes.

Ello demuestra que la implementación de medidas inclusivas puede lograrse mediante un enfoque transversal e institucional, sin generar una fragmentación administrativa.

V. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, el Instituto Potosino de la Juventud considera que:

1. La iniciativa resulta jurídicamente viable en lo relativo al fortalecimiento del lenguaje incluyente y al reconocimiento de la diversidad de identidades juveniles.
2. La incorporación de acciones afirmativas en favor de grupos juveniles en situación de vulnerabilidad es congruente con el orden constitucional y convencional.
3. La referencia a la creación de “entes especializados” debe interpretarse como la implementación de mecanismos institucionales dentro de las estructuras existentes, evitando la creación de nuevas entidades administrativas que impliquen cargas presupuestales adicionales o duplicidad de funciones.
4. Se recomienda que la redacción de la iniciativa precise este alcance, a fin de dotar de mayor claridad jurídica y operativa a la disposición propuesta.

Sin otro particular, reitero a usted la seguridad de mi más alta consideración.

ATENTAMENTE

ING. JESUS ADOLFO RUBIO VELAZQUEZ
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO POTOSINO DE LA JUVENTUD

“2026 Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”



Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

NOVENA. Que lo que se busca con reformar el segundo párrafo del artículo 13, es que se amplíe el aspecto de protección de las personas jóvenes con una redacción que resulta compatible con el artículo 1° del Pacto Federal.

Por otra parte, en relación a la sugerencia legislativa de reformar el artículo 18 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, respecto a que *“El estado tiene la obligación de implementar los “organismos estatales” necesarios para impulsar las acciones de fortalecimiento social juvenil inclusivas, para reforzar las instancias de la juventud, creando los entes especializados para que grupos vulnerables tengan una representación social y política activa”*.

Las dictaminadoras comparten la opinión del Instituto de la Juventud, en el sentido de que más allá de la formación o creación de nuevos entes administrativos, deben de propiciarse acciones y políticas públicas en favor de los jóvenes.

En ese sentido la actual redacción del artículo 18 en particular, sus párrafos 1°, 2°. Y 3°, ya contemplan esas acciones, por lo que se estima innecesario incorporar la propuesta contenida en la iniciativa.

A continuación se expresa a manera de cuadro comparativo la propuesta de dictamen

LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.		
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA PROPONENTE	PROPUESTA DE LAS DICTAMINADORAS
ARTÍCULO 13. Las personas jóvenes son iguales en derechos y dignidad. El goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos no admite ninguna discriminación ya sea fundada en la raza, el color, el origen nacional, la pertenencia a una minoría social, étnica o cultural o a un grupo de identidad, el sexo, la orientación sexual, la lengua, la religión, las opiniones, la condición social, el estado civil, las aptitudes físicas o la discapacidad, el lugar donde se vive, los recursos económicos, su contribución económica al seno familiar, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de las personas jóvenes que pudiera ser invocada para establecer tratos desiguales que afecten la dignidad humana y tengan por objeto anular o menoscabar sus derechos.	ARTÍCULO 13. ...	ARTÍCULO 13. ... Se atiende en sus términos.

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

El Estado reconoce el derecho a la igualdad de género de las personas jóvenes, y declara el compromiso de impulsar políticas que aseguren la equidad entre hombres y mujeres jóvenes en el marco de la igualdad de oportunidades y ejercicio de derechos. ARTICULO 18. Las personas jóvenes tienen derecho a la participación política. El Estado se	El Estado reconoce el derecho a la igualdad de género de las personas jóvenes, y declara el compromiso de impulsar políticas que aseguren la equidad sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana en el marco de la igualdad de oportunidades y ejercicio de derechos.	El Estado reconoce el derecho a la igualdad de género de las personas jóvenes, y declara el compromiso de impulsar políticas que aseguren la equidad sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana en el marco de la igualdad de oportunidades y ejercicio de derechos.
--	---	---

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

compromete a impulsar y fortalecer procesos sociales que generen medios y garantías que hagan efectiva la participación de los y las jóvenes de todos los sectores de la sociedad, en organizaciones que alienten su inclusión. El Estado promoverá medidas que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, promuevan e incentiven el ejercicio de las personas jóvenes a su derecho de inscribirse en agrupaciones políticas, elegir y ser elegidos. El Estado, deberá promover que las instituciones públicas fomenten la participación de las personas jóvenes en la formulación de políticas referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de	ARTICULO 18.	ARTICULO 18. ... No se atiende.
--	---	---

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones. Las personas jóvenes, tienen derecho a participar en el diseño y evaluación de políticas públicas, y en la ejecución de programas y acciones que busquen el desarrollo y el bienestar de la comunidad; para ello el Estado propiciará y estimulará la conformación de organizaciones de jóvenes. El Estado deberá promover el asociacionismo juvenil mediante el fomento a la integración de colectivos o agrupaciones juveniles, así como generar	... El estado tiene la obligación de implementar los organismos estatales necesarios para impulsar las acciones de fortalecimiento social juvenil inclusivas, para reforzar las instancias de la juventud, creando los entes especializados para que grupos vulnerables tengan una representación social y política activa.	
---	---	--

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

mecanismos para su fortalecimiento.		
-------------------------------------	--	--

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba en con modificaciones, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Para la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí señala, de manera precisa, las obligaciones que tiene el Estado para con las y los jóvenes, y el deber de tomar en cuenta sus aptitudes y su vocación, y así coadyuvar con su desarrollo profesional y personal, sin embargo, es necesario que el estado reconozca esos derechos y declare el compromiso de impulsar políticas que aseguren y den continuidad con el principio de Igualdad y no discriminación que se establece en el artículo 9 fracción V derecho la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de san Luis Potosí, que señala que las personas jóvenes, sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad,

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, tienen derecho al acceso a los programas y acciones que les benefician.

Así mismo, los derechos sociales marcan las obligaciones del estado con los grupos vulnerables que necesitan protección adicional. Por ello, es necesario reconocer a las personas jóvenes en situación de vulnerabilidad, como aquellas que se encuentran en circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico, condición migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos, de tal manera que la situación de las personas jóvenes se puede ver doblemente afectada, tanto por su condición de juventud como por las condiciones particulares de cada uno de ellos, por lo que el Estado sin distinción tiene el compromiso de impulsar políticas que aseguren la equidad en el marco de la igualdad de oportunidades y ejercicio de derechos.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo al artículo 13 a la Ley de la Persona Joven Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. ...

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

El Estado reconoce el derecho a la igualdad de género de las personas jóvenes, y declara el compromiso de impulsar políticas que aseguren la equidad **sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** en el marco de la igualdad de oportunidades y ejercicio de derechos.

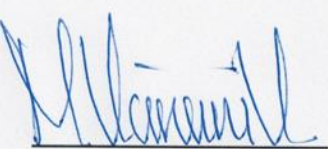
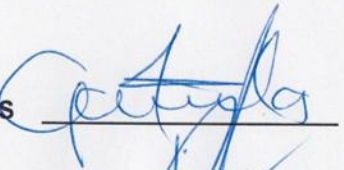
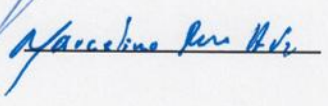
TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

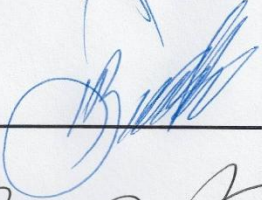
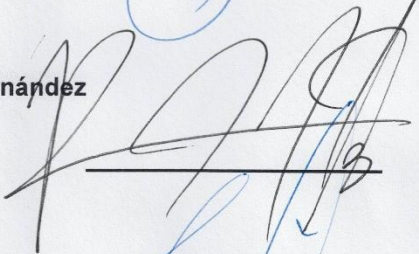
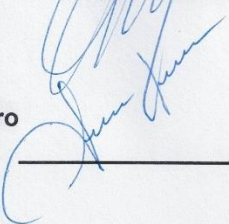
POR LA COMISIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES, JUVENTUD Y DEPORTE.

NOMBRE	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA PRESIDENTA		<u>A Favor</u>
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VICEPRESIDENTA		<u>A favor.</u>
DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO SECRETARIO		<u>A favor</u>
DIP. MARCELINO RIVERA HERNÁNDEZ VOCAL		<u>a Favor</u>

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

NOMBRE	RÚBRICA	SENTIDO DEL VOTO
Dip. Marco Antonio Gama Presidente		A FAVOR
Dip. Brisseire Sánchez López Vicepresidenta		A favor
Dip. Roxanna Hernández Ramírez Secretaria		A FAVOR
Dip. Frinné Azuara Yarzabal Vocal		A Favor
Dip. María Antonia Castro Castañeda Vocal		a favor

Firmas del dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.

Dictamen que aprueba con modificaciones, la iniciativa turnada con el número 2027 presentada por la diputada Ma. Sara Rocha Medina.



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO; POR EL
QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES LA INICIATIVA CON TURNO
No. 3366 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS, 1, 5 Y 39 DE LA LEY
PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ; PRESENTADA POR LA DIPUTADA BRISSEIRE
SÁNCHEZ LÓPEZ.**

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis, de la iniciativa planteada, las y el integrante de esta Comisión llegaron a los siguientes antecedentes y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Que la Directiva en Sesión Ordinaria del pasado treinta de marzo de dos mil veintiséis, turnó a la Comisión de Igualdad de Género, bajo el turno número 3366, iniciativa, que reforma los artículos, 1, 5, y 39 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López.

SEGUNDO. Es preciso señalar que se exteriorizaron las adhesiones de las y los siguientes legisladores: Jacquelinna Jauregui Mendoza; Crisógono Pérez López; Diana Ruelas Gaitán; César Arturo Lara Rocha; Tomas Zavala González; María Dolores Robles Chairez; Héctor Serrano Cortés; Dulcelina Sánchez de Lira; Luis Fernando Gámez Macías; Luis Felipe Casto Barrón; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Roxanna Hernández Ramírez; Jessica Gabriela López Torres; Carlos Artemio Arreola Mallol; Luis Emilio Rosas Montiel; Mireya Vancini Villanueva; y Ma. Sara Rocha Medina.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.



Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo con lo expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a derecho le son determinadas.

Al respecto debemos precisar que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con los artículos, 73, 74 y 76, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta Soberanía emite dictamen legislativo.

En cuanto al ámbito local, los artículos 57, fracciones I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 12 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establecen como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia, así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

Que, de conformidad con lo establecido por los artículos, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 109 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión legislativa, conocer y dictaminar la iniciativa citada en el proemio.

SEGUNDO. Que, en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí, el derecho de iniciar leyes, corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

En razón de lo anterior, la legisladora proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López, tiene por objeto reforma los artículos, 1, 5 y 39 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.



Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su exposición de motivos:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

La igualdad de género, puede entenderse como la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar¹.

Cuando se habla de igualdad de género, se trata de un principio básico y general respecto a la protección de los derechos humanos, siendo el fundamento del estado de derecho y de la construcción de sociedades democráticas, más justas e igualitarias.

Esta igualdad se encuentra contenida en diversas normas internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención de los Derechos Políticos de las Mujeres y Hombres, siendo considerado un derecho humano inalienable, de aceptación universal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y se deberán proteger la organización y el desarrollo de las familias, debiendo el Estado garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres. Y por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí comprende en el artículo 8 que todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos, sosteniendo la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

En este tenor, es indudable la importancia que existe al tratar el tema de la igualdad de género resultando que mujeres y hombres tengan los mismos derechos, oportunidades y responsabilidades en todos los ámbitos de la vida, como social, económico, político y familiar.

¹ Art.5 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí.



Partiendo de este punto, un elemento que va de la mano de la igualdad y se encuentra profundamente conectado, es la corresponsabilidad familiar, la cual implica que todas las personas del hogar compartan de manera equitativa las tareas domésticas, así como cuidado de hijos y las responsabilidades en general del hogar.

Cuando existe corresponsabilidad familiar, se da un equilibrio favorable en la vida de las personas de manera personal, laboral, un mejor desarrollo de menores, se reduce el estrés familiar, dando paso una igualdad real.

En razón de lo anterior, no se puede concebir la igualdad de género, si desde el interior del hogar no se aplica la corresponsabilidad familiar; permitiendo que existan las mismas condiciones y oportunidades para desarrollarse la vida social y personal, como lo es en el ámbito laboral, escolar y social.

En esta línea, la Encuesta Nacional sobre Uso del Tiempo (ENUT) 2024 reveló que las mujeres destinan en promedio 33.2 horas semanales más que los hombres al trabajo no remunerado, exponiendo que, persiste una brecha de desigualdad en el tiempo de trabajo entre hombres y mujeres. Mientras que los hombres dedican 66.7 horas a la semana al trabajo para el mercado laboral, las mujeres participan 33.3 horas. En contraste, las mujeres destinan 64.8 horas de su semana al trabajo no remunerado, es decir más del doble a las horas que los hombres dedican a estas labores, siendo solo 30.9.²

Por lo advertido, es justo implementar políticas públicas destinadas a dar visibilizar y a la aplicación de la corresponsabilidad familiar a efecto de fortalecer las bases de la igualdad de género, buscando sentar las bases para un cambio cultural donde se reconozca que el trabajo del hogar y las responsabilidades derivadas de una familia o vida en conjunto, deben ser compartidas”.

² <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/las-mujeres-dedican-mas-tiempo-a-labores-domesticas-que-los-hombres-inegi-25456080>

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, que reforma los artículos, 1, 5 y 39 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López. Turno (3366)



CUARTO. Con base en lo establecido en la fracción IV del artículo 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se presenta a consideración de este Honorable Pleno el siguiente cuadro comparativo entre la Ley vigente; y la propuesta de reforma descrita en el preámbulo del presente dictamen:

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí

Legislación Actual	Propuesta de Reforma Dip. Brisseire Sánchez López
TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado, y tienen por objeto: I. Regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres; II. Proponer los lineamientos y mecanismos institucionales tendentes a lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado; (REFORMADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) III. Promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación por razón de sexo; (REFORMADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) IV. Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México, y (REFORMADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos	ARTÍCULO 1º. ... I. a III. ... V. (SIC) Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México, V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, que reforma los artículos, 1, 5 y 39 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López. Turno (3366)



institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades estatales y municipales competentes en el cumplimiento de este ordenamiento. SIN CORRELATIVO	institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades estatales y municipales competentes en el cumplimiento de este ordenamiento; y VI. La Promoción y aplicación de la corresponsabilidad familiar.
ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (REFORMADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) I. Acciones afirmativas: el conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a corregir los efectos de la discriminación de las mujeres en el Estado y acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, obligatorias y aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y oportunidades de las mujeres respecto a los hombres en los ámbitos público y privado; SIN CORRELATIVO (REFORMADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) II. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el	ARTÍCULO 5º. ... I. ... I BIS. Corresponsabilidad Familiar: reparto equilibrado de las tareas domésticas y las responsabilidades familiares entre todas y todos los miembros de un hogar y no únicamente entre el padre y la madre; II. a XV. ...



idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.

Se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por la o el servidor público que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;

(REFORMADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020)

III. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;

IV Empoderamiento: el proceso con medidas especiales mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado consiente de autodeterminación, que se deberá reflejar en el ejercicio del poder democrático que emana del gobierno pleno de sus derechos y libertades;

V. Ente Público: Las autoridades estatales y municipales; las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública estatal y municipal; los órganos constitucionalmente autónomos y aquellos que la legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;

VI. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;

VII. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las



libertades fundamentales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación, directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil;

VIII. Igualdad: situación social, política, cultural y económica que implica la eliminación de toda forma de discriminación y estereotipos de género en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo; en tanto principio jurídico político, garantiza el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin distinción de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad o cualquier otra situación de las personas;

(REFORMADA EN EL P.O. DEL 23 DE JUNIO DE 2025)

IX. Secretaría: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva

X. Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, que propone identificar, cuestionar y eliminar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres y promueve la igualdad entre la diversidad de los géneros, a través de la equidad, la progresividad y el bienestar de las personas; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

XII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

(ADICIONADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020)

XII BIS. Sistema Nacional: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

(REFORMADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020)

XIII. Transversalidad: la herramienta metodológica que permite incorporar la



perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad en las instituciones públicas y privadas, y XIV. (DEROGADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) (ADICIONADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) XV. Unidades para la Igualdad de Género: Instancias encargadas de fomentar dentro de la Dependencia o Entidad respectiva, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional como en los planes, programas, proyectos y presupuestos dirigidos a la población estatal, que instrumenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos.	
(REFORMADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) ARTÍCULO 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I. Dar seguimiento y evaluar la aplicación de la legislación existente en materia de desarrollo social, en armonización con instrumentos internacionales, tanto en el ámbito estatal, como municipal; II. Promover el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia, en la sociedad, y garantizarlo en la administración pública estatal y municipal; III. Difundir en la sociedad el conocimiento de sus derechos los mecanismos para su exigibilidad; IV. Integrar los principios de igualdad y no discriminación en el ámbito de la protección social; V. Impulsar acciones que aseguren la igualdad de acceso de mujeres y de hombres a la alimentación, la educación, la salud, la vivienda, la propiedad y el uso de la tierra;	ARTÍCULO 39. ... I a V. ...



VI. Promover campañas estatales de concientización y sensibilización para mujeres y hombres, sobre su participación igualitaria y corresponsabilidad en la atención de las personas dependientes de ellos; VII. Integrar el principio de igualdad sustantiva en la capacitación del personal de los servicios de salud, para atender situaciones de violencia de género; (REFORMADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) VIII. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación igualitaria en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos. El contenido de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere esta fracción, deberá estar desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas incorporar un lenguaje incluyente y favorecer la imagen positiva de la mujer indígena y rural, y IX. Incorporar la progresividad de los servicios de cuidado y atención del desarrollo integral de las niñas y los niños.	VI. Promover campañas estatales de concientización y sensibilización para mujeres y hombres, sobre su participación igualitaria y la corresponsabilidad familiar en la atención de las personas dependientes de ellos; VII. a IX. . . .
---	---

QUINTO. Que la dictaminadora a fin de allegarse a mayores elementos técnicos solicitó la opinión jurídica mediante el oficio número CIG/LXIV/025 a la Consejería Jurídica, que con fecha 13 de mayo del presente año, se recibió en la presidencia de la Comisión de Igualdad de Género, contestación por parte de la Consejería Jurídica a través de su Titular el Mtro Marcos Joel Perea Arellano, mediante oficio número CJE/437/2026 el cual a la letra señala lo siguiente:



OFICIO: CJE/437/2026.

San Luis Potosí, S.L.P., 12 de mayo de 2026.

ASUNTO: Se emite opinión.

Dip. Roxanna Hernández Ramírez.
Presidenta de la Comisión de Igualdad
de Género.

P R E S E N T E.-



Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 14 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica y en atención a su oficio número CIG/LXIV/025, a través del cual solicitó la opinión de la iniciativa con número de turno **3366**, que **REFORMA** la fracción VI del artículo 39 y **ADICIONA** la fracción VI al artículo 1º y la fracción I BIS al artículo 5º de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; al respecto, le comunico lo siguiente:

Del análisis efectuado a la iniciativa se advierte que es presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López, y tiene por objeto incorporar expresamente dentro de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí el concepto de "*corresponsabilidad familiar*", reconociéndolo como un elemento indispensable para fortalecer las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, social y laboral.

En ese sentido, la propuesta legislativa encuentra sustento en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el principio de igualdad y no discriminación, así como la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Particularmente, el artículo 4º constitucional reconoce expresamente que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, imponiendo al Estado el deber de garantizar el goce y ejercicio de la igualdad sustantiva.





De igual forma, la iniciativa resulta armónica con lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el cual reconoce que todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos, estableciendo además el deber de las autoridades de garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Ahora, resulta relevante destacar que la iniciativa se encuentra alineada con el objeto y naturaleza de la propia Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, la cual tiene como finalidad garantizar la igualdad sustantiva, eliminar toda forma de discriminación y promover condiciones equitativas entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública y privada. En ese contexto, la incorporación de la corresponsabilidad familiar no modifica la esencia del ordenamiento, sino que complementa y fortalece los mecanismos normativos dirigidos a consolidar una cultura de igualdad.

De igual forma, la definición propuesta para el concepto de "*corresponsabilidad familiar*" dota de mayor claridad y certeza jurídica a las acciones y políticas públicas que pudieran implementarse en la materia, permitiendo establecer un parámetro interpretativo dentro del propio ordenamiento legal respecto al reparto equilibrado de las responsabilidades domésticas y familiares entre las personas integrantes del hogar.

Por otra parte, la reforma planteada al artículo 39, fracción VI, relativa a promover campañas estatales de concientización y sensibilización sobre la participación igualitaria y la corresponsabilidad familiar, resulta congruente con las obligaciones que tienen las autoridades estatales de implementar acciones afirmativas y políticas públicas orientadas a prevenir prácticas discriminatorias y fomentar una cultura de igualdad sustantiva.

En consecuencia, **esta Consejería Jurídica estima que la iniciativa resulta viable jurídica y constitucionalmente**, al encontrarse debidamente alineada con el marco normativo en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, fortaleciendo el reconocimiento de la corresponsabilidad familiar como un elemento esencial para la construcción de relaciones más equitativas y para la consolidación de políticas públicas orientadas a erradicar desigualdades estructurales de género.





PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

POTOSÍ
sin límites
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE


Mtro. Marcos Joel Perea Arellano.
Consejero Jurídico del Estado.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

CCP:Arctón,
ZPMH





SEXTO. Que la Dictaminadora al realizar el análisis de la propuesta de mérito llegó a los siguientes razonamientos:

- Que las y el integrante de esta Comisión se adhieren a los motivos de la impulsante.
- Que la iniciativa promovida tiene por objeto incorporar expresamente dentro de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí el concepto de "*Corresponsabilidad Familiar*", reconociéndolo como un elemento indispensable para fortalecer las condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, social y laboral.
- Hay que hacer mención lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1º y 4º los cuales a la letra mandatan lo siguiente:

"Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

Denominación del Capítulo reformada DOF 10-06-2011

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

Párrafo reformado DOF 06-06-2019, 15-11-2024

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. México es centro de origen y diversidad del maíz, que es un elemento de identidad nacional, alimento básico del pueblo de México y base de la existencia de los pueblos indígenas y afromexicanos. Su cultivo en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas. Todo otro uso del maíz genéticamente modificado debe ser evaluado en los términos de las disposiciones legales para quedar libre de amenazas para la bioseguridad, la salud y el patrimonio biocultural de México y su población. Debe priorizarse la protección de la biodiversidad, la soberanía alimentaria, su manejo agroecológico, promoviendo la investigación científica-humanística, la innovación y los conocimientos tradicionales.

Párrafo adicionado DOF 13-10-2011. Reformado DOF 17-03-2025

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Párrafo adicionado DOF 03-02-1983. Reformado DOF 08-05-2020

Para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos que señale la ley; así como la producción, distribución y enajenación de sustancias tóxicas, precursores químicos, el uso ilícito del fentanilo y demás drogas sintéticas no autorizadas.

Párrafo adicionado DOF 17-01-2025

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Párrafo adicionado DOF 28-06-1999. Reformado DOF 08-02-2012



Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Párrafo adicionado DOF 02-12-2024

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Párrafo adicionado DOF 08-02-2012

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Párrafo adicionado DOF 07-02-1983. Reformado DOF 02-12-2024

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Párrafo adicionado DOF 17-06-2014

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Párrafo adicionado DOF 30-04-2009

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Párrafo adicionado DOF 12-10-2011



La Federación y las entidades federativas garantizarán la entrega de una pensión no contributiva a las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años, en los términos que fije la ley.

Párrafo adicionado DOF 08-05-2020. Reformado DOF 02-12-2024

El Estado garantizará la rehabilitación y habilitación de las personas que viven con discapacidad permanente, dando prioridad a las personas menores de dieciocho años de edad, en términos que fije la ley.

Párrafo adicionado DOF 02-12-2024

Las personas adultas mayores de sesenta y cinco años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la ley.

Párrafo adicionado DOF 08-05-2020. Reformado DOF 02-12-2024

A las personas con discapacidad permanente menores de sesenta y cinco años les corresponde la pensión no contributiva por discapacidad, y a todas las personas mayores de esa edad les corresponde la pensión no contributiva de adultos mayores.

Párrafo adicionado DOF 02-12-2024

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Párrafo adicionado DOF 08-05-2020

Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Párrafo adicionado DOF 18-12-2020

El Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

Párrafo adicionado DOF 24-12-2020

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

Párrafo adicionado DOF 15-11-2024

El Estado destinará anualmente los recursos presupuestarios suficientes y oportunos, conforme al principio de progresividad, para garantizar los derechos establecidos en este artículo que impliquen la transferencia de recursos directos hacia la población destinataria. El monto de los recursos asignados no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.”



- Las y el integrante de esta Comisión consideran que se debe tener en cuenta de que la corresponsabilidad familiar es el reparto de las tareas y las responsabilidades familiares entre todos los miembros de un hogar y no únicamente entre el padre y la madre; por lo tanto, un modelo de corresponsabilidad debe considerar a los hijos, las hijas, y otras personas que convivan bajo el mismo techo; la corresponsabilidad o el reparto de responsabilidades es la distribución equilibrada dentro del hogar de las tareas y su organización, así como el cuidado la educación y el efecto de las personas dependientes cuya finalidad es dividir de manera justa los tiempos de cada miembro del hogar, especialmente entre mujeres y hombres; y compartir en igualdad de responsabilidades familiares.
- Que esta dictaminadora coincide con la opinión emitida por la Consejería Jurídica, que la propuesta de reforma se encuentra alineada con el objeto y naturaleza de la propia Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; así mismo la definición propuesta para el concepto de "*corresponsabilidad familiar*" dota de mayor certeza y claridad jurídica a las acciones y políticas públicas que pudieran implementarse en la materia permitiendo establecer un parámetro interpretativo dentro del propio ordenamiento legal respecto al reparto equilibrado de las responsabilidades domésticas y familiares entre las personas integrantes del hogar, por lo que se considera que la finalidad garantizar la igualdad sustantiva, eliminaría toda forma de discriminación y promover condiciones equitativas entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública y privada, por lo que la presente reforma complementa y fortalece los mecanismos normativos dirigidos a consolidar una cultura de igualdad.
- Por lo que las y el integrantes de esta Comisión consideran constitucionalmente y jurídicamente viable, al encontrarse debidamente alineada con el marco normativo en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

SÉPTIMO. Que esta Dictaminadora estima procedente realizar ajustes de forma a la propuesta, sin que ello implique modificación alguna de su fondo, mismas que se exponen en el siguiente cuadro comparativo:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
--



VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
ARTÍCULO 1°. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado, y tienen por objeto: I a III. ... IV. Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México, y V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades estatales y municipales competentes en el cumplimiento de este ordenamiento. VI. (SIN CORRELATIVO)	ARTÍCULO 1°. ... I a III. ... V. Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México; V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades estatales y municipales competentes en el cumplimiento de este ordenamiento, y VI. La Promoción y aplicación de la	ARTÍCULO 1°. ... I a III. ... IV. Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México; V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las autoridades estatales y municipales competentes en el cumplimiento de este ordenamiento, y

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, que reforma los artículos, 1, 5 y 39 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López. Turno (3366)



ARTÍCULO 5°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. ... IBIS. (SIN CORRELATIVO) II a XV... ARTÍCULO 39. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones: I a V. ... VI. Promover campañas estatales de concientización y sensibilización para mujeres y hombres, sobre su participación igualitaria y corresponsabilidad en la atención de las personas dependientes de ellos; VII a IX. ...	corresponsabilidad familiar. ARTÍCULO 5°. ... I. ... IBIS. Corresponsabilidad Familiar: reparto equilibrado de las tareas domésticas y las responsabilidades familiares entre todas y todos los miembros de un hogar y no únicamente entre el padre y la madre; II a XV... ARTÍCULO 39. ... I a V. ... VI. Promover campañas estatales de concientización y sensibilización para mujeres y hombres, sobre su participación igualitaria y la corresponsabilidad familiar en la atención de las personas dependientes de ellos; VII a IX. ... TRANSITORIOS	VI. La Promoción y aplicación de la corresponsabilidad familiar. ARTÍCULO 5°. ... I. ... I BIS. Corresponsabilidad Familiar: reparto equilibrado de las tareas domésticas y las responsabilidades familiares entre todas y todos los miembros de un hogar y no únicamente entre el padre y la madre; II. a XV... ARTÍCULO 39. ... I a V. ... VI. Promover campañas estatales de concientización y sensibilización para mujeres y hombres, sobre su participación igualitaria y la corresponsabilidad familiar en la atención de las personas dependientes de ellos; VII a IX. ... TRANSITORIOS
--	--	--



	ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".	ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".
--	---	--

Por lo expuesto, las y el integrante de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario.

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones, la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** las fracciones IV y V del artículo 1o, la fracción VI del artículo 39 y se **ADICIONA** la fracción VI al artículo 1º, fracción I BIS al artículo 5 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. ...

I. a III. ...

IV. Regular, proteger y garantizar el cumplimiento de las obligaciones en materia de igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer, mediante la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los ámbitos público y privado, así como el pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres consagrados en la Constitución Política Federal, la del Estado, las leyes generales y los tratados internacionales y convenciones signados por México;

V. El establecimiento de acciones afirmativas a favor de las mujeres y de mecanismos institucionales que establezcan criterios y orienten a las

Dictamen que aprueba en sus términos la iniciativa, que reforma los artículos, 1, 5 y 39 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Brisseire Sánchez López. Turno (3366)



autoridades estatales y municipales competentes en el cumplimiento de este ordenamiento, **y**

VI. La Promoción y aplicación de la corresponsabilidad familiar.

ARTÍCULO 5º. ...

I. ...

I BIS. Corresponsabilidad Familiar: reparto equilibrado de las tareas domésticas y las responsabilidades familiares entre todas y todos los miembros de un hogar y no únicamente entre el padre y la madre;

II. a XV...

ARTÍCULO 39. ...

I. a V. ...

VI. Promover campañas estatales de concientización y sensibilización para mujeres y hombres, sobre su participación igualitaria y **la** corresponsabilidad **familiar** en la atención de las personas dependientes de ellos;

VII. a IX. ...

T R A N S I T O R I O S

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

D A D O, EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN IGUALDAD DE GÉNERO

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ PRESIDENTA		A FAVOR
DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA VICEPRESIDENTA		A Favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO SECRETARIO		pero
DIP. JESSICA GABRIELA LÓPEZ TORRES VOCAL		a favor.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto con número de turno **3951** de fecha 23 de junio del dos mil veintiséis, presentada por el legislador José Roberto García Castillo, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del 23 de junio del dos mil veintiséis, fue presentada por el legislador José Roberto García Castillo, Iniciativa que insta declarar el 31 de julio de cada año, como "Día Estatal de las y los Cafeticultores Potosinos", en la fecha antes señalada la Directiva turno con el número **3951** la Iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En la fecha antes señalada la Directiva turnó con el número 3951 la iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Motivo por el cual, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que prevén.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de la proponente declarar el 31 de julio de cada año como “Día Estatal de las y los Cafeticultores Potosinos”.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cafeticultura constituye una de las actividades agrícolas de mayor relevancia social, económica y cultural en diversas regiones del país. A lo largo de más de dos siglos, el cultivo del café ha permitido el desarrollo de comunidades rurales, la generación de empleos, la conservación de prácticas productivas tradicionales y el fortalecimiento de economías locales vinculadas al campo mexicano.

En el caso de San Luis Potosí, la producción de café forma parte de la identidad histórica y productiva de la región Huasteca. Diversos estudios documentan que el cultivo del café se estableció en la entidad durante la primera mitad del siglo XIX, consolidándose como una actividad económica de relevancia para numerosas comunidades rurales.¹

Desde entonces, generaciones de productoras y productores han mantenido viva una actividad que no sólo representa una fuente de ingresos para miles de familias, sino también una expresión de arraigo territorial, conocimiento tradicional y organización comunitaria.

La Huasteca Potosina se ha distinguido históricamente como la principal región cafetalera del Estado. Municipios como Aquismón, Axtla de Terrazas, Coxcatlán, Huehuetlán, Matlapa, Tamazunchale, Tancanhuitz y Xilitla han encontrado en la producción de café una actividad estratégica para el desarrollo local.²

En estas regiones, la cafeticultura se encuentra estrechamente vinculada con pequeños productores, ejidatarios, comuneros y comunidades indígenas que han preservado esta

¹ cicsa.uaslp.mx/bvirtual/tesis/tesis/La_Cafeticultural_en_el_Estado_de_San_Luis_Potos%C3%AD_y_su_Impacto_Socioecon%C3%B3mico_a_Nivel_Regional/trabajo%20tesis.pdf

² sedarh.gob.mx/seia/cultivos/cafecereza



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

actividad a lo largo del tiempo, aun frente a los desafíos económicos, climáticos y comerciales que enfrenta el sector.

Diversas investigaciones académicas señalan que la cafeticultura potosina representa la principal fuente de empleo e ingresos para miles de familias de la Huasteca. Asimismo, la actividad contribuye a la conservación ambiental mediante sistemas de producción bajo sombra, favoreciendo la preservación de ecosistemas, la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

De acuerdo con información especializada sobre el sector, San Luis Potosí forma parte de las entidades productoras de café en México y aporta una porción significativa de la producción nacional.

Esta actividad productiva se desarrolla principalmente mediante unidades de producción familiar y de pequeña escala, lo que convierte a las y los cafecultores en actores fundamentales para la economía regional y para la seguridad alimentaria de numerosas comunidades rurales.

A nivel nacional, el reconocimiento institucional de la actividad cafetalera ha cobrado relevancia en los últimos años. Muestra de ello es el Decreto aprobado por el Honorable Congreso de la Unión mediante el cual se declaró el 1 de abril de cada año como "Día Nacional del Café y de las y los Profesionales del Café", reconociendo la importancia económica, social y cultural de esta actividad para México, así como el esfuerzo de quienes participan en toda la cadena de valor del café, desde su cultivo hasta su comercialización y preparación.³

No obstante, resulta indispensable reconocer de manera particular a quienes constituyen el primer eslabón de dicha cadena productiva: las y los cafecultores.

Son ellos quienes realizan las labores de siembra, cuidado, mantenimiento y cosecha del cultivo; quienes enfrentan directamente los efectos de las condiciones climáticas, las fluctuaciones del mercado y los retos propios de la actividad agrícola; y quienes, mediante su trabajo cotidiano, hacen posible que el café potosino continúe siendo un referente de calidad y tradición.

La presente iniciativa tiene su origen en una solicitud formal presentada el 8 de junio de 2026 por integrantes del grupo "Cafetaleros Unidos", perteneciente al programa Sembrando Vida y radicado en el municipio de Aquismón, San Luis Potosí, quienes

³ asun_4558502_20230425_1682437823.pdf



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

solicitaron el respaldo institucional para impulsar el reconocimiento del 31 de julio como una fecha conmemorativa dedicada a la cafeticultura.

Dicha petición, suscrita por productores de la región y que se acompaña como anexo a la presente iniciativa, constituye una manifestación legítima de participación ciudadana y una expresión del interés del sector por visibilizar la importancia de su actividad productiva.

Si bien la solicitud original plantea la instauración de un reconocimiento de carácter nacional, resulta necesario precisar que el Congreso del Estado de San Luis Potosí ejerce sus atribuciones dentro del ámbito competencial que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En consecuencia, corresponde a esta Soberanía pronunciarse respecto del reconocimiento de carácter estatal que permita atender el fondo de la petición formulada por las y los productores potosinos.

La instauración del "Día Estatal de las y los Cafeticultores Potosinos" representa una medida de reconocimiento institucional hacia un sector que ha contribuido de manera permanente al desarrollo económico, social y cultural de nuestra entidad. Asimismo, constituye una oportunidad para promover el consumo del café potosino, fortalecer la identidad regional asociada a esta actividad productiva y fomentar la valoración del trabajo realizado por miles de familias que dependen de ella.

Debe destacarse además que el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha impulsado históricamente el reconocimiento de diversas fechas conmemorativas vinculadas a sectores educativos, sociales, culturales, históricos y productivos de nuestra entidad.

Estas declaratorias constituyen instrumentos legítimos para fortalecer la memoria colectiva, promover la reflexión pública y reconocer las aportaciones de grupos y sectores que contribuyen al bienestar común.

Bajo esa misma lógica institucional, resulta plenamente procedente reconocer a las y los cafeticultores potosinos mediante una fecha oficial que visibilice su labor y su contribución al desarrollo regional.

Por ello, se propone declarar el día 31 de julio de cada año como "Día Estatal de las y los Cafeticultores Potosinos", atendiendo la solicitud formulada por productores de la Huasteca Potosina y como una muestra de reconocimiento a quienes, mediante su



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

esfuerzo, dedicación y trabajo diario, han consolidado a la cafecultura como una actividad fundamental para la historia, la economía y la identidad de San Luis Potosí.

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí declara el día 31 de julio de cada año, como el "Día Estatal de las y los Cafecultores Potosinos".

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de junio del 2026.

A T E N T A M E N T E


DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO"



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTÁMEN

ÚNICO. Se aprueba, en sus términos la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí declara el día 31 de julio de cada año, como el "Día Estatal de las y los Cafecultores Potosinos".

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES
DE JULIO DEL DOS MIL VEINTISEIS.**



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	<i>a favor</i>	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	<i>A favor</i>	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	<i>a favor</i>	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		

Dictamen que aprueba la iniciativa que insta declarar el 31 de julio de cada año, como el "Día Estatal de las y los Cafecultores Potosinos",
turno 3951



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

San Luis Potosí, S. L. P., 23 de junio de 2026

a

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto y en atención al oficio número 199 de fecha 19 de junio de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con número de turno 3473 remito el mismo, mediante el cual se declara el 14 de octubre de cada año, como el “Día del Cronista Potosino”

Sin otro por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E.

DIP. CRISOGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIONDE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto con número de turno **3473** de fecha dieciséis de abril del dos mil veintiséis, presentada por el legislador Luis Emilio Rosas Montiel, y los CC. Cristóbal Martínez Maya, Alma Lorena Rojas Sánchez, David Vázquez Salguero la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV Legislatura del dieciséis de abril del dos mil veintiséis, fue presentada por el legislador Luis Emilio Rosas Montiel Iniciativa que insta declarar el 14 de octubre de cada año, como "Día del Cronista Potosino", en la fecha antes señalada la Directiva turnó con el número 3473 la Iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Habiéndose adherido la y los diputados Carlos Artemio Arreola Mallol; José Roberto García Castillo; Marco Antonio Gama Basarte; y Ma. Sara Rocha Medina.

En tal virtud, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo

que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que preven.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de los proponentes declarar el 14 de octubre de cada año como el "Día del Cronista Potosino".

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a los impulsores de la misma a presentarla, se cita enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La crónica es un género literario que se ocupa de relatar los acontecimientos del día a día de determinada comunidad, se escribe desde una narrativa que navega entre el periodismo y la literatura, pero siempre describiendo hechos reales descritos con minuciosidad. En este sentido, el cronista es la persona que se encarga de elaborar esta narración, por lo que es un observador de los eventos históricos de su comunidad y se encarga de plasmarlos en papel para guardarlos en la memoria histórica para las futuras generaciones.

Dicho esto, la crónica es una herramienta fundamental para preservar la historia, las tradiciones y la identidad de las comunidades. Los cronistas municipales son los guardianes de la memoria colectiva y los encargados de rescatar la esencia de cada región para impulsarla a través de investigaciones y publicaciones. Son los historiadores locales que se encargan de preservar el vasto patrimonio cultural que se encuentra en México y en cada uno de sus entidades y municipios.

En San Luis Potosí, la labor del cronista es vital para resguardar y valorar, la identidad y el patrimonio cultural tangible e intangible de los 59 municipios que integran nuestra entidad, por ello la importancia de apreciar y promover el valor de su trabajo, sobre cuando las generaciones actuales desconocen ya la existencia de esta importante figura

para sus comunidades y, aún más importante, desconocen de la historia de sus propios municipios, pueblos y comunidades.

En este sentido, y con el fin de fortalecer la labor del cronista potosino, el 14 de octubre de 2022 se celebró en el Auditorio de El Colegio de San Luis A.C. la sesión de instalación formal del Consejo de la Crónica de los Municipios del Estado de San Luis Potosí. Este acto, que fue encabezado por la Secretaría de Cultura y el COLSAN, marcó un hito institucional al crear por primera vez un organismo dedicado a fortalecer y difundir de manera sistemática las contribuciones de los cronistas sobre la cultura e historias locales.

Además, el Consejo tendrá entre sus objetivos ser un organismo de consulta y apoyo a la cultura, difundirá las investigaciones documentales que contribuyan al diálogo y el intercambio de ideas sobre nuestra propia historia, así como la publicación de trabajos de índole.

Dicho esto, y buscando conmemorar, difundir y recordar la labor del cronista potosino, el objetivo de la presente iniciativa es decretar que el 14 de octubre de cada año se celebre el "Día del Cronista Potosino". Se propone esta fecha por alusión directa al día en que se constituyó el Consejo de la Crónica de los Municipios del Estado de San Luis Potosí; en este sentido, esta fecha simboliza el inicio de una labor coordinada entre los cronistas que han sido nombrados en el marco del Artículo 100 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre, y aquellos que, por sus méritos y costumbres, han dedicado su vida al estudio del pasado fuera del ámbito institucional.

Cabe señalar que, Históricamente, las circunstancias en los municipios han sido poco propicias para fortalecer la labor de los cronistas, tanto por razones económicas como organizacionales. A pesar de que la población valora su trabajo, el alcance de sus investigaciones suele ser poco conocido. La institucionalización de este día busca otorgar

una mayor visibilidad y reconocimiento social, estimulando el aprecio por la historia propia y el sentido de origen en cada rincón del Altiplano, el Centro, la zona Media y la Huasteca.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente

DECRETO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara el 14 de octubre de cada año como el "Día del Cronista Potosino".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, así como los 59 Ayuntamientos de la entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la realización de actividades culturales, académicas y cívicas que reconozcan la trayectoria y aportes de los cronistas potosinos a la identidad estatal.

A T E N T A M E N T E

**Cristobal Martínez
Maya
Presidente del Consejo
de la Crónica de los**

**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

**Municipios del Estado
de San Luis Potosí**

**Alma Lorena Rojas
Sánchez
Vicepresidenta del Consejo
de la Crónica de los
Municipios del Estado de
San Luis Potosí**

**David Vázquez Salguero
Presidente del Colegio de
San Luis A.C.**

**Luis Emilio Rosas
Montiel
Diputado Local"**

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

SEXTO. Del análisis del estudio realizado de la iniciativa que nos ocupa, y para mejor proveer se realizaron ajustes a la iniciativa original, mismos que se reflejan en el estudio comparativo que enseguida se expone:

INICIATIVA	PROPUESTA DE COMISIÓN
DECRETO ÚNICO. La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, declara el 14 de octubre de cada año como el "Día del Cronista Potosino".	PROYECTO DE DECRETO ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, declara el día 14 de octubre de cada año como el "Día del Cronista Potosino".

DICTÁMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, declara el día 14 de octubre de cada año como el "Día del Cronista Potosino".

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Cultura, así como los 58 Ayuntamientos y un Consejo Municipal de la entidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la realización de actividades culturales, académicas y cívicas que reconozcan la trayectoria y aportes de los cronistas potosinos a la identidad estatal.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL DOS MIL VEINTISEIS.



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	<i>a favor</i>	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA		
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	<i>A favor</i>	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	<i>A FAVOR</i>	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	<i>A favor</i>	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, referente al turno 3473, de la Iniciativa que insta declarar el 14 de octubre de cada año, como el "Día del Cronista Potosino".

Dictamen que aprueba declarar el 14 de octubre de cada año, como el "Día del Cronista Potosino"



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

San Luis Potosí, S. L. P., 23 de junio de 2026

LIC. IVÁN ALEJANDRO ALARCÓN VILLEGAS
COORDINADOR GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS,
P R E S E N T E.

Por este conducto y en atención al oficio número 199 de fecha 19 de junio de 2026, mediante el cual se hace llegar la iniciativa con número de turno 3411 remito el mismo, mediante el cual se declara el 27 de septiembre de cada año, como el “Día del Turismo Potosino”

Sin otro por el momento, quedo de usted.

A T E N T A M E N T E.

DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIONDE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA.



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, se permite someter a la consideración de esta Honorable Soberanía dictamen que resuelve aprobar con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto con número de turno **3411** de fecha nueve de abril del dos mil veintiséis, presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López, la cual se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

En Sesión Ordinaria de la LXIV legislatura del nueve de abril del dos mil veintiséis, fue presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López, Iniciativa que insta declarar el 27 de septiembre de cada año, como "Día del Turismo Potosino", en la fecha antes señalada la Directiva turno con el número **3411** la Iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

En la fecha antes señalada la Directiva turnó con el número 3411 la iniciativa que nos ocupa, a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Motivo por el cual, las diputadas y diputados integrantes de la comisión dictaminadora, al entrar al estudio y análisis aprueban la iniciativa en comento, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 96 fracción IX, y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conocer y resolver la iniciativa que nos ocupa.

SEGUNDO. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 47 fracción I, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, establecen el contenido y los requisitos deben tener las iniciativas; por lo que la pieza legislativa que nos ocupa es una Iniciativa de decreto, misma que a la luz de los dispositivos citados cumple con los requisitos y formas que prevén.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa en cuestión, se identifica que a través de la misma, se plantea por parte de la proponente declarar el 27 de septiembre de cada año como “Día del Turismo Potosino”.

CUARTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron al impulsor de la misma a presentarla, se cita enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es una de las actividades económicas que representa mayor impacto positivo en la economía mundial, nacional y regional; además de tratarse de una de las principales fuentes de ingresos para las zonas en donde se practica, y ayudar al crecimiento constante y la diversificación de servicios en cada destino. Conjuntamente sirve de herramienta útil para el combate a la pobreza por su vinculación con otras actividades, como la capacidad de brindar trabajo, fomentar el desarrollo de regiones y aprovechar activos tangibles e intangibles como la naturaleza y la cultura.

Evidencia de lo descrito, es la existencia del “Día Mundial del Turismo”, la cual trasciende como una fecha clave a nivel internacional, la cual se celebra cada 27 de septiembre, con la finalidad de concienciar sobre la importancia del turismo sostenible y responsable. Siendo un día impulsado por la Organización Mundial del Turismo (OMT), quien es el organismo especializado de las Naciones Unidas para el turismo responsable, sostenible y de acceso universal, donde se busca promover la colaboración entre los sectores de la industria turística global y destacar su papel como motor económico, social y cultural.

Este día, es la oportunidad para concienciar a la comunidad acerca del valor social, cultural, político y económico que representa el turismo, el cual es un factor principal para impulsar el desarrollo sostenible.

Con relación a ello, México es un país que no se queda atrás en cuanto a turismo se refiere, ya que se reconoce que el turismo en México “es mucho más que viajes y experiencias, sino que trata del motor de desarrollo y generador de prosperidad compartida”. La Secretaría de Turismo Federal, expreso que el turismo representa 8.6% del PIB nacional, con un valor de 2.6 billones de pesos, y genera más de 5 millones de empleos, siendo el primer empleador de jóvenes y el segundo de mujeres.

Asimismo, arrojo diversos indicadores relativos a la importancia que tiene esta actividad para el País, estableciendo que el sector turístico en México no sólo muestra que se ha ido fortaleciendo, sino que también enaltecen su contribución al bienestar social y a la preservación cultural y natural, mostrando los beneficios siguientes:

- Entre enero y julio de 2025, el ingreso de divisas por visitantes internacionales ascendió a 21 mil 682 millones de dólares, lo que significa un incremento de 6.8 por ciento respecto a 2024 y de 42.4 por ciento en comparación con 2019.
- En este periodo ingresaron al país 27.7 millones de turistas internacionales, es decir, 7.2 por ciento más que en 2024 y 5.5 por ciento más que en 2019.
- Durante los primeros siete meses del año, llegaron a México 55.8 millones de visitantes internacionales, un crecimiento de 13.5 por ciento en relación con 2024.
- En vuelos nacionales se transportaron 36 millones 490 mil pasajeros, 4 por ciento más que en 2024 y 19.3 por ciento más respecto a 2019.
- Entre enero y julio se registró la llegada de 6.61 millones de mujeres extranjeras vía aérea, un aumento de 1.7 por ciento respecto a 2024.
- La Cartera de Inversión Turística contabiliza hasta el mes de septiembre 473 proyectos en 26 estados, con un valor superior a 22 mil millones de dólares.
- Durante el segundo trimestre de 2025, el sector productor de bienes y servicios turísticos generó 127 mil 334 nuevos empleos, 2.6 por ciento más que en el mismo periodo de 2024.
- De enero a julio de este año, los museos del país recibieron 6.8 millones de visitantes, un crecimiento de 19.3 por ciento respecto a 2024 y 2.8 por ciento en comparación con 2019.
- En el mismo periodo, las zonas arqueológicas recibieron 6 millones de visitantes, lo que representa un incremento de 3.5 por ciento frente a 2024.¹

Siendo claros los beneficios que representa el turismo para el País y sus Estados, entre los cuales resalta el Estado de San Luis Potosí, el cual es reconocido por su actividad

¹ <https://www.gob.mx/sectur/articulos/sectur-reafirma-su-compromiso-con-un-turismo-sostenible-e-inclusivo-durante-la-conmemoracion-del-dia-mundial-del-turismo?idiom=es>

turística, en donde según cifras que especifica la Secretaría de Turismo del Estado, se tienen registrados 12 mil 612 cuartos de categoría turística, y durante el año 2021 se recibieron poco más de 1 millón 285 mil turistas con una variación del 29.5 por ciento menos con respecto al 2020. Lo anterior representó un -6.2% en la tasa media anual de crecimiento de los turistas que se hospedan en hoteles en el periodo 2015 – 2020.

Para San Luis Potosí, el turismo implica mucho más que una actividad, siendo uno de los sectores más importantes para la economía y desarrollo, gracias a la gran diversidad de atractivos naturales, culturales y gastronómicos con los que cuenta el territorio.

La actividad turística se ha convertido en un motor económico para el estado potosino, siendo la clave para generar más de 13 mil millones de pesos en derrama económica, así como representar aproximadamente el 7% del PIB estatal, impulsando empleos, economía, y crecimiento en hoteles, restaurantes y servicios².

San Luis Potosí, es reconocido por su amplia gama de atractivos turísticos, como la famosa huasteca potosina, en donde pueden encontrarse cascadas, ríos, pozas, sótanos y grutas naturales, siendo un atractivo para turistas de todo el mundo; además de contar con un turismo cultural como museos, haciendas, y sobre todo cuna de pueblos mágicos como Real de Catorce, Xilitla, Aquismon, y Santa María del Río, entre muchos más.

Por ello, es importante recordar lo relevante que es el estado potosino en materia de turismo y todos los beneficios que representa para el desarrollo interno, siendo la justificante de la presente propuesta que busca reconocer el día del turismo potosino a la par del día del turismo mundial, sirviendo de recordatorio del estado surrealista en el que vivimos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

² Liderempresarial.com

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura, declara el 27 de septiembre, como "Día del Turismo Potosino".

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

A T E N T A M E N T E

DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ
DISTRITO XV"



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

QUINTO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 52, 63, 64 y demás relativos aplicables del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

SEXTO. Del análisis del estudio realizado de la iniciativa que nos ocupa, y para mejor proveer se realizaron ajustes a la iniciativa original, mismos que se reflejan en el estudio comparativo que enseguida se expone:

INICIATIVA	PROPUESTA DE COMISIÓN
PROYECTO DE DECRETO	PROYECTO DE DECRETO
ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura, declara el 27 de septiembre, como "Día del Turismo Potosino".	ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, declara el día 27 de septiembre de cada año como el "Día del Turismo Potosino".

DICTÁMEN

ÚNICO. Se aprueba, con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. - La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí, declara el día 27 de septiembre de cada año como el "Día del Turismo Potosino".

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, "Plan de San Luis".

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES
DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTISEIS.**



CONGRESO
SAN LUIS POTOSÍ

LXIV LEGISLATURA

**"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ PRESIDENTE	A favor	
DIP. ROXANNA HERNÁNDEZ RAMÍREZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ SECRETARIA	A favor	
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL	A FAVOR	
DIP. JOSE ROBERTO GARCÍA CASTILLO VOCAL	A favor	
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL	A favor	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, referente al turno 3411, de la Iniciativa que insta declarar el 27 de septiembre de cada año, como el "Día del Turismo Potosino".

Dictamen que aprueba la iniciativa que insta declarar el 27 de septiembre de cada año, como el "Día del Turismo Potosino", turno 3411

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES**

Dictamen de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias por el que se resuelve APROBAR CON MODIFICACIONES INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO, turnada en Sesión Ordinaria de fecha 9 de abril de 2026 con el TURNO 3419, promovida por la Legisladora Dulcelina Sánchez de Lira.

ANTECEDENTE

A esta Comisión de dictamen, le fue enviada para su estudio y dictamen la iniciativa relacionada en el encabezado, por la que se propone ACUERDO ECONÓMICO que propone la instalación de salas de lactancia en los edificios del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión por el tema que plantea, es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa de acuerdo económico presentada por la Legisladora Dulcelina Sánchez de Lira TURNO 3419.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para resolver en la materia de la iniciativa de cuenta.

TERCERO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quien promueve la dictaminada en este instrumento está legitimada para hacerlo.

CUARTO. De conformidad con la fracción VI del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, entre las iniciativas se encuentran las que propone acuerdos económicos, entendidos estos como las determinaciones del Congreso del Estado con efectos internos los que no requiere promulgación.

QUINTO. En la iniciativa de cuenta quien la promueve hace la expresión de la siguiente:

“SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente, tiene como finalidad la instalación de salas de lactancia dentro del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a fin de garantizar espacios dignos, privados e higiénicos que permitan a las mujeres y a las y los lactantes, ejercer su derecho a la lactancia materna. Con esta acción se busca fortalecer las condiciones laborales con perspectiva de género, promover la salud

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa de acuerdo económico presentada por la Legisladora Dulcelina Sánchez de Lira TURNO 3419.

materno-infantil y consolidar al Congreso como una institución incluyente y comprometida con los derechos humanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia materna constituye uno de los pilares fundamentales para garantizar el desarrollo integral de la primera infancia, así como un elemento esencial para la protección de la salud de las mujeres.

Diversos organismos internacionales han reconocido que amamantar no solo representa un acto biológico, sino también un derecho humano que debe ser protegido, promovido y garantizado por el Estado en todas sus dimensiones.

En el marco jurídico nacional, el derecho a la protección de la salud se encuentra consagrado en el artículo 4º ¹de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Este precepto implica la obligación del Estado de generar condiciones que permitan el acceso efectivo a prácticas que favorezcan el bienestar físico y emocional, entre ellas, la lactancia materna.

Asimismo, el propio artículo 4º ²constitucional reconoce el principio del interés superior de la niñez, el cual mandata que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con la satisfacción de las necesidades de niñas y niños, garantizando de manera plena sus derechos. En este sentido, la lactancia materna se posiciona como un mecanismo indispensable para asegurar una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad durante los primeros años de vida.

A nivel laboral, la protección de la maternidad también se encuentra prevista en el artículo 123 constitucional relacionado a las condiciones dignas en los centros de trabajo, que establece condiciones para salvaguardar los derechos de las mujeres trabajadoras durante el embarazo y la lactancia, reconociendo la necesidad de generar entornos adecuados para el cuidado y alimentación de sus hijas e hijos.

¹ Párrafo cuarto, artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud." <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Párrafo decimo tercero, artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez." <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa de acuerdo económico presentada por la Legisladora Dulcelina Sánchez de Lira TURNO 3419.

En concordancia con lo anterior, el Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales que refuerzan la obligación de promover la lactancia materna, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece el derecho de la niñez al disfrute del más alto nivel posible de salud y a una nutrición adecuada.

En el ámbito local, el Estado de San Luis Potosí ha dado un paso significativo en el reconocimiento y protección de este derecho mediante la aprobación, por parte del Honorable Congreso del Estado, el 14 de octubre de 2025, del Decreto por el que se expide la Ley de Lactancia Materna para el Estado de San Luis Potosí³, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de octubre de 2025.

La expedición de esta Ley representa un avance sustancial en la consolidación de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos y de género, al establecer un marco normativo específico que regula, promueve y protege la lactancia materna en todos los sectores de la sociedad.

Dicha legislación reconoce expresamente, en su artículo 8º, que la lactancia materna es un derecho fundamental, universal, imprescriptible e inalienable de las personas recién nacidas, niñas, niños y mujeres lactantes. Este reconocimiento eleva la lactancia materna a un plano prioritario dentro de las políticas públicas, obligando a las instituciones a generar condiciones reales para su ejercicio.

Asimismo, el artículo 9º establece el derecho de las y los lactantes a acceder a una alimentación nutricionalmente adecuada que garantice su desarrollo sensorial, cognitivo y un crecimiento saludable, teniendo como base la lactancia materna. Este mandato vincula directamente a los poderes públicos con la obligación de facilitar las condiciones necesarias para que este derecho sea ejercido sin obstáculos.

En ese sentido, el artículo 7º de la citada Ley establece de manera clara que son obligaciones de las instituciones públicas y privadas, distintas al sector salud, entre otras, la de establecer

³ Ley de Lactancia Materna para el Estado de San Luis Potosí.

<https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2025/11/Ley%20de%20Lactancia%20Materna%20para%20el%20Estado%20%28Ley%20Nueva%29.pdf>

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa de acuerdo económico presentada por la Legisladora Dulcelina Sánchez de Lira TURNO 3419.

lactarios comunitarios o salas de lactancia en los centros de trabajo. Esta disposición no solo constituye una directriz normativa, sino un mandato concreto que debe ser observado por todas las instituciones, incluyendo el Poder Legislativo.

De igual forma, el artículo 10 de la misma Ley reconoce diversos derechos de las madres lactantes, entre los que destacan el poder ejercer la lactancia en cualquier ámbito, incluido su centro de trabajo, acceder a salas de lactancia de manera gratuita, y contar con condiciones adecuadas para la extracción y conservación de la leche materna. Estos derechos implican la necesidad de contar con espacios físicos apropiados que garanticen privacidad, higiene y dignidad.

Bajo este contexto, resulta incongruente que, existiendo ya un marco normativo local que obliga a la instalación de salas de lactancia, las propias instituciones públicas no cuenten con estos espacios o no los hayan implementado de manera suficiente. En particular, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, como órgano encargado de la creación de leyes y garante del orden jurídico, debe asumir un papel ejemplar en la aplicación de la legislación que él mismo emite.

La instalación de salas de lactancia dentro del recinto legislativo no solo responde a una obligación legal, sino también a un compromiso ético e institucional con la igualdad sustantiva, la no discriminación y la protección de los derechos humanos. Además, contribuye a generar condiciones laborales más justas, al permitir que las mujeres puedan conciliar su vida laboral con la maternidad sin que ello implique una afectación a su desarrollo profesional.

De igual manera, la implementación de estos espacios favorece la creación de entornos inclusivos, accesibles y respetuosos, no solo para las trabajadoras del Congreso, sino también para las visitantes y usuarias que acuden a sus instalaciones.

Es importante destacar que las salas de lactancia deben cumplir con condiciones mínimas de infraestructura, equipamiento e higiene, tales como privacidad, ventilación, mobiliario adecuado, acceso a agua potable y condiciones de limpieza, a fin de garantizar que su uso sea digno y funcional.

El Poder Legislativo debe atender una obligación jurídica, consolidarse como una institución comprometida con la promoción de políticas públicas con perspectiva de género, el respeto a los derechos humanos y el bienestar social.”

SEXTO. Quien promueve la iniciativa destaca lo dispuesto por la Ley de Lactancia Materna para el Estado de San Luis Potosí, de cuyo objeto se desprende la protección a las y los lactantes a través de la promoción y respeto de la lactancia materna.

Asimismo dicho dispositivo legal, determina como obligación de las instituciones públicas, la de establecer lactarios comunitarios o salas de lactancia en los centros de trabajo.

SEPTIMO. Que en su caso, las salas de lactancia deberán estar a cargo de una persona o personas debidamente capacitadas conforme a la normatividad vigente en la materia.

OCTAVO. Con el propósito de cumplir con la obligación de que este Poder Legislativo cuente con una sala de lactancia, es que quienes integramos esta comisión, consideramos pertinente que se apruebe la propuesta de Acuerdo Económico en los términos del presente dictamen, misma que se expresa en el siguiente cuadro comparativo

INICIATIVA	PROPUESTA DEL DICTAMEN
PRIMERO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para cumplir con lo establecido en el transitorio segundo por el que se obliga a la dependencia y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como los Poderes	PRIMERO. Se acuerda la instalación de una sala de lactancia en las instalaciones que ocupa este Congreso del Estado de San Luis Potosí, debiendo la Oficial Mayor del Congreso atender la determinación del espacio que ocupará la sala de

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa de acuerdo económico presentada por la Legisladora Dulcelina Sánchez de Lira TURNO 3419.

Legislativo, Judicial y organismos constitucionalmente autónomos deberá llevar a cabo la instalación, previo diagnóstico, de salas de lactancia en cada uno de los edificios de este Poder legislativo, garantizado este derechos a toda las mujeres trabajadora del este Congreso. SEGUNDO. La Junta de Coordinación Política del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí garantizará a través de las áreas a su cargo que se cuente con todos los recursos humanos, materiales y financieros que resulten necesarios para la implementación y el funcionamiento de espacios dignos y funcionales que serán destinados exclusivamente como salas de lactancia materna.	lactancia así como su equipamiento, lo anterior de conformidad con lo que para ese efecto dispone la Ley de Lactancia Materna para el Estado de San Luis Potosí y la normatividad vigente en esa materia, en particular la Guía para la Instalación y Funcionamiento de las Salas de Lactancia, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal. SEGUNDO. La Junta de Coordinación Política, determinará la partida presupuestal para la instalación y equipamiento de la sala de lactancia. TERCERO. La Junta de Coordinación Política determinará quién será la persona responsable de la sala de lactancia, buscando en lo posible que esté a cargo de alguien que ya preste sus servicios en esta Legislatura.
--	--

DICTAMEN

En mérito de los razonamientos contenidos en el cuerpo del presente instrumento legislativo, se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

Proyecto de Acuerdo Económico

PRIMERO. Se acuerda la instalación de una sala de lactancia en las instalaciones que ocupa este Congreso del Estado de San Luis Potosí, debiendo la Oficial Mayor del Congreso atender la determinación del espacio que ocupará la sala de lactancia así como su equipamiento, lo anterior de conformidad con lo que para ese efecto dispone la Ley de Lactancia Materna para el Estado de San Luis Potosí y la Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa de acuerdo económico presentada por la Legisladora Dulcelina Sánchez de Lira TURNO 3419.

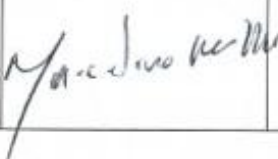
normatividad vigente en esa materia, en particular la Guía para la Instalación y Funcionamiento de las Salas de Lactancia, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

SEGUNDO. La Junta de Coordinación Política, determinará la partida presupuestal para la instalación y equipamiento de la sala de lactancia.

TERCERO. La Junta de Coordinación Política determinará quién será la persona responsable de la sala de lactancia, buscando en lo posible que esté a cargo de alguien que ya preste sus servicios en esta Legislatura.

Dado por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias en la sala “Lic. Luis Donald Colosio Murrieta” del Congreso del Estado de San Luis Potosí, el 26 de junio de 2026.

Por la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias

Diputado	A favor	En contra	Abstención
Dip Luis Felipe Castro Barrón Presidente			
Dip María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Dip Jessica Gabriela López Torres Secretaria			
Dip Héctor Serrano Cortés Vocal			
Dip Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Dip Marcelino Rivera Hernández Vocal			

Firmas del dictamen recaído al TURNO 3419

Dictamen que resuelve aprobar con modificaciones la iniciativa de acuerdo económico presentada por la Legisladora Dulcelina Sánchez de Lira TURNO 3419.

Punto de Acuerdo



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

morena
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E.-

Quien suscribe, **DIPUTADO CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO**, diputado de la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 91 y 136 demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y 53 del Reglamento del Congreso del Estado, ambos de San Luis Potosí, planteo **PUNTO DE ACUERDO**¹, por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP), a las dependencias ejecutoras de obra pública de los 59 Ayuntamientos del Estado, a la Coordinación Estatal de Protección Civil y a las Direcciones de Policía Vial y Tránsito Municipal, para que establezcan e implementen protocolos obligatorios de inspección técnica, auditoría de seguridad vial y emisión de dictámenes de liberación previa a la apertura, habilitación o entrega-recepción de cualquier obra de infraestructura vial renovada o intervenida en la entidad, bajo el tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- La infraestructura vial de conectividad metropolitana e industrial es un elemento fundamental para la productividad y la movilidad en el Estado de San Luis Potosí. Sin embargo, la ejecución e intervención de obras públicas sin apego a protocolos estrictos de auditoría de seguridad vial, nivelación, alumbrado y balizamiento adecuado transforma las vías de circulación en factores de alto riesgo para las y los usuarios, especialmente para quienes se desplazan en vehículos de dos ruedas.

SEGUNDO.- Esta grave problemática quedó trágicamente evidenciada en la lateral de la Carretera Federal 57 (a la altura de la Zona Industrial y el Eje 116), donde la presencia de desniveles pronunciados, grietas, baches no reparados y la falta absoluta de balizamiento o señalización preventiva por trabajos de reencarpetado inconclusos provocó que un joven motociclista perdiera la vida al derrapar sobre la carpeta asfáltica.^{2 3}

¹ Desarrollado por O.D.R.M.

² Pacheco, R. (2026, 10 de septiembre). *Una obra habría provocado muerte de motociclista: FGE será quien determine responsabilidades del accidente: Seduvop*. Pulso Diario de San Luis.
<https://pulsoslp.com.mx/slp/una-obra-habria-provocado-muerte-de-motociclista/2084625>

³ N+ San Luis Potosí. (2026, 9 de septiembre). *Muere motociclista tras derrapar en obras de la Carretera 57 en SLP*. N+. <https://www.nmas.com.mx/san-luis-potosi/seguridad/accidentes/muere-motociclista-tras-derrapar-en-obras-de-la-carretera-57-en-slp/>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

morena
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

TERCERO.- Dicho acontecimiento derivó en una amplia indignación social y en la convocatoria a manifestaciones y bloqueos en todos los carriles de la Carretera 57 por parte de clubes de motociclistas, repartidores de plataformas digitales y trabajadores de la Zona Industrial. A través de pronunciamientos públicos, los colectivos exigieron la reparación inmediata de los desperfectos viales y la indemnización correspondiente a la familia de la víctima.⁴

CUARTO.- Asimismo, el suceso visibilizó diferencias y falta de claridad ante las competencias y atribuciones entre la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP) del Gobierno del Estado y la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento de la Capital. Mientras ambas instancias no se coordinaron correctamente en la supervisión y entrega-recepción del tramo intervenido, la vialidad permaneció abierta al tránsito libre sin las condiciones mínimas de seguridad técnica, evidenciando un vacío institucional en la recepción y liberación de obras viales.⁵

QUINTO.- Resulta inapropiado que la falta de coordinación interinstitucional y la ausencia de un marco regulatorio estricto para la inspección previa de obras tengan consecuencias graves para la población. Para evitar que la falta de coordinación en la ejecución y liberación de obras públicas se traduzca en más accidentes o siniestros evitables, resulta apremiante que esta Soberanía exhorte a las autoridades ejecutoras de obra pública y de protección civil a nivel estatal y municipal a establecer parámetros, protocolos obligatorios y dictámenes técnicos de seguridad e integridad vial como requisito indispensable antes de aperturar, habilitar o recibir cualquier vialidad intervenida o renovada en el Estado.

JUSTIFICACIÓN

El derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Este mandato constitucional impone a las autoridades de todos los órdenes de gobierno la obligación de garantizar que las vías públicas no representen un riesgo latente para la integridad física o la vida de las personas.

⁴ Pacheco, R. (2026, 11 de septiembre). *Bloquean motociclistas carretera '57: Protestaron por la muerte de un médico al derrapar en un bache*. Pulso Diario de San Luis. <https://pulsoslp.com.mx/slp/bloquean-motociclistas-carretera-57/2085023>

⁵ López, L. (2026, 11 de septiembre). *Una obra sin terminar y un accidente mortal: Estado y Ayuntamiento chocan por la lateral de la 57*. Emsavalles Noticias. <https://www.emsavalles.com/NL283551/una-obra-sin-terminar-y-un-accidente-mortal-estado-y-ayuntamiento-chocan-por-la-lateral-de-la-57>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

morena
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Cuando una obra pública de infraestructura vial es entregada, reabierta o dejada al tránsito libre sin concluir adecuadamente sus etapas de nivelación, balizamiento y señalización, el Estado incumple su deber de protección, trasladando de manera injusta el riesgo técnico de la obra inconclusa hacia la ciudadanía.

Cumplimiento de la normativa técnica y la NOM-086-SCT2

A nivel federal y local, existen marcos normativos estrictos —tales como la Norma Oficial Mexicana NOM-086-SCT2 (*Señalización y dispositivos de protección para zonas de obras viales*)— que regulan la obligación de colocar dispositivos preventivos, reflectantes y luminosos en todo tramo en construcción o mantenimiento. La omisión de estos elementos no constituye un simple descuido administrativo, sino una violación directa a las especificaciones técnicas de seguridad que deben regir la obra pública.

Las intervenciones viales requieren no solo un control de calidad de los materiales, sino una auditoría de seguridad vial que evalúe el comportamiento del tránsito ante desniveles, transiciones de pavimento, iluminación nocturna y balizamiento. Permitir la circulación sobre capas asfálticas frescas con desniveles no avisados genera puntos de fricción inevitables que resultan fatales, especialmente para el transporte en motocicleta.

Distinción técnica entre el acto administrativo de entrega-recepción y la liberación de seguridad vial

Resulta fundamental precisar que la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de San Luis Potosí contempla el procedimiento formal de entrega-recepción como un acto de carácter estrictamente administrativo, contractual y financiero entre la contratista y el ente público ejecutante. Este procedimiento tiene por objeto verificar el cumplimiento de conceptos de obra, estimaciones presupuestales, finiquitos y fianzas de vicios ocultos, pero no regula la dinámica operativa de la gestión del riesgo vial en tiempo real.

En la práctica administrativa actual existe una peligrosa laguna normativa: las vialidades o carriles intervenidos suelen ser habilitados al tránsito vehicular de manera informal o prematura por la presión del flujo vehicular en cuanto se concluye el tendido de asfalto, semanas o meses antes de que se celebre el acta formal de entrega-recepción o se aplique la pintura divisoria y el balizamiento definitivo.

Del mismo modo, durante las etapas intermedias de ejecución no se exige un dictamen temporal de la autoridad de Protección Civil o de Tránsito. Esta desconexión legal permite que las dependencias aleguen que la obra está "en proceso" para evadir su



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

morena
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

responsabilidad jurídica ante accidentes, mientras simultáneamente permiten el flujo vehicular libre sobre desniveles y grietas no señalizadas.

Por ello, el presente exhorto no resulta redundante con la legislación de obra pública existente; por el contrario, viene a subsanar un vacío operativo crucial mediante la exigencia de un Protocolo de Auditoría y Dictaminación Técnica de Liberación Vial, un instrumento de prevención de riesgos que opera de forma previa, independiente y complementaria a la entrega-recepción administrativa.

Obligatoriedad de protocolos unificados y corresponsabilidad institucional

La disputa de competencias observada entre dependencias estatales y municipales tras acontecimientos trágicos evidencia la urgencia de erradicar la discrecionalidad en la apertura de vialidades. Es imperioso establecer un protocolo unificado donde ninguna obra pública intervenida, reencarpetada o remodelada pueda habilitarse al paso vehicular sin antes contar con un Dictamen Técnico de Liberación e Integridad Vial firmado conjuntamente por la entidad ejecutora, la autoridad de protección civil y la dirección de policía vial correspondiente.

Este dictamen debe verificar:

1. La inexistencia de desniveles o escalones de asfalto abruptos sin las debidas rampas de transición suave.
2. La aplicación completa de pintura reflectante y balizamiento de carriles conforme a la normativa oficial.
3. La instalación de señalización preventiva visible a distancia reglamentaria, acompañada de iluminación nocturna funcional.
4. La limpieza total del arroyo vehicular, garantizando la ausencia de grava suelta, residuos de obra o coladeras destapadas.

CONCLUSIONES

La pérdida de vidas humanas en nuestras vialidades debido a obras inconclusas, mal niveladas o carentes de señalización no puede ser calificada como un mero accidente; se trata de hechos previsibles y evitables que derivan de fallas en los procesos de supervisión y liberación de la infraestructura urbana.

El Poder Legislativo no puede permanecer indiferente ante la justa exigencia de los colectivos de motociclistas, repartidores y trabajadores que demandan vías seguras. Es momento de erradicar la improvisación en la entrega de obras viales y consolidar un marco de responsabilidad institucional donde la vida y la integridad física de las y los



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

morena
La esperanza de México

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

potosinos sea el criterio supremo para la apertura de cualquier calle o carretera en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este Pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Honorable LXIV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas (SEDUVOP) del Gobierno del Estado, a las dependencias ejecutoras de obra pública de los 59 Ayuntamientos de la entidad, a la Coordinación Estatal de Protección Civil y a las Direcciones de Policía Vial y Tránsito Municipal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, elaboren e implementen de manera coordinada e inmediata un Protocolo Obligatorio de Inspección Técnica y Auditoría de Seguridad Vial.

Dicho protocolo deberá exigir la emisión de un Dictamen Previo de Liberación e Integridad Vial firmado por las autoridades técnicas, viales y de protección civil competentes, como requisito indispensable antes de aperturar, habilitar al tránsito vehicular o recibir formalmente cualquier vialidad o tramo urbano que haya sido objeto de construcción, reencarpetado, pavimentación o mantenimiento, garantizando que cumpla a cabalidad con el balizamiento, la señalización preventiva conforme a la norma oficial aplicable, la correcta nivelación de la carpeta asfáltica y las condiciones de iluminación requeridas para prevenir accidentes y salvaguardar la vida de las y los usuarios.

ATENTAMENTE,

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO

LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ